

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EVALUACION DE LA EFICACIA DEL ARTICULO 781

DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

JUAN CARLOS RAMIREZ VILLENA



ASESOR DE TESIS: LIC. LUIS MONSALVO VALDERRAMA

MEXICO, D. F.

2002





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

A mi padre y a mi madre porque no tengo palabras para expresarles lo que siento.

A mis hermanos Alan y Erick Iván porque antes que hermanos somos amigos.

A María de Lourdes, con amor, por todo lo que significa para mí.

A José Antonio por enseñarme el valor de la amistad. Quiero expresar mi agradecimiento a las siguientes personas por el apoyo brindado en la elaboración de esta tesis:

Lic. Luis Monsalvo Valderrama
Lic. Cristina Angélica Solis de Alba
Lic. Juan Pablo Morán Martinez
Lic. Isabel Bravo
Blanca Leticia Villena Irive
Marco Antonio Villena Irive
Farah Maria Eugenia Macedo Tapia
Victor León Villaverde
Victor Hugo Aldana Gómez
Agustín Oliván Martinez

EVALUACIÓN DE LA EFICACIA DEL ARTÍCULO 781 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

INDICE

INTRODUCCIÓN	1.
CAPÍTULO 1	
CONCEPTOS FUNDAMENTALES	1
1.1 Derecho	2
1.2 Derecho del Trabajo	8
1.3 Derecho Procesal	14
1.4 Derecho Procesal del Trabajo	18
1.5 Proceso	20
1.5.1 Concepto gramatical	21
1.5.2 Conceptos doctrinales	21
1.5.3 Concepto que se propone	24
1.5.4 Diferencia entre proceso y procedimiento	
1.5.5 Etapas en que se divide el proceso	
1.6 Procedimiento laboral	29
1.7 Prueba	31
1.7.1 Concepto gramatical	31
1.7.2 Conceptos doctrinales	32
1.7.2.1 Prueba como medio	32
1.7.2.2 Prueba como acción	33
1.7.2.3 Prueba como efecto	35
1.7.3 Concepto que se propone	35
1.7.4 Medios de prueba	36
1.7.5 Principios procesales aplicables en materia probatoria	
dentro del Derecho del Trabajo	38

그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그 그	
1.8 Interpretación	41
	41
	42
1.8.3 Concepto que se propone	46
1.9 Motivos y fines de la norma jurídica	51
1.10 Eficacia de la norma jurídica	53
1.10.1 Eficacia gramatical	55
1.10.2 Eficacia de coordinación	55
1.10.3 Eficacia pragmática	56
1.10.4 Eficacia teórica	56
CAPÍTULO 2	
MOTIVOS, FINES Y ALCANCES DEL ARTÍCULO	
781 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	57
2.1 Algunas reflexiones sobre el proceso en general	
y sobre el proceso laboral en particular	58
2.1.1 Fines del proceso jurisdiccional	58
2.1.2 Fines del proceso laboral	62
2.1.3 Finalidad de probar	63
2.2 Interpretación del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo	64
2.2.1 Estudio gramatical del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo.	65
2.2.2 Reseña histórica del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo	70
2.2.3 Naturaleza jurídica del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo.	75
2.2.3.1 Ámbito temporal de aplicación	77
2.2.3.2 Ámbito espacial de aplicación	77
2.2.3.3 Ámbito material de aplicación	78
2.2.3.4 Ámbito formal de aplicación	78
2.2.3.5 Ámbito personal de aplicación	78
2.2.3.6 Sintesis	80
2.2.4 Opiniones doctrinales y jurisprudencia	80
2.2.4.1 Opiniones doctrinales	80
2.2.4.2 Jurisprudencia	86

2.2.5 Relación con otras normas procesales contenidas	
en la Ley Federal del Trabajo	91
2.2.6 Aspectos constitucionales	101
2.2.7 Relación con otras normas aplicables en Derecho Común	105
2.2.8 Consideraciones respecto de la interpretación del artículo 781	108
2.3 Motivos, fines y alcances del artículo 781 de la	
æy Federal del Trabajo	111
2.3.1 Motivos	111
2.3.2 Fines	112
2.3.3 Alcances	114
Capitulo 3	
verificación de la aplicación del	
ARTÍCULO 781 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	116
3.1 Observación general sobre la aplicación del artículo 781	117
3.2 Diseño del instrumento de investigación de campo	119
3.2.1 Propósito del cuestionario	119
3.2.2 Diseño del cuestionario	120
3.2.3 Muestra	123
3.2.4 Periodo y lugar de aplicación	124
3.2.5 Administración del cuestionario	124
3.3 Aplicación de la prueba piloto	124
3.4 Aplicación final y resultados de la investigación	126
3.5 Análisis preliminar de los resultados	128
CAPÍTULO 4	
evaluación de los logros y fracasos del	
ARTÍCULO 781 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	132
4.1 Eficacia gramatical	135
4.2 Eficacia de coordinación	138
4.3 Eficacia pragmática	141
4.3.1 Eficacia pragmática cuantilativa	142
4.3.2 Eficacia pragmática cualitativa	143

4.4 Eficacia teórica				
				4.4.2 Eficacia teórica en relación con sus resultados
4.4.3 Eficacia teórica en relación con los fines				
4.5 Consideraciones acerca de la eficacion proyección a los demás ámbitos del Dere APÉNDICE	echo Procesal del Trabajo	147		
CONCLUSIONES BIBLIOGRAFÍA		156		
MINIMONANCE EL	***************************************	100		

INTRODUCCIÓN

A finales del siglo XIX, Federico Nietzche, aquejado mentalmente por la sifilis que lo llevaría a la muerte, escribe:

"52

"Una ley por sí misma es un hecho positivo, y la única fase moral de su existencia es la relación que comporta para la comunidad durante el proceso de su influencia. Si en general es obedecida, es una buena ley; si no se la respeta, se puede tener por seguro que fue incluida en los libros estatales como consecuencia de una legislación equivocada, estúpida, y erróneamente dirigida.

"[...]

"55

"Cada sociedad crea su propio ciclo de leyes; este ciclo es el imperio total de estas leyes a las cuales debe dársele un límite de vigencia: diez, quince o cincuenta años, a cuyo término cada ley debiera ser reconsiderada y readantada.

"Esto no sólo aseguraría que las leyes sobrevivieran a su utilidad, sino que serviría como una restricción natural para impedir que los legisladores inunden el mundo con tantas leyes inútiles.

"Una ley que tiene éxito y es necesaria en un ciclo de leyes, puede estar fuera de lugar y ser probablemente destructora en otro."

A más de dos décadas de replanteado el Derecho Procesal del Trabajo, tal vez sea momento de mirar hacia atrás y evaluar los logros y fracasos de ese cuerpo normativo.

NIETZCHE, Federico, Mi hermana y yo, traducción de Bella M. Albella, EDAF, España 1984, pp. 59-61.

La creciente velocidad de los cambios en las relaciones sociales demanda adecuaciones legales, y precisamente, uno de los temas que reclaman la atención de quienes discuten la reforma del Estado Mexicano es el de las relaciones laborales. Es éste uno de los asuntos en los que la sociedad se muestra más susceptible, pues constituye la base económica de millones de familias en nuestro país, de modo que debe tenerse el debido cuidado de que las reformas a la normatividad de estas relaciones no golpee (al menos no seriamente) los legitimos intereses de patrones, trabajadores y sindicatos, y al mismo tiempo reduzca los cotos ilegitimos de poder que alrededor de estos intereses se han formado, saneando el sector laboral sin afectar el equilibrio de los factores de la producción.

En síntesis, todo replanteamiento del sistema legal debe tomar en cuenta el grado de eficacia de la legislación que se pretende reformar, previo a realizar cualquier cambio, pues el cambio es positivo cuando se tiene consciencia de lo que hay que cambiar y de cómo hay que hacerlo, son por ello nocivas y preocupantes las buenas intenciones en la elaboración del derecho.

Esta tesis pretende poner en práctica una via de análisis crítico que permita determinar los logros y fracasos de las disposiciones jurídicas y conocer qué debe cambiarse y cómo, así como qué debe conservarse (planear mejor el diseño de las normas jurídicas).

Delimitación del objeto de estudio. La norma que hemos seleccionado para evaluar su eficacia es el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo. Las razones para elegirla fueron las siguientes:

 Es una norma de procedimiento que constituye una regla general aplicable en materia probatoria. Nos llama la atención el procedimiento, y en especial la materia probatoria, pues lo consideramos un aspecto fundamental en la aplicación de las normas y la consecución de los fines de las distintas ramas del Derecho.

- Otorga amplias libertades a las partes que intervienen en el procedimiento, por lo que su aplicación, en principio, depende de los particulares y no de una autoridad.
- Este artículo constituye una regla general aplicable en materia probatoria dentro de cualquier procedimiento laboral, que contiene fundamentalmente dos derechos: derecho de libre interrogatorio y derecho de libre examen de objetos y documentos; derechos que son ampliamente ejercitados por las partes, y sin embargo, su alcance más importante, el libre interrogatorio entre las partes, está prácticamente en desuso.

De modo que el objeto de esta investigación será evaluar la eficacia del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo poniendo especial atención al derecho de libre interrogatorio entre las partes, sin descuidar sus demás aspectos. El universo a investigar se delimitará a una muestra de los procedimientos ordinarios laborales llevados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal en un periodo de seis meses.

Método. La sustancia de la tesis radica precisamente en el método que utiliza para evaluar la eficacia de la norma jurídica. Ideológicamente parte de considerar que toda disposición legal está diseñada con la intención de producir un efecto: incidir en el mundo fáctico para cambiar o conservar una situación de hecho, acercándola a un ideal individual, grupal o socialmente aceptado; de modo que la norma es eficaz en la medida en que produce el efecto para el que fue diseñada, y para ello es requisito sine qua non que sea acatada por las personas a quienes va dirigida.

En términos generales, el método consta de los siguientes pasos:

- a) Selección de la norma a evaluar y delimitación del universo en estudio.
- b) Establecimiento previo de los fines de la rama del derecho o institución a la que pertenece la norma jurídica.
- c) Análisis del contenido de la disposición: la parte central de este análisis es la interpretación de la norma, herramienta útil para establecer sus alcances, y prever los motivos por los que fue creada, así como los fines que pretende alcanzar.
- d) Establecimiento de los motivos y fines de la norma mediante la contextualización de los resultados del análisis de la norma, en el marco de la rama del derecho o institución a la que pertenezca.
 - e) Verificación de la aplicación de la norma jurídica.
- f) Calificación de la eficacia de la norma mediante la confrontación de los resultados de su aplicación, con sus motivos, fines y alcances.

Criterios de evaluación. La evaluación de la norma se realiza tomando en cuenta cuatro criterios que se exponen en la parte final del Capítulo 1; en términos generales se evalúa su eficacia gramatical, de coordinación, pragmática y teórica.

Observación inicial e hipótesis. De la observación informal de los procedimientos ordinarios laborales, hemos advertido que la norma jurídica seleccionada presenta una eficacia satisfactoria en la casi totalidad de sus aspectos, excepto en su alcance más importante, el libre interrogatorio entre las partes.

Nuestra hipótesis es que esta nula aplicación y consecuente insuficiencia en su eficacia se debe no a errores en su diseño, sino a situaciones externas a la norma. El método propuesto tiene el propósito de localizar estas situaciones.

Plan general de la tesis. Debido a que es importante presentar la orientación ideológica con que será evaluada la norma seleccionada, el Capítulo 1 se dedica al marco conceptual de la investigación, y culmina con la explicación general de los criterios de evaluación que serán utilizados. El Capítulo 2 se dedica al establecimiento de los motivos, fines y alcances del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo. La aplicación del artículo 781 se estudia en el Capítulo 3, donde se relata la observación general respecto de los derechos de libre examen de objetos y documentos, así como de libre interrogatorio a cargo de terceros y entre las partes. En relación con este último, y al considerarlo el alcance más importante, las observaciones se complementan con un breve estudio de campo consistente en una encuesta por muestreo realizada a dictaminadores de la Junta Federal, de acuerdo con el universo descrito en la delimitación del objeto. Por último, el Capítulo 4 contiene la evaluación propiamente dicha de la eficacia del artículo 781, culminando con una breve disertación acerca de los resultados, que da paso a las conclusiones.

Para finalizar esta introducción, resta decir que los objetivos de esta tesis se verán satisfechos si logran despertar la inquietud del lector acerca de la importancia de la evaluación de la eficacia de las normas jurídicas en la búsqueda de una mejor perspectiva con miras a su replanteamiento.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Previo al análisis y evaluación de la eficacia del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, es de especial importancia delimitar el marco conceptual en el que se desarrollará la investigación. Más que establecer una definición para cada concepto, se adopta una postura frente a cada uno de ellos, postura que encausará la investigación y hará comprensibles sus resultados.

Dado que el objeto de estudio gira en torno a una norma jurídica, y como tal no existe en forma aislada, sino inmersa en un orden jurídico, el primer concepto a desarrollar es el de Derecho. En segundo término, atendiendo a la naturaleza jurídica de la norma seleccionada, se define lo que en el transcurso del presente trabajo se entenderá por Derecho del Trabajo, Derecho Procesal, Derecho Procesal del Trabajo, proceso (incluyendo sus etapas y la diferencia entre éste y el procedimiento), y prueba. Finalmente, dado que se busca la evaluación de la eficacia del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, se hace mención a los conceptos de interpretación de la ley, motivo y fin de la norma jurídica, y eficacia de ésta.

1.1 Derecho.

Por su elocuencia, el concepto propuesto por Gustave Flauvert, no necesita mayor comentario para entender la extensión del problema de la definición del Derecho:

"DERECHO (el). No se sabe lo que es."1

Más allá de etimologías y significados gramaticales, una de las principales dificultades en su conceptualización es la variedad de ideas que se asocian con él. La palabra Derecho se utiliza para designar a la ciencia que estudia los principios y fenómenos relacionados con las normas jurídicas (ciencia jurídica); para referirse al poder detentado por un individuo, reconocido por la legislación y que puede hacer valer frente a terceros (derecho subjetivo); alude también al entramado de poder que determina la potestad estatal de regular y sancionar las relaciones entre el gobierno y sus órganos, entre el gobierno y los individuos, o de éstos entre sí (derecho como fenómeno social); de la misma forma, denomina a aquellas normas bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles (normas jurídicas), o al sistema en el que éstas interactúan para lograr un fin (orden jurídico).

No es útil a nuestra pretensión ver al Derecho como ciencia, derecho subjetivo o fenómeno social, tampoco como norma aislada, sino como orden jurídico, así, lo que interesa es definir la postura a adoptar frente a qué es el derecho objetivo.

De las definiciones de derecho objetivo aportadas por la Doctrina, una de las primeras características que resaltan es que se trata de un sistema, un conjunto de normas que presenta un orden, una coherencia y una interdependencia. En este sentido Norberto Bobbio apunta;

¹ FLAUBERT, Gustave, Diccionario de Prejuicios, (en Madame Bovary), Traducido por Agustín Izquierdo. Óplima, España, 1997, p. 321.

"[...] las normas jurídicas no existen nunca solas, sino siempre en un contexto de normas que tienen entre sí relaciones particulares. "[...]

"El término derecho, en su más común acepción indica un tipo de sistema normativo, no un tipo de norma,"²

Por otra parte, para Hans Kelsen el Derecho es un orden de la conducta humana:

"Un orden es un conjunto de normas. El derecho no es, como a veces se dice, una norma. Es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que nos referimos cuando hablamos de un sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una norma aislada."

Finalmente, y en relación con esto, Marco Monroy señala:

"El derecho aparece en la realidad como un conjunto orgánico y sistemático de normas jurídicas, es decir que se imponen obligatoriamente a la conducta humana en las relaciones sociales."

Un segundo rasgo propio del Derecho, y resaltado por algunos juristas, es su carácter institucional, en virtud del cual, todo orden jurídico emana del Estado. De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Derecho presenta esta característica:

"El derecho es un orden jurídico institucionalizado en la medida en que su creación, aplicación y modificación son, fundamentalmente realizados o regulados por instituciones. Esto es, por ciertas instancias o entidades sociales cuyos actos, en vez de atribuirse a sus autores son referidos a la comunidad."⁵

² BOBBIO, Norberto, Teoría General del Derecho, Traducción de Jorge Guerrero, Temis, Colombia, 1994, pp. 141 y 149.

³ KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, traducido por Eduardo García Máynez, Colección de Textos Universitarios, UNAM, segunda edición, México, 1988, p. 3.

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Introducción al Derecho, Temis, Colombia, 1996, p. 28.

⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, UNAM-Porrúa, México, 1994, p. 929.

De la mano de la institucionalización va la coercibilidad, entendida como la posibilidad de usar la fuerza pública para hacer cumplir la norma jurídica. El propio Diccionario Jurídico Mexicano define al Derecho como:

"Complejo de normas que imperan coactivamente en una comunidad estatal."6

Norberto Bobbio se pronuncia en este sentido:

"[...] 'normas jurídicas' son aquellas cuya sanción está garantizada por una sanción extrema e institucionalizada."⁷

De la misma forma Kelsen sostiene:

"Lo que distingue al orden jurídico de todos los otros órdenes sociales, es que regula la conducta humana por medio de una técnica específica, si ignoramos este elemento específico del Derecho, y no lo definimos como una técnica social específica y lo definimos simplemente como un orden y organización, y no como un orden (u organización) coercitivo, perderemos la posibilidad de diferenciarlo de otros fenómenos sociales [...]"8

"[...] los actos coactivos en general y, en especial, las sanciones son estatuidas por el orden jurídico. El sentido de una amenaza radica en que será infligido un mal bajo determinadas condiciones; [...]"9

Otros autores como García Máynez, dan importancia a otras características de las normas jurídicas:

"El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos impeativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades." 10

⁶ Ibid., p.928.

⁷ BOBBIO, Norberto, Teoria General del Derecho, op. cit., p.111.

⁸ KELSEN, Hans, Teoria General del Derecho y del Estado, op. cit., p. 3.

[©] KELSEN, Hans, Teoria Pura del Derecho, Traducido por Roverto J. Vernengo, Pornia-UNAM, México, 1991, p. 57.

¹⁰ GARCIA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrua, vigesima quinta edición. México, 1975, p. 36.

Por último, hay quienes prefieren remarcar el motivo y la finalidad del orden jurídico. En Roma, Celso definió al Derecho como el arte de lo bueno y lo equitativo (ars boni et æqui). Por su parte, Recassens Siches habla de necesidades y valores:

"El derecho se presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres bajo el estimulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social, y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia colectiva, de acuerdo a unos específicos valores (justicla, dignidad de la persona humana, autonomía y libertad individuales, igualdad, bienestar social, seguridad, etc.)"¹¹

Villoro Toranzo enfoca la finalidad del Derecho hacia un valor específico, la justicia, al decir que el Derecho es el:

"Sistema racional de normas de conducta declaradas obligatorias por la autoridad por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica." 12

Con respecto a los motivos que determinan la creación y el contenido del orden jurídico, Alfonso Madrid opina:

"[...] derecho es una consecuencia de la voluntad de la 'conciencia social' que a su vez se encuentra determinada por las condiciones reales de la existencia, pues es un hecho indudable que al cambiar las condiciones reales de la vida humana, cambia consecuentemente el orden jurídico y ello explica, claramente, las diversas manifestaciones jurídicas en los distintos pueblos a lo largo de la historia."¹³

Después de observar brevemente algunas opiniones doctrinales sobre la conceptuación del derecho en su sentido objetivo, es posible retomar aquellas ideas de utilidad a esta investigación, así, es importante hacer notar que el

¹¹ RECASSENS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, decimasegunda edición, México, 1997, p. 40.

¹² VILLORO TÓRANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, décima edición, México, 1993, p. 127

¹³ MADRID ESPINOZA, Alfonso, Introducción a la Filosofía del Derecho, Vicova Editores, México, 1995, p. 5.

Derecho es un sistema en el que sus normas no actúan en forma aislada, sino que su eficacia dependerá de su relación con otras, y por lo tanto, al proponer cualquier modificación a la Ley, deberá respetarse un principio de sintaxis que asegure coherencia en el orden jurídico. También es de resaltarse el carácter institucional del derecho, pues cualquier modificación deberá proponerse en la vía y con las formalidades que nuestra Constitución señala, a fin de evitar nulidades. Esta institucionalidad, en los Estados modernos, requiere de que el orden jurídico (sus normas en lo particular) se independice de su creador una vez cumplidas las formalidades de su nacimiento, que tenga vida propia. Por otro lado, considerando que el instrumento que asegura cierta eficacia al derecho es la posibilidad de utilizar la fuerza para garantizar su cumplimiento. la definición que se proponga debe contemplar la coercibilidad. Finalmente, si para evaluar la eficacia de la norma seleccionada se examinan sus motivos y fines, es lógico que se tomen en cuenta los motivos y fines de todo orden jurídico. En relación con esto último, es menester prestar especial atención a evitar confundir los motivos con los fines del derecho, así como evitar hablar de fines demasiado etéreos (como la justicia) que podrían perdernos en situaciones retóricas que no representan utilidad alguna para el objetivo que se persigue.

En esta tesitura, la evaluación de la eficacia del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, se abordará considerando al Derecho en su sentidio objetivo como un sistema de normas imperativo-atributivas cuya institución es motivada por ciertas situaciones de hecho que inducen la consciencia, en quien tiene el poder de legislar dentro de un Estado, de que esas situaciones deben ser tuteladas; con la finalidad de incidir en el mundo fáctico, de tal forma que se conserven las circunstancias de hecho (ser) que determinaron el motivo, o bien,

Esta caracteristica reviste de cierto misticismo al orden jurídico, que se acomoda perfectamente a la natural religiosidad (superstición si se preflere) del ser humano; de ahi la importancia de las formalidades. Es lamentable que temas tan interesantes referidos a la psicología del derecho merezcan tan poca atención por parte de los juristas; tal vez su estudio nos llevaría a conclusiones útiles como que ese misticismo del derecho es mucho más determinante que la coercibilidad para que sus normas se respeten, y que tal vez la pérdida de esa fe (como de muchas otras) nos explique porqué el aumento del castigo (o su amenaza) no tenga un impacto real en el respeto a las normas jurídicas.

se camblen éstas, acercándolas a un ideal (deber ser) individual, grupal o socialmente aceptados; normas que una vez creadas se independizan de la voluntad de su creador, y cuyo cumplimiento está garantizado por la posibilidad de usar la fuerza pública.

No quiero cerrar este apartado sin antes hacer mención que existe la posibilidad de que, evaluada la eficacia del artículo en cuestión, se concluya que ésta es mínima, a pesar de que la norma esté bien diseñada. En ese caso, deberán proponerse alternativas de solución distintas a la reforma legal. Es por ello que aquí deseo resaltar una característica del derecho objetivo, que es su determinación con base en relaciones de poder, y que resulta chocante a muchos juristas, como se aprecia en la siguiente transcripción:

"De modo directo e inmediato, el sistema del Derecho vigente en un determinado pueblo y en un cierto momento, se apoya sobre un fenómeno de poder social. Debajo del sistema jurídico-positivo hay, como cimiento de éste, un hecho de poder, consistente en una realidad social que, en la resultante de sus fuerzas, hizo nacer el sistema de Derecho: el hecho constituyente, el poder constituyente. "No se malinterprete esta observación, en el sentido de que el poder sea la fuente material del derecho, muchisimo menos en el sentido de que el poder, por el mero hecho de serlo, implique la legitimación de todos sus mandatos."¹⁴

A nuestro modo de ver, quien ha resaltado más claramente la relación entre poder y derecho ha sido Federico Nietzsche, quien en su obra Aurora expone:

"112. Datos para la historia natural del deber y del derecho. Nuestros deberes son los derechos que los demás tienen sobre nosotros [...] El sentimiento del deber requiere que tengamos la misma opinión que los demás sobre el alcance de nuestro poder [...]

"Nuestros derechos son aquella parte de nuestro poder que los demás nos han reconocido y quieren que conservemos [...] los que nos reconocen el derecho han de tener poder sobrado para cedernos una parte [...]

¹⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Vol. 6, Driskii, 1997, Argentina, p. 922.

"Así es como se forman los derechos: son grados de poder reconocidos y garantizados. Si las relaciones entre los poderes mutuos se alteran de un modo importante, desaparecen unos derechos y se forman otros, como lo muestra el vatvén incesante del derecho de los pueblos [...] Dondequiera que reina el derecho se mantiene cierto estado, cierto límite de poder y se rechaza todo aumento o disminución [...] El hombre justo necesita la sutil sensibilidad de una balanza para medir los grados de poder y de derecho que, dada la livianidad de las cosas humanas, muy poco tiempo permanecen en equilibrio y por lo común no hacen más que subir y bajar. Ser equitativo es dificil, por consiguiente, y requiere mucha experiencia, mucha buena voluntad y sobre todo mucha inteligencia." 15

Aunque en este aforismo Nietzsche se refiere a derechos subjetivos, es importante no perder de vista la naturaleza de las relaciones entre poder y derecho, así como el sistema de equilibrios que expone, pues es de utilidad para quienes carecemos de un poder formal, con el fin de incidir en el orden jurídico y contribuir a mejorar la eficacia de la norma.

1.2 Derecho del Trabajo.

Todo orden jurídico comparte una característica propia de los ecosistemas: el equilibrio. Cuando una especie de derechos prolifera en forma antinatural, ese equilibrio se rompe. De la misma forma que la naturaleza, la sociedad posee mecanismos que le permiten recuperar los equilibrios perdidos.

A finales del siglo XVIII, en Europa tomó fuerza una idea que se venía gestando, por lo menos, desde hacía tres siglos. La fuerza económica de quienes controlaban los medios de producción y el comercio aventajó al poder bélico de la nobleza gobernante, y en no pocas ocasiones lo financió. La burguesía ilustrada de esa época quiso formalizar su poder material, y ante el argumento esgrimido por las casas reales sobre el origen divino de su soberanía, desarrolló la idea de igualdad entre los seres humanos. Basados en esta idea, movieron una multitud que, de una u otra forma, logró un cambio

¹⁵ NIETZSCHE, Federico, Aurora, trad. Genoveva Dieterich, Alba Editorial, España, 1999, pp. 107-108.

en las relaciones de poder al interior del Estado, así como en la forma de ejercer la soberanía. Esa burguesía, que con el tiempo se industrializó, no fue más humanitaria con sus obreros de lo que la nobleza lo fue con sus siervos. Sin embargo, dejaron sembrada la idea de igualdad que con el tiempo germinó, y uno de sus frutos fue el Derecho del Trabajo.

Hay que reconocerlo, el Derecho del Trabajo es producto de un proceso dialéctico. Sus normas son síntesis de la defensa que mantuvieron los patrones de sus derechos de propiedad y libre contratación, contrapuestos a la *promesa* -hecha a los trabajadores por sus lideres- de reivindicación y justicia social, materializada en la apropiación de los medios de producción.

Debido a que todo radicalismo es portador de su propia destrucción, de uno y otro lado, las posturas más radicales sucumbieron con la crisis de sus convicciones, como resultado natural del escaso margen de flexibilidad que se concedían. La contraposición se decidió a través de uno de los conductos típicos del Derecho Laboral: la conciliación. La histórica negociación encontró su punto medio al situar el ideal de justicia social en un equilibrio entre los factores de la producción. El Estado, contrario a su postura inicial, terminó jugando el papel de mediador. En el caso mexicano, la confrontación de intereses entre trabajadores y patrones (una de las causas de la primera revolución social del siglo XX) tuvo su síntesis cuando esta situación de hecho indujo la consciencia, en la mayoría del Congreso Constituyente de 1917, que toda prestación de un servicio personal subordinado debía ser tutelada jurídicamente, con la finalidad de incidir en el mundo fáctico, de tal forma que se transformara esa contradicción de intereses, acercándola a un ideal de justicia social expresado en términos de un equilibrio de los factores de la producción, que asegurara derechos mínimos a los trabajadores considerados. en ese momento, como clase social en situación de desventaja frente a sus empleadores.

Aqui utilizamos el vocablo promesa en un sentido religioso, pues con frecuencia esa promesa se convirtió en dogma.

Aunque en sus orígenes se le consideró como un derecho de clase, esta concepción primaria del Derecho del Trabajo se vio desbordada al resolverse una de sus primeras contradicciones: en toda empresa existen factores intermedios entre el patrón y el obrero propiamente dicho; éstos, denominados comúnmente gerentes, presentaron la dificultad de situarse en uno y otro lado de la relación jurídica. Por una parte, al ejercer facultades de dirección y administración en la empresa, dan órdenes a otros trabajadores, y por lo general, sin verse afectados en forma inmediata, sus actos producen efectos jurídicos tanto para el patrón, como para sus subordinados (v. gr. despido); por otra parte, realizan su labor de acuerdo con los lineamientos fijados por su empleador, con elementos proporcionados por éste, y perciben un salario. Estos mandos superiores dentro de una empresa, sin identificarse con la clase obrera que promovió el nacimiento del Derecho Laboral, se ven protegidos por sus normas, aunque con ciertas limitaciones.

Cuando la concepción del Derecho del Trabajo como un orden jurídico exclusivo de la clase obrera se vio rebasada por su propia evolución, se fijó un nuevo parámetro para determinar a los sujetos de la relación jurídico-laboral.

Dos características sobresalen para diferenciar este tipo de relaciones:

a) La relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa (subordinación); y

 b) El derecho que tienen los trabajadores a recibir un salario a cambio de sus servicios (remuneración).

^{*} Esta definición de subordinación es la utilizada en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Las características hasta aquí apuntadas han sido recogidas por la Doctrina, y exteriorizadas en las distintas definiciones del Derecho Laboral:

"[...] es un derecho, no del hombre individualmente considerado, sino de ciertos grupos o comunidades [...] es un derecho elaborado por grupos en vista de tutelar los intereses de una categoría.

"Las normas de este derecho [...] constituyen además el elemento regulador de la empresa, en cuanto comunidad económica que crea especialmente problemas de convivencia y relaciones humanas totalmente distintas de las [...] que resultan de los contratos del derecho civil.

"[...]

"Conjunto de normas que gobiernan las relaciones jurídicas nacidas de la prestación remunerada de un servicio cumplido por una persona bajo la dirección de otra." ¹¹⁶

De la transcripción anterior, apreciamos que De Ferrari hace hincapié en el carácter social y tutelar del Derecho del Trabajo; resalta que no utilice el término clase sino el de categoría para referirse a los trabajadores, con lo que evita el problema arriba mencionado; por otra parte, toma en consideración a la empresa, como unidad económica con su problemática y características propias; finàlmente, incluye el derecho del trabajador a recibir una remuneración, y lo que a su modo de ver constituye la subordinación.

Otra definición que incluye un esbozo de lo que es la subordinación es la propuesta por Alberto Carro;

"[...] es el derecho relativo a la prestación de servicios por cuenta y dependencia ajenas, y a la fijación y cumplimiento de las condiciones de dicha prestación."¹⁷

Otros autores, al conceptualizar al Derecho Laboral, prefieren no mencionar lo que se entiende por subordinación, aunque sí la incluyen:

 ¹⁶ DE FERRARI, Francisco, Derecho del Trabajo, segunda edición, De Palma, Argentina. 1976, p. 112.
 17 CARRO IGELMO. Alberto José, Curso de Derecho del Trabajo, Bosh, España, 1991, p. 26.

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre si y entre patrones entre si, mediante la intervención del Estado, con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino." ¹⁸

Observamos cómo Sánchez Alvarado remarca las diferentes relaciones que pueden surgir con motivo de la prestación subordinada de un servicio. Resulta igualmente interesante apreciar que, además de incluir a las normas, contemple a los principios que rigen este orden jurídico, aspecto de especial importancia en la materia, pues estos principios han adquirido la categoria de normas constitucionales. Respecto a los fines, podemos deducir uno mediato: la protección y tutela del trabajador; así como uno inmediato: permitirle disfrutar de una vida digna.

La dignificación de la vida, no sólo de los trabajadores, sino de la sociedad en general, es un factor de estabilidad política, y una prioridad en las naciones culturalmente desarrolladas.

Por lo que hace a la protección, es importante ser cuidadosos, pues los excesos pueden llevarnos a una pérdida de los equilibrios que aseguran la estabilidad. En los albores del llamado *Nuevo Derecho*, la imagen de explotadores dada a los patrones sirvió para exaltar el ánimo de los obreros, y fue motivo de cohesión de las distintas corrientes de lucha. En la actualidad, consideramos nocivo conservar este prejuicio, sin que por ello califique su veracidad. No se trata de ver al patrón como explotador, ni al trabajador como su víctima. Se parte de la premisa de que el patrón mantiene, en principio, una posición privilegiada dentro de la relación jurídica. Aquí adquiere relevancia lo manifestado al final del apartado anterior: El poder económico de los patrones, encontró su antitesis en el número y poder de organización de los trabajadores;

¹⁸ SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo, citado por José Dávalos Morales en Derecho del Trabajo I, sexta edición, Porrúa, México, 1996, p. 44.

en su momento, las relaciones entre los poderes mutuos se alteraron, desaparecieron algunas prerrogativas propias de la libre contratación civil de que echaban mano los patrones, y surgieron nuevos derechos en favor de los trabajadores. Independientemente de que el patrón haga uso o abuso de su posición privilegiada, el Derecho del Trabajo actúa como nivelador, reconoce y garantiza un grado de poder expresado en normas mínimas que pretenden colocar al trabajador en una situación de igualdad respecto a su empleador y, a partir de este punto, permitir una libre contratación. Es por ello que encontramos reglas que señalan, a manera de ejemplo, un límite máximo en la jornada laboral, o un salario mínimo; pero cumplidas estas normas mínimas, se deja a las partes en libertad de pactar un horario inferior, o un salario superior. En este sentido Mario de la Cueva expresa:

"EL DERECHO DEL TRABAJO ES LOS DERECHOS MÍNIMOS QUE EL PUEBLO Y EL PODER LEGISLATIVO GARANTIZARON A LOS TRABAJADORES EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY DEL TRABAJO

"[...] la parte nuclear de la ley del trabajo es el contenido mínimo de la relación de trabajo, los derechos de cada trabajador que nadie puede arrebatarle." 19

Hablamos de la necesidad de ser cautelosos en el nivel de protección que se da al trabajador, es por ello que esta protección tiene un límite: el equilibrio de los factores de la producción, finalidad que se ha convertido en la parte esencial de algunas definiciones:

"[...] Conjunto de normas juridicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo."20

"[...] es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto el equilibrio entre los elementos de la producción, mediante la garantía de los derechos básicos consagrados a favor de estos últimos."²¹

¹⁹ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, decimosegunda edición, Porrúa, México, 1990, pp. 96 y 98.

DÁVALOS MORALES, José, Derecho del Trabajo I, sexta edición, Porrúa, México, 1996, p. 44.
 BRICENO RUIZ, Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Harla, México, 1985, p. 24.

"La finalidad del Derecho del Trabajo está comprendida en la idea de respeto a la dignidad del trabajador. Su objeto primario es el equilibrio entre los factores de la producción, patrón y trabajador"²²

Retomando aquellas características propias del Derecho del Trabajo que son de utilidad para esta investigación, al hablar de éste, lo entenderemos como un sistema de principios y normas jurídicas que regula las relaciones surgidas de la prestación remunerada de un servicio personal subordinado, cuya institucionalización fue motivada por el afán de dignificar la vida o mantener la dignidad de todo trabajador mediante su protección razonable, y con la finalidad de alcanzar el equilibrio entre los factores de la producción.

1.3 Derecho Processi.

Al tratar el tema de la conceptuación del Derecho se señaló que una de sus caracteristicas distintivas es la posibilidad de usar la fuerza pública para hacer cumplir sus disposiciones. Ahora bien, el paso previo a esta sanción extrema e institucionalizada es la aplicación del derecho (o su intento). La aplicación contenciosa de la norma jurídica, en los casos que la actualizan, no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino requiere de otras directrices que marquen los pasos a seguir, es decir el proceso. El número de procesos dependerá del número de materias o ramas del derecho en que se divida el orden jurídico, de modo que el proceso para aplicar una norma civil será distinto al utilizado para aplicar una norma laboral. No obstante, existen normas y principios aplicables a todo proceso, independientemente de su materia. Estas normas y principios comunes conforman el Derecho Procesal.

En el caso mexicano, algunos de los principios y normas generales de que hablamos tienen un rango constitucional. Los artículos 13, 14, 16 y 17 constitucionales establecen:

²² BRICENO RUIZ, Alberto, Derecho Individual del Trabajo, op. cit., p. 13.

"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leves privativas ni por tribunales especiales. "[...]"

"Artículo 14.- [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leves expedidas con anterioridad al hecho. "[…]"

"Articulo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. "[...]"

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Por otro lado, el Título Tercero, Capítulo IV establece la organización, facultades y competencia del Poder Judicial Federal; el artículo 73, fracción XXIX-H, otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, fijen su organización, funcionamiento, competencia, procedimientos y recursos. Finalmente, el artículo 123, apartados A, fracción XX, y B, fracción XII contempla a las Juntas de Conciliación y Arbitrale, y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje respectivamente.

La forma más sencilla de definir al Derecho Procesal, es la que se refiere a éste como un sistema de normas que regulan el proceso:

"Conjunto de normas que regulan el proceso."23

"El Derecho Procesal no es más que un conjunto de normas cuyo objeto concreto es, precisamente, el proceso."²⁴

Con el mismo resultado, encontramos definiciones que consideran pertinente desarrollar el concepto de proceso:

"Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de detrecho sustantivo." ²⁵

En una definición que involucra a los fines mismos del proceso, García Máynez expone que el Derecho Procesal es:

"[...] un conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva."²⁶

Con una propuesta interesante, un segundo grupo de autores incluyen como normas procesales a aquellas que organizan y dan competencia a los órganos estatales encargados de aplicar el derecho:

"[...] el derecho procesal estudia el proceso, su desarrollo y aspectos conexos, como la organización y distribución de las competencias [...]"²⁷

²³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, La Prueba en el Proceso Laboral, Tomo I, Porrúa, México, 1990, p. 31.

²⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, tercera edición, Portúa, México. 1972, p. 29.

²⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, vol. D-H. op. ci., p. 1034.

²⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, op. cit., p. 143.

²⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, vol. I, Cardenas Editores, México, 1999, p. 61,

"El que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones."²⁸

"El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso."²⁰

En general, se observa que no existe mayor controversia en cuanto al objeto de regulación del Derecho Procesal, y todas estas definiciones encuentran su parte fundamental en la regulación del proceso. Así que sólo nos ocuparemos de los fines de esta materia.

De lo dispuesto en los artículos constitucionales transcritos destaca, entre otras características, una muy marcada necesidad de procurar un mínimo de seguridad jurídica a quien se ve involucrado en un proceso jurisdiccional; necesidad que ha impulsado al constituyente a instituir la imparcialidad y autonomía del juzgador: la fundamentación y motivación de todo acto procesal que afecte a las partes; el cumplimiento de formalidades esenciales que permitan tener, por lo menos, la oportunidad de alegar y probar en juicio; el derecho a una justicia pronta, expedita, gratuita y completa; en fin, todas aquellas providencias que den certeza al particular de las consecuencias que tendrán sus actos dentro del proceso.

Es por lo anterior que, al hablar de Derecho Procesal se hará refiriéndose al sistema de normas y principios generales, aplicables a todo proceso jurisdiccional, tendientes a garantizar un mínimo de seguridad juridica a quienes participan en él.

²⁸ CABANELIAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Heliasta, Argentina, 1989, 147.

³⁰ ALSINA, Hugo, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Ediar Editores, Argentina, 1963, p. 35.

1.4 Derecho Procesal del Trabajo.

Las normas que conforman al Derecho Procesal del Trabajo se encuentran contenidas en el Título Décimo Cuarto de la Ley Federal del Trabajo, que incluye, entre otras, las reglas relativas a la competencia, capacidad y personalidad, términos procesales, incidentes, pruebas, procedimientos, etc.; en tanto que el Título Décimo Quinto regula el procedimiento de ejecución. Las autoridades del trabajo, el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como los representantes tanto de los trabajadores como de los patrones, encuentran su normatividad en los Títulos Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero respectivamente.

Al contrario de materias como la civil o penal, donde existe una codificación sustantiva y una procesal, la Ley Federal del Trabajo presenta una estructura que ha propiciado el desarrollo de posturas que sostienen una unidad entre el Derecho Laboral y el Derecho Procesal del Trabajo:

"El Derecho Obrero es el conjunto de normas y principios que rige la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y quienes la reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que de las propias normas derivan."30

No obstante lo anterior, la mayoría de los autores coinciden en considerar al Derecho Procesal del Trabajo como rama jurídica autónoma:

"Es la rama de la ciencia jurídica que comprende y estudia la esencia, desarrollo y efectos del cúmulo de relaciones adjetivas conformadoras del proceso del trabajo."31

Al darle el tratamiento de rama de la ciencia jurídica, Díaz de León concede al Derecho Procesal del Trabajo esa autonomía a que se hizo

³⁰ CASTORENA J., Jesús, Manual de Derecho Obrero, Sexta Edición, Porrúa, México, 1973, p. 5.
31 DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, La Prueba en el Proceso Laboral, Tomo I, op. cir., p. 31.

referencia; se entiende que el contenido de esta rama del derecho lo constituyen aquellas normas que se ocupan del *cómo* aplicar las normas sustantivas valiéndose del proceso del trabajo.

Por su parte, Néstor de Buen resalta como contenido principal del Derecho Procesal Laboral, aquellas normas cuya finalidad es la solución jurisdiccional de los conflictos surgidos de las relaciones de trabajo:

"El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo." 32

En una definición que se ocupa más de los órganos encargados de resolver los conflictos laborales, y en la forma en como dichos órganos procuran lograr su cometido, Francisco Ramírez Fonseca nos dice que el Derecho Procesal Laboral es el:

"[...] conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y, de no ser ésta posible, a resolver los conflictos, por via jurisdiccional o emittendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades."33

Sin prejuzgar sobre la validez de estas definiciones, consideramos que son insuficientes para explicar los fines del Derecho Procesal del Trabajo, de la manera en como interesa a la presente investigación, de modo que es menester atender las siguientes consideraciones:

Se mencionó que el Derecho Procesal se alimenta de ciertos principios fundamentales tendientes a garantizar un nivel deseable de seguridad jurídica que permita la estabilidad social. Por otro lado asegurados esos principios, buscará concretar los fines perseguidos por la materia sustantiva de que se trate, de modo que éstos se consiguen de forma mediata.

³² DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, op. cit., p. 37.

³³ RAMÍREZ FONSECA, Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, octava edición, PAC, México, 1991, p. 26.

En el caso específico, las normas procesales del trabajo no tienen como fin inmediato lograr el equilibrio de los factores de la producción, pues esto corresponde a las normas sustantivas. La finalidad del Derecho Procesal del Trabajo, es garantizar, a las partes que participan en un litigio derivado de una relación laboral, la seguridad jurídica de que las hipótesis normativas que conforman el derecho sustantivo van a concretarse en la realidad, y al aplicarse éstas, se verifican sus fines. Es entonces, de una manera mediata, como las normas adjetivas laborales procuran ese equilibrio deseado.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que el Derecho Procesal del Trabajo es el sistema de normas jurídicas y principios generales que instituyen los procesos tendientes a resolver los conflictos derivados de la prestación remunerada de un servicio personal subordinado, cuya finalidad es garantizar un mínimo de seguridad jurídica en la búsqueda del equilibrio de los factores de la producción, y la dignificación de la vida del trabajador.

1.5 Proceso

Pensando en el profundo problema del huevo y la gallina, pareciera paradójico que sea una norma jurídica la que dicte cómo crear o aplicar el Derecho.

Sin importar si son concebidas por consenso o por capricho, la característica inherente a esta clase de normas, de independizarse de su creador una vez creadas, precisa de la intervención de otras normas jurídicas en su formación, aplicación y extinción. No cabe duda que el proceso jurídico, cualquiera que sea la forma que adopte, es clara muestra de que el derecho se justifica a sí mismo.

1.5.1 Concepto gramatical.

Etimológicamente, la palabra proceso proviène del latín procedere, processi, processum, que significa ir, ir delante.³⁴ El diccionario Hachette Castell, lo define como el "[...] conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial [...]"³⁵.

Como procesos naturales, se señalan la fotosíntesis, los metabolismos o los procesos reproductivos. Dentro de la sociedad, encontramos igualmente procesos, v. gr. los procesos históricos, los procesos productivos o los procesos jurídicos. Dos características comunes determinan que a todos estos fenómenos, tan distintos entre sí, se les designe con un mismo vocablo: su dinamismo, y su formación por hechos o actos que derivan unos de otros y que son necesarios para conseguir un fin.

1.5.2 Conceptos doctrinales.

Jurídicamente, el vocablo proceso se utiliza para designar aquellos fenómenos que tienen lugar en el mundo del derecho, y que comparten la característica de estar constituidos por una serie o cadena de actos jurídicos relacionados entre si por la finalidad que se persigue, en el entendido de que estos actos se consideran necesarios en su consecución:

"El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata."36

³⁴ RODRÍGUEZ CASTRO, Santiago, Diccionario Elimológico Griego-Latín del Español, tercera edición, Estinge, México, 1996, p. 188.

DiCCIONARIO ENCICLOPEDICO HACHETTE CASTELL, Tomo 9, Castell, España, 1991, p. 1777.
 PALLARES. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésimo primera edición, Porrúa, México, 1994, p. 640.

Una vez más, se observa la importancia de los fines en el mundo del derecho. Aquí no sólo como elemento de cohesión, sino de distinción, pues es precisamente la finalidad, lo que va diferenciar los diversos tipos de procesos. En esta definición de Eduardo Pallares, además de este elemento, llaman la atención los siguientes: a) la sucesión regular de actos jurídicos; y b) el tiempo. Aspectos de los que nos ocuparemos más adelante.

El estudio de los procesos jurídicos ha sido abordado a partir de diversos niveles por la Doctrina, en ocasiones confundiéndose con el procedimiento. De acuerdo con Carnelutti, el proceso se refiere a los medios de formación y aplicación del derecho:

"Llamamos (por antonomasia) proceso a un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos [...]"37

Al definir los procesos de aplicación de la norma jurídica, el Diccionario Jurídico Omeba lo hace de la siguiente manera:

"En su significación jurídica, consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Está constituido por un conjunto de actividades, o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen, con la finalidad que se ha señalado."38

En esta tesitura, aunque con un lenguaje más técnico, Castorena afirma:

"Los procesos, cualquiera que sea su naturaleza, constituyen las maneras de llegar a una coincidencia del interés particular con el

³⁷ CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, volumen 1, Ediciones Jurídicas Europa-América, traducción a la quinta edición Italiana de 1956, Argentina, 1973, p. 21.
38 ENCICIOPEDIA JURÍDICA OMERÍA, vol. 23, op. cl., p. 292.

general, del deber ser, término de la norma, con lo que es, juego real de los intereses humanos."39

Se concluye que los procesos de aplicación del derecho, se instrumentan con la finalidad de producir la consecuencia de la hipótesis normativa en los casos que la actualizan. El proceso jurisdiccional nace cuando existen dos o más intereses encontrados, que buscan que el órgano del Estado facultado, declare que el derecho es o no aplicable al caso concreto, o bien, el sentido en que debe serlo:

"El proceso aparecerá así como un medio jurídico para la dilucidación jurisdiccional de una pretensión litigiosa [...]"40

Por su parte, Carlos Arellano García, en su libro Teoría General del Proceso, define el proceso jurisdiccional de la siguiente forma:

"[...] entendemos por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas juridicas a la solución de la controversia o controversias planteadas,"41

Son de subrayarse los siguientes elementos del proceso jurisdiccional: a) se constituye por actos regulados normativamente, es decir, la aplicación jurisdiccional de una norma se sujeta a la aplicación de otras; b) intervención de "sujetos" (personas físicas o morales), así, en plural, pues no será suficiente la intervención de uno solo para que se presente la contención de intereses; c) intervención de un órgano estatal con la facultad de dictar el derecho; d) un fin inmediato (la aplicación de la norma); y e) un fin mediato (la resolución de una controversia).

³⁸ CASTORENA J., Jesús, Procesos del Derecho Obrero, Porrúa, México, 1973, p. 13.

⁴⁰ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO. Niceto. Proceso, Autocomposición y Defensa, tercera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, p. 112

⁴¹ ARELLANO GARCÍA, Carios. Teoria General del Proceso, Septima edición, Portúa, México, 1998, p. 6.

Estos mismos elementos, los encontramos en las siguientes definiciones propuestas por Cipriano Gómez Lara y Carlos Cortés Figueroa, respectivamente:

"Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."42

"[...] el proceso es un instrumento de actuación del derecho que requiere acudir ante órganos públicos (tribunales lato sensu) para lograr la tutela del Estado a fin de definir una situación incierta o una franca controversia de intereses que se suponen (presumen) garantizados, requiriéndose para ello el agotamiento de una serie o un mínimo de actos jurídicos conexos pero encaminados a la finalidad que preocupa (proyectivos por lo tanto) y que habrá de ser una decisión (de cierta supremacia) que tenga fuerza y permanencia (fallo o sentencia), al fin y al cabo resultado de una actividad, también pública (jurisdicción), de esos órganos que, con exclusividad, están establecidos para actuar las normas de ley (o de derecho en general), mediante su aplicación (eminentemente razonada y por ende lógica) a los casos concretos."45

1.5.3 Concepto que se propone.

Para definir el proceso jurisdiccional, desde el punto de vista que interesa a esta investigación, debe atenderse a las siguientes reflexiones:

a) La noción de orden jurídico como sistema es sumamente general y, por ello, tiende a especializarse formando subsistemas denominadas ramas del derecho (Derecho Laboral, Derecho Procesal, Derecho Procesal del Trabajo). Estos subsistemas contienen, a su vez, estructuras más y más especificas (instituciones, figuras y normas). En este orden de ideas, el paso siguiente en la escala son las instituciones. Es aquí donde se sitúa el proceso. Las

 ⁴º GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Séptima edición, UNAM, México, 1987, p. 123.
 4º CORTÉS FIGUEROA, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, segunda edición, Cárdenas, México, 1975, pp. 82 y 83.

instituciones en derecho son estructuras especializadas de figuras jurídicas (formadas a su vez por normas), unidas entre sí por el fin que se persigue.

b) Se busca la evaluación de la eficacia de una norma procesal que tiene un momento de aplicación bien definido, es por ello que resalta, retomando la idea de Eduardo Pallares, que el proceso se compone de una sucesión regular de actos jurídicos, donde el ejercicio de uno de ellos, dará lugar al subsecuente. A su vez, estos actos forman etapas que se suceden unas a otras, de modo que agotar los actos constitutivos de una etapa anterior, es condición necesaria para iniciar la etapa inmediata posterior (es necesario fijar la litis para ofrecer pruebas, ofrecer éstas para desahogarlas, etc.).

c) La sucesión de actos lleva implícito el siguiente aspecto: el tiempo (de especial importancia por el dinamismo del proceso). De respetar los tiempos que marca el proceso, dependerá que se cumplan los fines del Derecho Procesal, como se verá enseguida:

La idea de tiempo da lugar a la oportunidad procesal de realizar los actos jurídicos dentro de la etapa a que correspondan, de tal forma que, si no se ejercitan en tiempo, no podrá hacerse en otra etapa, pues lo contrario va en contra de la seguridad jurídica que busca el Derecho Procesal.*

e) Todo litigio requiere de dos o más personas, llamadas partes, que sostienen un interés contrario entre sí. Este conflicto de intereses será resuelto por un tercero investido de una autoridad superior a los contendientes, autoridad que proviene de la soberanía. En nuestro orden jurídico, la soberanía se deposita originariamente en el pueblo, y se ejerce a través de los órganos del Estado, en virtud del principio de representatividad; por tanto, este tercero será un órgano del Estado.

La prescripción, preclusión y caducidad, son prueba fehaciente que, para el orden jurídico tiene preeminencia garantizar la seguridad jurídica, cuando se confronta al esclarecimiento de un hecho controvertido, imaglinemos un procedimiento en el que no se ofrece en tiempo una prueba esencial para establecer la verdad de un hecho, ésta no podrá admitirse, fuera de los casos previstos por la ley, pues se atentaría contra la equidad procesal, la seguridad jurídica y las formalidades esenciales del procedimiento.

f) Para satisfacer el interés general de lograr una estabilidad social en virtud de la solución de las controversias, se hace indispensable que la decisión que tome el juzgador sea válida; de modo que este último debe poseer la facultad, otorgada por la ley de dictar el derecho, es decir, debe tener jurisdicción. Esa jurisdicción tiene un límite, y toda vez que la competencia es la medida de la jurisdicción, el órgano del Estado debe ser competente.

g) Por lo que respecta a la finalidad del proceso, por el momento, a reserva de profundizar en el tema", es suficiente con señalar que es la solución de controversias, mediante la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto, aunque detrás de éste se ocultan otros fines más interesantes, como se explicará en el capítulo siguiente.

En conclusión, el proceso es la institución juridica que se refiere a la sucesión regular de actos juridicos concatenados, ejercitables por dos o más personas que sostienen el interés contrario entre si, de que un órgano estatal competente aplique en su favor el derecho; institución cuya finalidad es precisamente, la solución de esa controversia.

1.5.4 Diferencia entre proceso y procedimiento.

La práctica del derecho, y aun la legislación, han llevado a identificar los vocablos proceso y procedimiento. Sin embargo, es opinión generalizada en la Doctrina que debe distinguirse entre ambos:

"No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y

" Vid infra Capitulo 2, apartado 2.1.1.

Nuevamente ese entramado de normas que se justifican unas a otras; aún más, la sentencia, producto del proceso, adquiere la calidad de norma individualizada investida de coercibilidad, lo que garantiza el sometimiento de las partes al resultado.

admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarisima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de pruebas o sin él, y así sucesivamente."44

En general, se advierte cierta uniformidad en el criterio de distinción. En tanto el proceso es, como ya se dijo, una institución que reúne los actos jurídicos sucesivos tendientes a la aplicación del derecho, el procedimiento hace referencia a la forma en como, quienes en él participan, ejecutan esos actos, con distintos matices de acuerdo al conflicto específico:

"El procedimiento alude al fenómeno externo, a lo puramente rituario en el desenvolvimiento de la actividad preordenada por la ley procesal que realizan las partes y el órgano de la jurisdicción."45

"[...] el vocablo procedimiento se refiere a las formas externas, al trámite o rito que haya que seguirse y al conocimiento empírico de una práctica constante en el ejercicio de la función jurisdiccional."46

Por su parte, Alcalá Zamora hace una reflexión muy interesante al respecto:

"El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento [...] se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo [...] Así, pues mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal [...]"47

⁴⁴ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 639.

⁴⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Vol. 23, op. cit., p. 293

⁴⁶ CORTES FIGUEROA, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, op. cit., p.26.

⁴⁷ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Defensa, op. cit., p. 116.

En tanto el proceso gira en torno al fin que se persigue (noción teleológica), el procedimiento se basa en la forma. La idea de procedimiento se refiere a las formas de aplicación de la norma jurídica, dentro o fuera del proceso, pero cuando se implementa dentro de este último, es el medio establecido para alcanzar la finalidad jurisdiccional compositiva. En otras palabras, la forma como medio para alcanzar el fondo; asunto grave cuando encontramos común que las formalidades sean más importantes que la sustancia.

1.5.5 Etapas en que se divide el proceso.

Se ha mencionado que el proceso es una sucesión concatenada de actos jurídicos agrupados en etapas o fases que, a su vez, se suceden entre sí. Cada etapa procesal se rige por normas, figuras y principios propios, contempla tiempos bien definidos (términos), y está diseñada con un fin especifico. La importancia de las etapas procesales descansa en el dinamismo del proceso, y por consiguiente, en las ideas de actuación y tiempo.

Cada fase marca los límites temporales en que deben ejecutarse los actos que la conforman, lo que no podrá hacerse en un momento procesal distinto. En este sentido, y en la medida en que no puede abrirse una etapa sin haberse cerrado la anterior, son independientes entre sí. Esta independencia es relativa, pues lo actuado en una fase repercutirá en las subsecuentes y, naturalmente, en el resultado final.

La Doctrina ha desarrollado una gran variedad de criterios de división de las etapas del proceso, las cuales no se discutirán aquí. Será suficiente con citar dos de ellas para dar una idea general; obsérvese que invariablemente se contempla una fase de planteamiento, una probatoria y una de juicio. Para Carlos Arellano García, el proceso se constituye de las siguientes etapas:

- "1. fase o etapa de planteamiento.
- "2. fase o etapa de prueba
- "3, fase o etapa de alegatos.
- "4. fase o etapa de resolución definitiva.
- "5. fase o etapa de ejecutorización.
- "6, fase o etapa de recurso.
- "7. fase o etapa de amparo.
- *8. fase o etapa de cumplimiento o ejecución. *48

A criterio de Cipriano Gómez Lara, el proceso se divide en:

"Etapas de la instrucción:

- "a) Etapa postulatoria.
- "b) Etapa probatoria
- "c) Etapa preconclusiva
- "Juicio: Etapa en que se pronuncia o dicta la sentencia.
- "A su vez divide a la etapa probatoria en:

 - "1° Ofrecimiento de la prueba "2° Admisión de la prueba
 - "3° Preparación de la prueba
 - "4° Desahogo de la prueba."49

1.6 Procedimiento laboral.

Si lo hasta aquí expuesto se lleva a la materia laboral, el proceso jurisdiccional del trabajo será la institución jurídica en virtud de la cual se busca aplicar la norma sustantiva, con el fin de resolver los distintos conflictos surgidos con motivo de las relaciones laborales, con miras a lograr un equilibrio entre los factores de la producción y la dignificación de la vida del trabajador. Sin embargo, esos conflictos tendrán sus matices, determinados por las circunstancias de cada caso. Es por ello que la Ley Federal del Trabajo regula las formas específicas en como van a desenvolverse los actos procesales tendientes al fin mencionado. De tal forma que existe el procedimiento ordinario laboral, de huelga, los especiales, conflictos colectivos de naturaleza

⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, op. cit., p. 18.

⁴⁹ GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, op. cit., pp. 128-130.

económica, etc. Procedimientos, que a su vez surgen de una clasificación anterior, que ordena a los conflictos laborales en individuales y colectivos, de acuerdo a la naturaleza de las prestaciones que se reciaman.

De acuerdo con el planteamiento del problema sentado en la introducción a esta tesis, el objeto de estudio se delimita al procedimiento ordinario laboral, regulado en el Capítulo XVII, Título Décimo Cuarto de la Ley Federal del Trabajo, procedimiento en el que se distinguen, de manera general, las siguientes etapas:

- a) presentación de demanda
- b) emplazamiento
- c) etapa conciliatoria
- d) etapa de demanda y excepciones
- e) etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas
- f) etapa de desahogo de pruebas
- g) cierre de instrucción y alegatos
- h) etapa de resolución

La sobreposición de momentos puede llevar a confusiones en una esquematización, por ello se aclara: la presentación de demanda, el emplazamiento y la etapa de demanda y excepciones constituyen el planteamiento de la litis. La conciliación, aunque tiene un momento definido en la Ley, está presente durante todo el procedimiento.

El artículo 781, objeto de este estudio, no forma parte del Capítulo XVII, Título Décimo Cuarto de la Ley Federal del Trabajo, sino constituye una norma de carácter general aplicable a todo procedimiento laboral relativa a las pruebas.

1.7 Prueba

Como ya se dijo, en todo procedimiento las partes contendientes intentarán que el juzgador aplique en su favor una disposición, para ello, les parece oportuno presentar los hechos integrantes de la litis de la manera en que más acomode a sus intereses. Tenemos entonces dos (y en ocasiones más) versiones de un mismo hecho. Surge así la necesidad de probar.

"Desde el punto de vista procesal el concepto de prueba aparece indisolublemente unido a la finalidad de obtener la certeza procurando el convencimiento judicial, en relación a la verdad o falsedad de una afirmación o a la existencia o inexistencia de un hecho."50

1.7.1 Concepto gramatical

Etimológicamente, el vocablo probar proviene del latín *probare*, *probavi*, *probatum*, que significa ensayar, experimentar, verificar, convencer, reconocer como bueno.⁵¹

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico UTEHA⁵², la palabra *prueba* se define como la "Acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa." Por su parte, el mismo diccionario indica que probar significa "[...] Justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de una cosa con razones, instrumentos o testigos."

Tenemos así que, desde su significado gramatical, la palabra prueba presenta tres aspectos, a saber: designa a la acción de justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho; el efecto de esa acción; y los medios frazones, argumentos o instrumentos) con que esa acción produce tal efecto.

⁵⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tomo I, op. cit., p. 420.

⁵¹ RODRÍGUEZ CASTRO, Santiago, Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español, op. ct., p. 188.
51 RODRÍGUEZ CASTRO, Santiago, Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español, op. ct., p. 188.
52 DECIONARIO ENCICLOPÉDICO UTEHA, Tomo 8. Unión Tipográfica Editorial Hispano Mexicana.
México, 1980, p. 1253

1.7.2 Conceptos doctrinales

Los tres aspectos de la voz prueba mencionados en su significación gramatical, han pasado a la ciencia jurídica con su misma esencia:

"La prueba ofrece diversos aspectos: la acción de probar y el efecto de la prueba, los medios o instrumentos de prueba [...]"53

De tal forma que la Doctrina jurídica ha desarrollado la teoría de la prueba en estos tres sentidos: la prueba como medio, la prueba como acción y la prueba como efecto.

1.7.2.1 Prueba como medio.

Al hablar de la prueba como medio, Antonio Dellepaine se refiere a elementos cuyo fin es establecer la existencia de ciertos hechos, sin importar que estos elementos sean aportados por las partes o simplemente recogidos por el juez dentro de un proceso jurisdiccional:

"En el sentido de *medio de prueba* [...se utiliza] para designar los distintos elementos de juício, producidos por las partes o recogidos por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso (prueba de testigos, prueba indiciaria)." ⁵⁴

Por su parte, Eduardo Pallares sustituye la palabra elementos por cosa o hecho, a la que le asigna, en términos generales, la misma finalidad de establecer, o en sus palabras, evidenciar la existencia o inexistencia de un

⁵³ CLIMENT BELTRÁN, Juan B., Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, Esfinge, México, 1989.

p. 151. 54 DELLEPAINE, Antonio, *Nueva Teoria de la Prueba*, novena edición, Temis, Argentina, 1997, p. 78.

hecho*, y agrega que no siempre se trata de esto último, sino en ocasiones puede evidenciarse también la existencia una norma jurídica, en los casos en que el Juez no deba, necesariamente, conocerla; digamos por ejemplo, el derecho extranjero:

"La prueba judicial considerada como substantivo recibe el nombre de medio de prueba en el lenguaje forense y puede definirse como la cosa o el hecho autorizados por la ley, para evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos o de la norma jurídica cuando ésta no debe ser conocida por el juez. Importa subrayar la circunstancia de que los documentos, las declaraciones de los testigos, etc., no constituyen medios de prueba, sino en tanto que son producidos judicialmente. Por eso todos presuponen actividades jurisdiccionales"55

La idea más interesante que comparten ambas definiciones (mejor desarrollada en la segunda) es la característica que da vida a la prueba como medio: su ofrecimiento. El medio de prueba es tal, en la medida en que se ofrece dentro de un procedimiento; puede estar contemplado en la Ley y tener una existencia material, pero mientras se mantenga al margen del procedimiento, no puede afirmarse su existencia jurídica.

1.7.2.2 Prueba como acción

Por lo que respecta a la prueba como acción. Climent Beltrán asienta:

"Así, la acción de probar, es la aportación en el proceso de los elementos de convicción para la verificación de los hechos [...]"56

Criterio semejante al anterior, es el presentado por Antonio Dellepaine, al afirmar:

Cabe aclarar que no comparto la idea de Eduardo Pallares de que la prueba tenga como fin comprobar la Inexistencia de un hecho, pues los hechos negativos, como es de todos conocido, no pueden ser materia de prueba.

⁵⁵ PALLARES, Eduardo, op. cit., pp. 662 y 663

⁵⁶ CLIMENT BELTRAN Juan B., Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, op. cit., p. 151.

"[...] entiéndese por prueba la acción de probar, de hacer la prueba, como cuando se dice que al actor incumbe la prueba de los hechos por él afirmados [...] es él quien debe suministrar los elementos de juicio o producir los elementos indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de su acción [...]"⁵⁷

Consideramos que reducir la acción de probar a la mera aportación u ofrecimiento, resulta por demás insuficiente. El momento procesal en el que adquiere especial importancia la prueba, concebida como acción, es el desahogo (incluidas pruebas como la documental, que se desahogan por su propia y especial naturaleza). Si bien, la acción de probar se inicia con el ofrecimiento y admisión, la dinámica de la etapa de desahogo aporta los elementos que nos permiten tener una clara consciencia de la existencia del concepto prueba en su faceta de acción. En este sentido, el concepto propuesto por el Diccionario Jurídico Mexicano se pronuncia por el dinamismo de la prueba:

"En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles."58

De la misma forma, Federico Sanz explica el sentido dinámico de la prueba como acción:

"[...] acto o actos procesales en los que intervienen o pueden intervenir las partes, terceras personas y el Magistrado de Trabajo, cuyo fin es acreditar la certeza y realidad de los hechos en que ha de apoyarse el derecho a aplicar por el Magistrado y, en su caso, por el Tribunal superior en la sentencia."59

⁵⁷ DELLEPAINE, Antonio, Nueva Teoría de la Prueba. op. cit., p. 78.

⁵⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, vol. P-Z, op. cfl., pp. 2632 y 2633.

1.7.2.3 Prueba como efecto

La prueba como medio y como acción difieren en un aspecto: en tanto la primera se refiere a elementos, la segunda hace alusión a actos procesales. Por otra parte, coinciden en su finalidad: acreditar la verdad o falsedad de una afirmación formulada respecto a un hecho material. Cuando la prueba ha logrado su fin, cuando ha producido una certidumbre en el ánimo del juzgador, entonces se habla del efecto de la prueba:

"Por último, con la voz prueba se designa también el fenómeno psicológico, el estado de espíritu producido en el juez por los elementos de juicio antes aludidos, o sea la convicción, la certeza acerca de la existencia de ciertos hechos sobre los cuales ha de recaer su pronunciamiento." 60

"Prueba, en puridad de significado, es el resultado anímico de convencimiento del juzgador, a cuyo logro se hallan como posibilidades los medios adecuados utilizables."⁶¹

"En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes."62

Hasta aquí no desarrollaré más la finalidad de probar, que será abordada más profundamente en el capítulo siguiente

1.7.3 Concepto que se propone

Si comparamos lo hasta aquí expuesto respecto a la prueba, en relación con las etapas del proceso, se deducen tres momentos, a saber: ofrecimiento-

⁶⁰ DELLEPAINE, Antonio, op. cit., p. 78.

OL CORTES FIGUEROA, Carlos, op. cit., p. 331.

⁶² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, vol. P-Z, op. cíl., pp. 2632 y 2633.

^{&#}x27; Vid infra Capítulo 2, apartado 2.1.3,

admisión, desahogo y valoración. En cada uno de estos momentos, adquirirá especial relevancia uno de los tres aspectos de la prueba, sin que ello implique que desaparezcan los otros dos. Así, durante el ofrecimiento-admisión, sobresale la prueba como medio, pues como ya se dijo, es el momento en que nace dentro del procedimiento; durante el desahogo, tendrá especial relevancia la acción de probar, pues una vez nacido el medio de prueba, es en esta etapa donde tiende a desarrollarse con miras a su finalidad; y finalmente, durante la valoración, el efecto de la prueba alcanzará la plenitud de su significado.

Concluyendo, en lo sucesivo, al hablar de prueba se hará refiriéndose a cualquiera de sus tres significados, de acuerdo al contexto, y en especial se entenderá:

- Por medio de prueba: Los elementos ofrecidos y admitidos como tales dentro del procedimiento, cuyo fin es crear en el ánimo del juzgador la certeza de la verdad o falsedad de una afirmación formulada respecto a un hecho material (o en su caso, acreditar la existencia de una norma jurídica cuando el juzgador no tenga el deber jurídico de conocerla).
- Por acción de probar: La serie de actos realizados dentro del procedimiento, por las partes y el propio juzgador (en ocasiones con la intervención de terceros), en virtud de los cuales, se desarrollan los medios de prueba con miras a alcanzar su finalidad.
- Por efecto de la prueba: La creación en el ánimo del juzgador de la consciencia que la versión de un hecho material presentado por una de las partes es cierto (su convencimiento).

1.7.4 Medios de prueba.

En el proceso jurisdiccional del trabajo, la Ley laboral reconoce como medios de prueba todos aquellos aportados por las partes y que puedan lograr una certidumbre en el ánimo del juzgador, sin más límite que la moral y el derecho:

- "ARTÍCULO 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes;
- "I. Confesional:
- "II. Documental:
- "III. Testimonial;
- "IV. Pericial;
- "V. Inspección;
- "VI. Presuncional:
- "VII. Instrumental de actuaciones; y
- "VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

Los artículos subsecuentes reglamentan el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de cada uno de los medios de prueba enumerados. Sin embargo, como se desprende del párrafo introductorio, la lista no es limitativa. Las partes están en posibilidad de utilizar medios de prueba no regulados expresamente en la Ley Federal del Trabajo, por lo que no existe impedimento legal para ofrecer pruebas como la confesional para hechos no propios (prevista en el Código de Procedimientos Civiles de Puebla), donde la parte presentante puede formular posiciones sobre hechos realizados por persona distinta al absolvente, pero que son del conocimiento de éste; o como la declaración de parte (prevista en el Código de Procedimientos Civiles de Baja California, entre otros), donde la parte presentante puede interrogar a su contraria, de la misma forma en que lo haría a un testigo. Pruebas que sin lugar a dudas deben admitirse en caso de ser ofrecidas dentro del procedimiento; y de ser así, se presentará un problema de integración jurídica para determinar qué reglas se aplicarán en su ofrecimiento, admisión y desahogo, así como en su valoración.

Hasta aquí sólo dejaremos planteado este problema, pero tal vez, una parte de su respuesta la encontremos en los principios procesales aplicables en materia probatoria dentro del Derecho del Trabajo.

1.7.5 Principios procesales aplicables en materia probatoria dentro del Derecho del Trabajo.

Por su origen dialéctico, pareciera ser que el Derecho del Trabajo está en constante contraposición con las reglas del Derecho Común, es por ello que podemos afirmar que el Derecho del Trabajo es un derecho de principios propios; frase romántica, si se nos permite la expresión, que describe un derecho que rechaza abiertamente la supletoriedad del Derecho Común, y acepta con reservas los principios generales del Derecho. Orden jurídico de realidad propia, tan alejada de los centros de trabajo, producto de la demagógica década de 1970, que 30 años después nos sigue asfixiando (la demagogia por supuesto). Y a final de cuentas, con todos sus defectos, sigue en pie, con sus mismos principios, seguramente porque no los hemos podido cambiar por otros más justos. Son esos principios los que gobiernan todos sus ámbitos, incluido el procesal, y por supuesto, la materia probatoria no es la excepción.

Dentro del procedimiento, los principios generales aplicables son regulados por lo dispuesto en el Capítulo I, del Titulo Catorce, de la Ley laboral vigente, de donde pueden desprenderse los siguientes:

Publicidad, gratuidad, inmediatez, oralidad, instancia de parte, economía, concentración y sencillez. (art. 685, primer párrafo); suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador (art. 685, segundo párrafo); legalidad (art. 686, primer párrafo); irrevocabilidad de las resoluciones (art. 686, segundo párrafo); ausencia de formalidades (art. 687); y obligación de autoridades administrativas y judiciales de colaborar con las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el ámbito de su competencia.

Estos principlos son, por supuesto, aplicables a la materia probatoria, que a su vez, posee principlos más específicos. Al respecto, Marco Antonio Díaz de León⁶³ opina que dentro del procedimiento laboral, las pruebas se rigen por los principios de licitud (la prueba no debe ser contraria a derecho), utilidad (debe referirse sólo a hechos que necesiten ser probados sin dispensa legal), pertinencia (debe relacionarse con los hechos debatidos), e idoneidad (debe ser apta, suficiente y eficaz para demostrar un determinado hecho). Por su parte, Francisco Ramírez Fonseca⁶⁴ enuncia como principios la necesidad de la prueba, la utilidad (los medios probatorios deben relacionarse entre si para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador), adquisición (la prueba no favorece sólo a quien la aporta, sino a cualquiera de las partes); la contradicción de la prueba (la contraparte debe tener conocimiento de ésta, a fin de que pueda rebatirla), lealtad y veracidad de la prueba, y la preclusión.

La Ley Federal del Trabajo, en su Título Catorce, Capítulo XII, Sección Primera, reconoce una serie de principios probatorios, a quienes da el nombre de "Reglas Generales de la Prueba", donde pueden destacarse los siguientes:

- Pertinencia (art. 777) las pruebas deben estar relacionadas con los hechos constitutivos de la litis);
- Preclusión (art. 778) que contiene la excepción a las pruebas referidas a hechos supervinientes y tachas a testigos;
- Utilidad y trascendencia de la prueba (art. 779);
- La oportunidad procesal de las partes de interrogar libremente a quienes intervengan en el procedimiento, así como a examinar los documentos y objetos que se exhiban (art. 781), disposición materia de este estudio, cuyo marco jurídico se está delineando y que será ampliado en el capítulo siguiente;

⁶³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, tomo II, op. cit., pp. 993 y ss.

⁸⁴ RAMÍREZ FONSECA, Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, op. cit., p. 88.

- La facultad discrecional de la autoridad de citar y examinar a las partes, testigos, objetos, documentos y lugares (art. 782), facultad sumamente delicada que debe respetar el principio de equidad procesal:
- La obligación de autoridades y particulares ajenos al juicio de aportar hechos u objetos que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, previo requerimiento de la Junta (art. 783);
- Carga de la prueba del patrón para demostrar, en general, las condiciones de trabajo (art. 784). Regla o principio que contiene una lista de situaciones de hecho que corresponden probar al patrón, bajo pena de tener por cierto lo alegado por el trabajador, y que de ninguna manera es una lista limitativa. Esto ha propiciado que la mayoría de los autores que escriben sobre la materia lo hagan con cierto recelo hacia el principio de equidad procesal, y del que, en la mayoría de los casos, no se hace mención como principio del Derecho Procesal del Trabajo. Por otro lado, este controvertido principio ha tenido repercusiones en los criterios sustentados por el Poder Judicial que ha formado toda una teoría respecto a la inversión de la carga de la prueba, y es un excelente ejemplo de lo peligroso que pueden ser las "buenas intenciones" en el derecho (y por qué no decirlo, en la política). Al respecto, no haré mayor comentario pues nos alejaríamos inútilmente del tema de esta tesis, sólo diré, corriendo el riesgo de una crítica mordaz, que este artículo contiene veladamente lo que para el Derecho del Trabajo es el principio de equidad procesal, y que por cierto, el legislador fue desafortunado al desarrollar:
- Finalmente, encontramos la previsión de los casos en que una persona, teniendo el deber procesal de hacerlo, no pueda por enfermedad u otro motivo justificado, concurrir a la audiencia de desahogo de pruebas (art. 785).

1.8 Interpretación.

Los seres humanos, por el simple hecho de serlo, no tenemos derechos y obligaciones. El derecho no es algo inherente a la naturaleza humana. Desde el momento mismo de la concepción, hasta el de la muerte, es el propio orden jurídico el encargado de atribuirnos el carácter de sujetos de derecho. Para soportar esta carga que llega a entrar en conflicto con la naturaleza humana, se han ideado las más ingeniosas formas. Una de ellas es la interpretación de la ley.

1.8.1 Concepto gramatical.

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Hachette Castell, interpretar, entre otras acepciones, significa:

"Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente de los textos faltos de claridad [...]"65

Eduardo García Máynez, al hablar sobre el significado gramatical de la interpretación afirma:

"Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación."66

La interpretación es un proceso subjetivo que tiene una estrecha relación con los procesos mentales que nos llevan al conocimiento, en cuanto a que todo fenómeno, para ser explicado, previamente debe dársele un sentido, cualquiera que éste sea, es decir, debe ser interpretado.

66 GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, op. cit., p. 325.

⁶⁵ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HACHETTE CASTEL, Tomo 6, op. cit., pp. 1168.

1.8.2 Conceptos doctrinales.

El problema central de la interpretación del derecho, gira en torno a lo que se entiende por *desentranar el sentido de la ley*. Así lo conceptúa Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual:

"Aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular."67

A partir de esta cuestión se han desarrollado las más diversas teorías hermenéuticas, las cuales, pueden agruparse en dos corrientes: a) las que sostienen que el sentido de la ley es el que el legislador quiso que fuera; y b) las que afirman que la ley tiene un sentido propio, independiente de la voluntad del legislador. A la primer corriente pertenecen los séguidores de la exégests; a la segunda, un heterogéneo cúmulo de autores de ideas en ocasiones encontradas, identificados como escuela de derecho libre.

Todas las corrientes parten de la interpretación gramatical de los textos legales y divergen cuando la redacción del texto resulta poco clara o no prevé todos los casos que, de hecho, se presentan.

"1) El primer paso en toda interpretación debe ser el método gramatical [...] por el cual se trata de desentrañar el sentido del texto valiéndose del sentido que tienen las palabras en la lengua en que son formuladas. Antes que nada hay que ver lo que las palabras de la Ley expresan por si mismas."68

De acuerdo con la escuela de la exégesis, cuando una expresión legal resulta obscura, se hace necesaria la llamada interpretación lógica, cuyo fin es encontrar el pensamiento del legislador, y para ello, se vale del examen de trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias,

^{*} El desarrollo de este apartado, que por su amplitud que rebasa los propósitos de esta tesis, está basado en la exposición que hace Eduardo García Máynez, op. ctt., pp. 325 y ss.

**CAHANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, op. ctt., p. 472.

68 VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, op. ctt., p. 264.

asimismo, pueden analizarse la historia y la costumbre, a fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época de elaboración de la ley, y por último, se hace uso de los principios generales del derecho, pero únicamente para deducir las razones de utilidad y justicia que pudo considerar el legislador. Cabe mencionar que la consecuencia más grave de esta corriente de pensamiento, fue llegar al absurdo de afirmar que cuando el juzgador no encontrara una norma exactamente aplicable al caso que se le ponía a conocimiento, debía abstenerse de resolver.

François Gény critica la postura de la exégesis y la radicaliza, sostiene que no existe distinción entre la interpretación gramatical y la interpretación lógica, pues es una sola, cuya finalidad es descubrir la voluntad del legislador. Debido a esta unidad en el método, no acepta que la legislación sea fuente única del derecho, lo que trae como consecuencia que reste importancia al estudio de los trabajos preparatorios, en beneficio de los principios generales del derecho, principalmente, los de utilidad y equidad, por medio de los cuales pretende conocer la finalidad perseguida por el legislador, es decir, si se analizan las circunstancias (políticas, sociales, económicas, etc.) en que fue elaborada la ley, se encontrarán los problemas que el legislador pretendió resolver. Esta postura trae como consecuencia la inflexibilidad del derecho, cuando la interpretación se relaciona con la seguridad jurídica. Razona Gény que sólo se logra esta garantía si la interpretación es constante e inmutable, para ello, la labor hermenéutica deberá realizarse tomando en consideración las circunstancias predominantes en el momento de elaboración y no el de aplicación de la norma, lo que, a nuestro criterio, es nocivo pues se corre el riesgo de caer en un sistema estático, y tarde o temprano anacrónico, y sobre todo, de una reacción muy lenta ante los constantes cambios sociales.

Como ya se mencionó, la escuela del derecho libre, no es en sí una corriente, sino una serie de posturas bastante heterogéneas, y en ocasiones contradictorias entre sí, que tienen en común su repudio a la escuela de la exégesis. En general, sostienen que el juzgador posee facultades amplias para

interpretar y aplicar la norma, de acuerdo a las exigencias del caso, pero siempre conforme a los principios generales del derecho. Por ello, se reconoce que la actividad jurisdiccional puede llegar a ser tan creativa como la legislativa. Aceptan que puedan existir lagunas en la legislación, pero rechazan que existan vacíos en el orden jurídico. Por otro lado, en tanto la exégesis estudia las circunstancias de creación de la norma para descubrir la voluntad del legislador, la escuela del derecho libre lo hace para encontrar un criterio que, ajustado a las circunstancias dadas al momento de aplicación, sea válido para normar la conducta:

"2) [debido a que] Hay palabras que cambian de significado [...] se requiere el conocimiento de las ideas que han inspirado el uso específico de las palabras.

"[...]

"Tanto la Escuela de la exégesis como el método que defendemos (libre investigación cientifica del derecho) hacen uso de la técnica de la historia del Derecho: examen de trabajos preparatorios, discusiones previas, exposiciones de motivos; reconstrucción de las condiciones históricas que prevalecían en la época de elaboración de la Ley, así como los motivos por los cuales ésta fue promulgada. La diferencia reside en los fines que motivan el uso de dicha técnica: la exégesis pretende repensar la Dogmática jurídica que animaba al legislador, en tanto que nosotros investigamos el pasado en cuanto que está eslabonado con la Dogmática jurídica del presente, en cuanto que integra las valoraciones que, más o menos perfeccionadas, deben seguir siendo nuestro criterio de conducta."60

Por otro lado, como ya se dijo, afirman que la legislación posee una realidad objetiva, independiente de la voluntad de la persona u órgano que la crea.

"[...] Si se buscan los motivos del legislador que por lo regular se encuentran en la Exposición de Motivos de la Ley, será para encontrar lo que la Ley es, y no lo que el legislador quiso que fuera, aun cuando resulte que la Exposición de Motivos contradice el texto de la Ley, debiendo prevalecer ésta sobre aquélla."70

69 Ibid., p. 265.

⁷⁰ PENICHE BOLIO, Francisco J., Introducción al Estudio del Derecho, undécima edición, Porrúa, México, 1993, p. 159.

Para Gustavo Radbruch, no es posible que el sentido de la ley se ajuste a la voluntad del legislador, pues éste es un concepto etéreo en los Estados con un sistema legislativo parlamentario. Por otro lado, la interpretación debe ser dinámica y el sentido de la ley debe adecuarse a los tiempos en que se aplica.

Por su parte, Hans Kelsen basa la interpretación en el orden jerárquico de las normas jurídicas. Cuando una norma inferior entra en conflicto con una superior, prevalece la segunda; el problema se presenta cuando dos normas de mismo rango se contraponen, en cuyo caso, el intérprete tiene la posibilidad de aplicar la que considere más conveniente.

Esta postura ha influido el pensamiento de autores como Luis Recassens, quien sostiene que ante todo, la interpretación debe realizarse en forma razonable, de modo que -románticamente- lleve a la solución más justa:

"La única proposición válida que puede emitirse sobre la interpretación es la de que el juez en todo caso debe interpretar la ley precisamente del modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción."71

García Máynez, resaltando la característica de las normas jurídicas de independizarse de su creador, y defendiendo un criterio de interpretación sistemática, afirma:

"Por otra parte, urge distinguir el propósito del legislador de expresar algo legalmente, y lo expresado a través de la fórmula que emplea. [...]

"Además, los textos legales constituyen la expresión oficial del derecho [...]

"Interpretar las leyes es, por ende, buscar el derecho aplicable a los casos concretos, a través de una fórmula oficial. Esta interpretación no debe circunscribirse de modo exclusivo a la fórmula misma, sino que ha de realizarse en conexión sistemática con todo el ordenamiento vigente. El intérprete puede valerse, para

⁷¹ RECASSENS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, op. cil., p. 246.

lograr su fin, de elementos extraños a los textos, pero en tales elementos debe ver simples medios destinados a esclarecer la significación de la ley,"72

1.8.3 Concepto que se propone.

Hemos llegado a la conclusión de que el pensamiento jurídico es profundamente religioso. Toda norma es concebida dentro de los parámetros de cuerpo y alma. El primero se constituye de las palabras que lo expresan; el segundo, es ese sopio místico que lo anima. Toda religión afirma que el espíritu es anterior al cuerpo.

Como se explicó al definir el derecho, la norma jurídica está motivada por una situación de hecho que induce la consciencia, en quien tiene el poder de legislar dentro de un Estado, de que esa situación debe ser jurídicamente tutelada; para ello, es necesario que previamente el legislador (persona o grupo con el poder formalmente reconocido para crear normas jurídicas) interprete esa situación. Por lo tanto, el nacimiento del espíritu o sentido de la ley es anterior al proceso legislativo.

Al darle *cuerpo* a la norma, al expresarla con símbolos o palabras, el legislador manifiesta necesariamente una voluntad, no propia, sino del Estado que representa.

El orden jurídico se conforma de la expresión soberana de lo que el Estado quiere que sea (deber ser). De esta forma, el derecho, es producto de la **voluntad** estatal oficializada a través de un órgano de gobierno.

A propósito de la voluntad, Nietzsche escribió:

"[...] En un tiempo se atribuía al hombre, como don proveniente de un orden superior, el 'libre albedrío'; ahora le hemos quitado

⁷² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, op. ctt., pp. 358 y 359,

incluso la volición, en el sentido de que ya no debe ser interpretada como una facultad. El antiguo término 'voluntad' sólo sirve para designar una resultante, especie de reacción individual que sigue necesariamente a una multitud de estímulos en parte encontrados, en parte concordantes; la voluntad ya no 'actúa', ya no 'acciona' [...]"⁷³ (El resaltado en negritas es nuestro).

Para encontrar el sentido de la ley, es necesario entonces, buscarlo en esa voluntad estatal, voluntad entendida en los términos transcritos, pues de lo contrario, de seguir el antiguo criterio del libre albedrío, caeríamos en los errores de la escuela de la exégesis.

Si se afirma que el sentido o espíritu de la ley se infiere de lo que el Estado quiere que sea, y por su parte, la voluntad es sólo una resultante, luego entonces, el espíritu de la ley será también resultante de estímulos encontrados o concordantes. El primero de ellos, anterior al proceso legislativo, ha quedado explicado; un segundo estímulo que establece el sentido de la ley, será la serie de discusiones parlamentarias que darán forma al texto legal.

Debido a que la ley está destinada a aplicarse, es en esta aplicación, donde encuentra los estímulos más importantes que definen su espíritu. La sentencia contiene la interpretación oficial de la ley, pero no es resultado de la sola voluntad del juzgador; su sentido dependerá en gran medida de lo actuado por las partes.

En conclusión, interpretar la ley significa desentrañar su espíritu o sentido. A su vez, el sentido de la ley es un concepto sumamente dinámico, determinado por las circunstancias que dieron origen a sus disposiciones, por las palabras o símbolos que la expresan, por su interacción con otras normas, por las circunstancias sociales del momento en que se aplica, por la costumbre, y por los criterios jurisdiccionales, entre otras.

⁷³ NIETZSCHE, Federico. El Anticristo, Edaf, España. 1985. p. 33.

Consideramos que la circunstancia más importante que fija el sentido de la ley, son los criterios jurisdiccionales, sin embargo, estos criterios se ven influenciados por otros que, a pesar de no estar validados jurídicamente, son tan importantes como los primeros. Para explicar lo anterior, es necesario distinguir las formas de interpretación de acuerdo a su autor:

"Atendiendo al autor de la interpretación de la Ley, ésta puede ser: auténtica, si el interprete es el mismo legislador de la Ley (en esta forma algunas leyes reglamentarias vienen a ser la interpretación auténtica de aquellos preceptos que reglamentan); judicial, si es el juez el que interpreta la Ley por medio de su sentencia; y doctrinal, si es un particular (generalmente tratadista) el autor de la interpretación. Esta última recibe también el nombre de "privada" por no tener valor más que la opinión privada, en tanto que las dos primeras tienen un carácter "público" u "oficial".74

Al introducir este apartado hablé de que al ser el derecho algo exterior a la naturaleza humana, en ocasiones llega a entrar en conflicto con ésta, y que la interpretación de la ley hace soportable al individuo esa situación. Esto es así porque la norma jurídica posee una característica que rara vez es reconocida por los juristas, pero que es diariamente recurrida: su maleabilidad.

Dado que toda norma es susceptible de ser interpretada, el individuo interpretará la ley lo más apegado posible a sus intereses. Esta es una ventaja para todo litigante, pero no para el juzgador. Por la imparcialidad que la tarea jurisdiccional amerita, es el juez quien tiene la labor más complicada en la interpretación, y su decisión (que oficializa la voluntad del Estado), está sujeta a los impulsos que contra él dirigen los contendientes.

El cúmulo de impulsos de que hemos hablado, trae como resultado sentencias diferentes (en ocasiones opuestas), en casos similares; y en virtud de la jurisprudencia, durante la vigencia de la norma, su interpretación varía,

⁷⁴ VILLORO TORANZO, Miguel, op.cit., p. 225.

^{*} No olvidemos que dentro de este cúmulo de impulsos puede encontrarse la corrupción.

lo que resulta muy saludable, y lo es más aún cuando los propios órganos judiciales aceptan ajustar su criterio interpretativo a las circunstancias prevalecientes al momento de la aplicación. Ejemplo de esto, lo encontramos en el razonamiento expresado en la tesis P. XXVII/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, página 118, que a continuación se transcribe:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, va legales, va de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919. dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoria del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de este en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por si o ante si, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del jutcio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

"Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997. la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil noveclentos noventa y siete. Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.', publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519."

(El subrayado es nuestro)

Para finalizar este apartado, es necesario hacer una última reflexión: considerando que el sentido de la norma varía de acuerdo a los intereses del intérprete*, y que el propósito de esta tesis es evaluar la eficacia del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, a través del análisis de sus motivos y fines, su interpretación se hará en el sentido de encontrar cuál fue la situación o situaciones de hecho que motivaron su existencia; qué resultados pretendían alcanzarse con su aplicación; cómo ha sido interpretado por los órganos furisdiccionales y por las partes; cuáles son sus alcances; cómo se ha

El legislador (interpretación auténtica) interpretará la norma de acuerdo a las necesidades que su reglamentación requiera; el juez (interpretación judicial) lo hará de acuerdo a lo que en su concepto sea más Jusío: el litigante (interpretación privada), de acuerdo a sus intereses; y el tratadista (interpretación doctrinal), de conformidad con sus teorías.

coordinado con las otras normas que conforman el orden jurídico en que está inmerso; y en qué medida se ha visto afectado por el cambio de las circunstancias que lo motivaron; con la finalidad de saber cuál ha sido su nivel de eficacia, y si en las circunstancias actuales aún es necesaria su aplicación. Por ello será necesario establecer qué se entenderá por motivos y fines de la norma jurídica, así como eficacia de la misma.

1.9 Motivos y fines de la norma jurídica

La idea de formar sindicatos fue producto de la elevación en el nivel cultural de un reducido grupo de trabajadores que propició se creara, entre los demás, una conciencia de clase. Causas importantes también lo fueron los constantes abusos y el descuido de los patrones hacia sus empleados, que se materializaron en condiciones infrahumanas de trabajo. Estas y otras causas y factores motivaron que los trabajadores, en busca de mejores condiciones, lucharan por su derecho a la sindicalización, con la finalidad de estudiar, mejorar y defender sus intereses comunes.

En el ejemplo anterior encontramos bien definidos los motivos y fines de un fenómeno jurídico-social. Esto que parece tan sencillo, en realidad no lo es. Uno de los problemas principales del derecho es la constante confusión de los motivos y los fines de las normas que integran el orden jurídico, en detrimento de su eficacia.

Ha quedado establecido que la voluntad soberana del Estado no es absoluta sino relativa, pues ya no corresponde a la antigua concepción del libre albedrio (tan parecido a la generación espontánea), sino es resultante de estímulos (hechos u opiniones), que le dan forma, contenido y sentido. Esa serie de impulsos que influyen en la creación de la norma, constituyen los motivos de la misma.

Se puede definir a los motivos como las condiciones que influyen para que un fenómeno se manifieste. Estas condiciones pueden ser de tres tipos;

- a) Causa.- Condición necesaria para que se manifieste un fenómeno.
- b) Factor. Condición que favorece la manifestación de un fenómeno.
- c) Factor causal.- Condición que, siendo factor en lo general, se convierte en causa en lo particular.

Una vez provocada la manifestación del fenómeno "norma jurídica", ésta tiende a la realización de un efecto. La finalidad es la búsqueda o intención de producirlo; no es el efecto mismo, pues la existencia de la finalidad no depende de que aquél se produzca. Por ello, el fin es un resultado hipotético.

Debido a la maleabilidad de la norma, y a que es un fenómeno que tiene cierta permanencia en el tiempo, admite la posibilidad de que, sin cambiar su construcción, cambie su finalidad. Esta flexibilidad, como se vio al estudiar la interpretación, le permite ajustarse a los cambios cada vez más rápidos de nuestra sociedad, y sus enormes posibilidades han sido poco aprovechadas por la natural resistencia de los juristas que ven en peligro el principio de seguridad jurídica. Así, el fin de la norma es mutable.

El motivo y fin de la norma jurídica tienen relación con los motivos y fines del orden jurídico. En conclusión, toda norma jurídica es concebida por un motivo y con un fin específico. El motivo está dado por una situación de hecho que induce la consciencia, en quien tiene el poder de legislar dentro de un Estado, de que esa situación debe ser jurídicamente tutelada. Por otra parte, su finalidad será incidir en el mundo fáctico, de tal forma que: conserve la circunstancia de hecho (ser) que determina el motivo, o bien la cambie, acercándola a un ideal (deber ser) individual, grupal o socialmente aceptado.

[·] Vid supra, el concepto de derecho propuesto en el apartado 1.1 de este Capítulo.

Para realizar el propósito de la presente investigación, el primer paso a seguir será encontrar el motivo y el fin del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo. El motivo lo encontraremos en el marco histórico de su creación. Para deducir el fin que persigue el precepto seleccionado, es necesario desentrañar su sentido, así como establecer sus alcances. Interpretado que sea, se contextualiza en el marco de la rama del Derecho Laboral y, específicamente, del Derecho Procesal del Trabajo. Conocidos los fines que pretende alcanzar el Derecho Procesal del Trabajo, y una vez comparados con el sentido y alcances específicos del artículo en estudio, se encontrará el propósito con el que fue incluido en nuestro sistema jurídico.

1.10 Eficacia de la norma jurídica.

Hablar de la eficacia de la norma jurídica es hablar del punto en el que ésta transita del mundo ideal al mundo fáctico. A propósito, Eduardo García Máynez manifiesta:

"Afirmase que un imperativo es eficaz, que tiene facticidad o positividad, cuando es acatado por los sujetos a quienes se dirige."⁷⁵

En estricto sentido, la eficacia jurídica dependerá de que el sujeto a quien va dirigida la disposición legal cumpla la conducta que ésta le exige. Desde este punto de vista, pueden señalarse tres clases de normas jurídicas:

- a) Aquellas que exigen del sujeto una acción: éstas serán eficaces cuando la persona realiza la conducta positiva que se le exige.
- b) Aquellas que exigen del sujeto una omisión: éstas serán eficaces cuando la persona se abstiene de realizar la conducta que se le prohibe.

⁷⁵ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, op. cit., p. 7.

c) Aquellas que contemplan una conducta de realización potestativa: el sujeto queda en libertad de realizarla u omitirla, y será eficaz cuando, una vez que el sujeto decida realizar la conducta, ésta sea permitida por un órgano de gobierno o un tercero.

Independientemente de que una disposición jurídica exija una acción, una omisión o contemple una conducta potestativa, crea derechos y deberes subjetivos respecto a los sujetos que involucra. En relación con estos derechos y deberes, la norma es eficaz cuando se presentan tres momentos, a saber:

- a) El sujeto se coloca en la hipótesis normativa, es decir, tiene el derecho que la disposición consagra.
- b) El sujeto pide el derecho. Lo ejercita dentro del término y con las formalidades que se exigen.
- c) Finalmente, el derecho es reconocido, en principio, por el particular o por el órgano de gobierno que tenga el deber jurídico de hacerlo, o bien, en última instancia por el juzgador.

En otro orden de ideas, la eficacia va de la mano con la legalidad de la conducta, a decir verdad, son un mismo concepto visto desde dos ángulos distintos: la norma es eficaz cuando la conducta se apega a ésta, y la conducta es legal cuando se apega a la norma. En el caso contrario, cuando la conducta no se apega a la norma, la primera es ilegal, en tanto que la segunda es ineficaz.

No obstante que toda norma se crea con la convicción de que será cumplida, la ilegalidad no siempre es nociva; más aún, el Estado, para subsistir, debe admitir un margen de tolerancia frente a la ilegalidad para que todos sus mecanismos funcionen correctamente. El problema se presenta cuando se restringe o se amplía demasiado ese margen, pues en el primer caso

se llega al totalitarismo, y en el segundo a la anarquía. Esto, que tiene una estrecha relación con los equilibrios de que habla Nietzsche, así como con lo que expuse al comparar el contenido normativo de la ley frente a la naturaleza humana, es de tomarse muy en cuenta en cualquier intento de evaluación de la eficacia de la norma jurídica.

En sentido amplio, la eficacia de la norma no se agota con su cumplimiento. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define aquello que se considera eficaz de la siguiente manera:

"eficaz.- (Del lat eficax, atts) adj. Activo, fervoroso, poderoso para obrar. // 2. Que logra hacer efectivo un intento o propósito." 76

Siguiendo este concepto, la norma jurídica será eficaz en sentido amplio, cuando la conducta de los individuos cumpla con lo prescrito por la disposición, y derivado de ese cumplimiento se consiga la finalidad con la que fue creada.

Los criterios que utilizaré para evaluar la eficacia del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo son los siguientes:

- 1.10.1 Eficacia gramatical. Se determina si el legislador comunica en forma clara y precisa la intención de la norma.
- 1.10.2 Eficacia de coordinación. Se determina si el artículo estudiado se integra en forma armónica al conjunto normativo al que pertenece, sin provocar contradicciones.

⁷⁶ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, vigésima edición, Tomo I, Espasa-Calpe, España, 1984, p. 525.

^{*} Estos criterios están inspirados en lo expuesto por Albert Calsamiglia en su ensayo titulado Justicia Eficiencia y Optimización de la Legislación, contenido en Racionalidad y Eficiencia del Derecho, Segunda edición. Biblioteca de Ética, Filosofia del Derecho y Política, No. 24, Distribuciones Fontamara, México, 1997, pp. 33 y 34.

1.10.3 Eficacia pragmática. Se determina si la conducta de los individuos se ajusta a lo previsto por la norma jurídica.

Este criterio, a su vez se divide en: eficacia pragmática cuantitativa, dirigida a determinar el número de veces en que los sujetos ajustan su conducta a lo que prescribe la norma, en relación con el número de ocasiones en que se actualizó la hipótesis normativa; y eficacia pragmática cualitativa, dirigida a determinar la forma en como los individuos ajustan su conducta a lo que prescribe la norma.

1.10.4 Eficacia teórica. Se determina si la norma ha cumplido con su propósito y si los motivos que le dieron origen, aún son vigentes en las circunstancias actuales.

A su vez, este criterio se divide en eficacia teórica en relación con los motivos de la norma; eficacia teórica en relación con los resultados de aplicación de la norma; y eficacia teórica en relación con los fines de la norma, dependiendo del punto de vista desde el cual se haga la evaluación.

Calificar la disposición seleccionada de acuerdo con estos criterios es de gran utilidad, pues dará pie a la formulación de preguntas más concretas referidas a cómo puede optimizarse la eficacia de la disposición estudiada.

CAPÍTULO 2

MOTIVOS, FINES Y ALCANCES DEL ARTÍCULO 781 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Una vez establecido el marco conceptual en el que se desarrolla esta investigación, y por tanto, definidas las posturas a adoptar respecto a los conceptos fundamentales de la misma, es conveniente definir los fines y alcances del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo. Para ello, y tomando en cuenta que se trata de una norma procesal, es necesario realizar algunas reflexiones sobre los fines del proceso en general y el proceso laboral en particular, de los que ya se ha hecho alguna referencia en el capítulo previo. Posteriormente, se requiere desentrañar el sentido de la norma en estudio para establecer sus alcances, y deducir los motivos por los que fue incluida en nuestro orden jurídico. Hecho lo anterior, se comparan las circunstancias predominantes en el momento de su creación con las que rigen actualmente, así como con las interpretaciones que de la misma se han emitido, y se propone tentativamente su finalidad, misma que quedará debidamente esclarecida cuando se contextualice en el marco de los fines del proceso laboral.

2.1 Algunas reflexiones sobre el proceso en general y sobre el proceso laboral en particular.

En este apartado trataremos de precisar lo que en nuestro concepto son los fines más importantes del proceso en general, el proceso laboral en particular, así como la finalidad de probar dentro del procedimiento. En cuestiones tan subjetivas, es común la diferencia de opiniones, incluso, debo confesar que es dificil plasmar mis pensamientos al respecto, pues la autocrítica nos impulsa a variarlos constantemente. No pretendo ir en contra de las teorías de insignes estudiosos en la materia, y si en alguna parte de estas reflexiones muy personales crítico alguna de sus posturas, no lo hago con la pretensión de colocarnos por encima de ellos, sino de ofrecer un horizonte distinto que permita plantear de otra forma los problemas jurídicos.

2.1.1 Fines del proceso jurisdiccional

Al definir el concepto de proceso, se observó que éste tiene su origen en la existencia de conflictos que tienen una trascendencia jurídica al ser llevados, por las partes, ante un tribunal para su resolución. Este motivo es indicio de que el fin del proceso será la solución de ese conflicto jurídicamente trascendente. Es ésta una finalidad mediata, pues para lograrse requiere de la consecución de un fin anterior: la aplicación del derecho.

Las formalidades a que está sujeto el desenvolvimiento del proceso (procedimiento), revisten una gran relevancia, pues tienen como tarea garantizar la seguridad jurídica de las partes que en él intervienen, y que a su vez busca dejar plasmada en el ánimo de estas últimas, la sensación de que la norma jurídica se aplicó correctamente. La solución de la controversia debe ser de tal naturaleza que garantice que ésta no será motivo de un nuevo conflicto; para ello, el seguimiento oportuno del procedimiento tiene como objetivo lograr la conformidad de las partes con el resultado del proceso, lo que redundaría en

una solución satisfactoria del litigio. Todo lo anterior nos llevaría a concluir que el fin del proceso es la solución satisfactoria de los conflictos jurídicamente trascendentes.

Pero esta conclusión es producto de la explicación de un fenómeno jurídico como debe ser o como quisiéramos que fuera, y no como lo que en realidad es. Esta explicación, al observar la realidad, nos llevaría a amargas lamentaciones, como la externada por Alcalá Zamora:

"Sin embargo, pese a su señalada superioridad, el proceso rinde con frecuencia mucho menos de lo que debiera; [...] el mayor escollo con que tropieza y tropezará el proceso, por muy perfectas que sean las leyes que lo encuadren, es la naturaleza humana."77

No olvidemos que los fines son mutables, y que, por lo tanto, varían al poner en marcha los medios para alcanzarlos. Centremos nuestra atención en esa solución satisfactoria de los conflictos jurídicamente trascendentes: el litigio implica, necesariamente, dos o más intereses que se contraponen entre sí. Resolver la controversia significa dar la razón a uno u otro de los contendientes, o bien, dar la razón en parte de la cuestión a uno, y en parte al otro (lo que es posible cuando la litis consta de varios puntos). En el primer caso, una de las partes queda insatisfecha; en el segundo, ambas partes guardarán un sentimiento de insatisfacción. La satisfacción será, entonces, relativa. A caso, la sociedad se sentiría satisfecha cuando la solución de esta clase de conflictos se traduce en estabilidad.

Es indudable que en parte, la solución de un conflicto produce una satisfacción, pero ésta no es plena, deja vacíos, que son convenientemente llenados con **resignación**. Quien no recibió lo que pretendía, después de agotadas las instancias procesales, sólo puede estar resignado, pero no satisfecho; en este punto, la coercibilidad posee un peso específico importante.

⁷⁷ ALCALÁ ZAMORA, Niceto, Proceso, Autocomposición y Defensa, op. cit., p. 54

Así, puede afirmarse, en forma preliminar, que el fin del proceso es resolver las controversias jurídicamente trascendentes, procurando la conformidad de las partes con el resultado, sea porque se sienten satisfechas o resignadas a aceptarlo.

Ahora bien, la finalidad apuntada requiere de todo un rito, de momentos y formas (en ocasiones sacramentos quasi religiosos), que permitan al juzgador, mediante la figura de la seguridad jurídica, crear en el espíritu de los contendientes ese sentimiento (ilusión) de satisfacción o, en su caso, resignación. No es casualidad que la generalidad de los procedimientos sean lentos y complicados; un procedimiento excesivamente rápido y sencillo podría dejar serias dudas entre los contendientes (obsérvese que mientras mayor sea el encono entre éstos, más lento y complicado será el procedimiento). Esa lentitud propicia el cansancio, tedio o hartazgo de las partes, que facilitan la resignación.

Reflexionando acerca del pensamiento de Alcalá Zamora, es posible encontrar respuestas si se plantea el problema exactamente en el sentido opuesto:

"El mayor escollo con que tropleza la naturaleza humana, por . perfecta que ésta sea, es el derecho en lo general, y el proceso en lo particular."

El orden jurídico, para subsistir, exige un sometimiento. Es ésta una característica maquiavélica del derecho que lo presenta como un instrumento que, con la finalidad de asegurar las libertades, las limita. Un efecto secundario de ese aseguramiento de las libertades es el mantenimiento de un status. Cuando el individuo ve limitada su libertad, tiende a rebelarse. Esa rebelión adquiere muy variados matices y, generalmente, desemboca en una conducta dirigida en sentido contrario a lo que la ley establece, de ahí las

lamentaciones de Alcalá Zamora. El proceso se erige, entonces, en un filtro que permite que esa conducta no se muestre plenamente, y poco a poco se extinga hasta derivar en la resignación o satisfacción.

El sistema de cargas procesales que componen las distintas etapas del proceso, es una curiosa muestra de cómo funciona el condicionamiento operante de las partes, mediante una serie de castigos y recompensas a las conductas que éstas observan durante el procedimiento.

En conclusión, el fin del proceso es la resolución (por satisfacción o resignación) de los conflictos jurídicamente trascendentes, mediante la aplicación del derecho; y en forma paralela, depura los sentimientos humanos que lo llevan a rebelarse contra el orden jurídico, creándole, poco a poco, la ilusión de sentirse satisfecho o resignado con esa aplicación del derecho.

Una última reflexión acerca de la finalidad del proceso: la forma en como se va a aplicar el derecho al caso concreto, y consecuentemente, la forma de dirimir la controversia, dependerá de dos situaciones: a) que el hecho que actualice la hipótesis normativa sea lo suficientemente claro y, entonces, la controversia se enfoque en el sentido en que debe aplicarse la disposición jurídica; b) que la controversia se reflera precisamente a la forma en como se verificaron los hechos, y sea, por tanto, necesario esclarecer primero estos para después determinar la aplicabilidad del derecho:

"La Doctrina procesal admite, por otra parte, que el proceso es, antes y más que otra cosa, instrumento: instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto."⁷⁸

⁷⁸ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, decimosexta edición, Porrúa, México, 1999, p. 2.

Es importante mantener presentes estas situaciones, pues en la primera, adquirirá una mayor relevancia la etapa procesal de fijación de la cuestión; y en la segunda, sin perder su importancia la litis, sobresaldrá la etapa probatoria.

2.1.2 Fines del proceso laboral

Del contenido de los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal del Trabajo (fines del Derecho Laboral), y su confrontación con los fines generales del proceso, se deduce que el proceso laboral aprovecha el efecto psicológico del procedimiento para intentar una finalidad específica del Derecho Procesal del Trabajo: Garantizar un mínimo de seguridad jurídica a las partes que intervienen en el proceso laboral, de que se alcanzarán los fines del Derecho del Trabajo. Si las partes están convencidas de que en todo momento se respetó su garantía de seguridad jurídica será más probable crear en su ánimo un sentimiento de satisfacción o resignación con respecto a la resolución; de modo que en principio éstas, y después la comunidad, creerán que con la solución de la controversia se ha alcanzado o restablecido, en el caso concreto, el equilibrio de los factores de la producción y el respeto a la dignidad del trabajador. Obviamente, esta es la finalidad más dificil de alcanzar, pero para ello, la conciliación aporta una muy considerable contribución; es tal vez debido a esto, que en la materia la negociación resulta tan importante.

Seguramente llama la atención que afirmemos que la finalidad específica del proceso laboral es hacer creer que se ha alcanzado el equilibrio de los factores de la producción y el respeto a la dignidad del trabajador, y no la consecución misma de estos fines. En realidad, no importa si estos fines se concretan o no; en el derecho, como en las demás cuestiones que tienen relación con la sociedad (política, cultura, arte, historia, religión, etc.) es más importante lo que se piensa de un fenómeno que el fenómeno en sí.

2.1.3 Finalidad de probar

Podríamos caer en la tentación de creer que la finalidad de probar es esclarecer la verdad de un hecho controvertido más allá de la percepción subjetiva. En realidad, la finalidad de probar es convencer.

Hablar de un hecho es hablar de una situación objetiva que puede llegar a ser sancionada por el derecho; para poder aplicar la norma jurídica, es condición necesaria que el hecho sea captado por el sujeto encargado de sancionarlo, se habla entonces de una situación subjetiva (apreciación), que será envuelta y transmitida en una afirmación.

Considérese que el juzgador no capta directamente, con sus propios sentidos, el hecho materia de la controversia, sino lo hace en forma indirecta, a través de la actuación de las partes durante el procedimiento. Pero aun suponiendo que el juzgador hubiera presenciado los hechos, este no podrá invocar situaciones, pruebas o argumentos que no se encuentren aportados por las partes en el expediente. Esta estructura del procedimiento probatorio lleva a deducir que la finalidad de la prueba es convencer, con miras a establecer una verdad convencional. Esto a su vez guarda una estrecha relación con los fines del proceso (conformidad de las partes con el resultado). La prueba presenta entonces dos momentos: en el primero (ofrecimientoadmisión y desahogo) las partes dirigen sus esfuerzos a convencer al juzgador de que su versión de los hechos controvertidos es cierta (o de que las afirmaciones de su contraria son faisas); en el segundo momento (valoración) el juzgador dirige sus esfuerzos a convencer a las partes y, en su caso, al órgano revisor de su decisión, de que los hechos sucedieron como él los apreció después de estudiar el expediente.

2.2 Interpretación del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo.

El objetivo de este apartado es analizar el contenido del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo. Se pretende encontrar qué motivos influyeron en su creación; qué consecuencias trae el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, según sea el caso (alcances), y qué fines persigue. Para responder a estas preguntas, la parte central de este análisis es la interpretación del artículo en estudio.

Como se mencionó en el capítulo anterior, al interpretar se buscará encontrar el sentido de la norma, entendido como la voluntad estatal determinada por un cúmulo de impulsos y que varía con las circunstancias del momento histórico. Pero incluso considerando esta flexibilidad, deben respetarse las normas de interpretación que contemple la materia a la que pertenece la norma. En el caso concreto, el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"ARTÍCULO 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 20. y 30. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

La forma en que se interpretará el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo seguirá la siguiente secuencia;

- a) En primer término, resulta necesario realizar el estudio gramatical del artículo, con el propósito de conocer el contenido de las palabras que lo expresan;
- b) Se analizarán sus antecedentes históricos, para encontrar las circunstancias que motivaron su creación y estructura;
- c) Se estudiará su naturaleza jurídica, con lo que se tendrá una conclusión parcial de sus alcances;

- d) La conclusión derivada de los incisos anteriores se confrontará con lo que la Doctrina y la jurisprudencia han opinado al respecto;
- e) Finalmente, se contextualiza la norma para observar su coordinación, en primer término, en el marco de las normas procesales del Derecho Laboral, posteriormente, con respecto a normas de rango constitucional, y a manera de comparación, se hará mención a normas procesales aplicables en Derecho Común con las que guarda cierta similitud.

2.2.1 Estudio gramatical del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo a la letra dispone:

"ARTÍCULO 781.- Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzgue convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

Para su mejor comprensión, esta disposición se dividirá en cinco secciones que serán analizadas tomando en cuenta el conjunto. La primera de ellas establece:

"Las partes podrán interrogar libremente [...]"

Se aprecia que los sujetos activos son las partes que intervienen en el proceso, en quienes recae, como se estudiará posteriormente, la facultad de ejercitar el derecho subjetivo procesal que contiene la norma. Por parte se entiende aquella persona física o moral que, acreditando su interés jurídico en el proceso, ejercite acciones (actor) u oponga excepciones (demandado); de esta forma lo establece el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo:

^{*}Tratándose de personas morales, éstas ejercitarán su derecho a través de su representante legal,

"ARTÍCULO 689.- Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones"

Siguiendo con el estudio gramatical, la utilización del verbo "podrán" denota que la norma concede a las partes una facultad cuyo ejercicio es potestativo. Actor y demandado tienen la opción de realizar la conducta o abstenerse de ello, sin contravenir la disposición.

Por último, esta primera sección contiene uno de los dos derechos que otorga a las partes el artículo 781: el libre interrogatorio. De conformidad con el diccionario jurídico OMEBA, el interrogatorio se define de la siguiente forma:

"[...] la serie o catálogo de preguntas que se hace a las partes y a los testigos, para probar o averiguar la verdad de los hechos.

"La ley no limita su contenido, si bien el campo de las preguntas no puede exceder de los hechos relacionados con la litis. Es por ello improcedente la pregunta que no guarda relación con las cuestiones discutidas en el juicio.

"El interrogatorio debe referirse a hechos concretos, precisos y categóricos, las preguntas deben ser claras, referidas a un solo hecho. No se admiten las preguntas capciosas."⁷⁹

De acuerdo con lo anterior, la libertad en la formulación de las preguntas implica que éstas pueden presentar la construcción gramatical, y referirse a los temas que la parte considere conveniente; respetando, naturalmente, los límites que toda libertad debe tener, y a los que nos referiremos más adelante.

La segunda sección prescribe:

"[...] a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, [...]"

⁷⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, tomo 16, op. cit., pág. 597.

Esta sección hace referencia a los sujetos pasivos de la disposición, quienes tienen el deber jurídico de responder a las preguntas que formule la parte que haya decidido ejercitar su derecho de libre interrogatorio.

Quienes participan en el desahogo de pruebas son: el actor, el demandado, quien represente legalmente a las personas morales, los apoderados legales, el tercero interesado llamado a juicio, los peritos y los testigos; personas que, en caso de ser interrogadas deberán contestar las preguntas que se les formule. Aquí cabe la siguiente reflexión: si el presidente de la Junta, los representantes del trabajo y del capital, así como el auxiliar, participan en el desahogo de las pruebas, entonces, aparentemente podrán ser interrogados por las partes; sin embargo, las preguntas, como se verá adelante, deben relacionarse con la litis planteada en el procedimiento. Estos funcionarios, formalmente, no tienen un conocimiento de los hechos controvertidos. Por tanto, no son sujetos pasivos de esta obligación. Tenemos, entonces, que la redacción es defectuosa y puede prestarse a confusión.

Este defecto, como se vio, podría salvarse con el límite que se hace al interrogatorio, pero pensemos en los funcionarios de la Junta que tienen fe pública. El Secretario de Acuerdos da fe de documentos, realiza cotejos y certificaciones que pudieran relacionarse con la litis, por ejemplo, tratándose de pruebas contenidas en cintas de audio o video, de cuyo contenido debe dar fe; las partes tendrían la posibilidad de formularle preguntas respecto de sus apreciaciones, lo que permitiría que perciba detalles que hubiera pasado por alto. Por su parte, cuando los Actuarios dan fe de documentos, objetos o lugares ubicados fuera del local de la Junta, las partes podrían cuestionarlo, al igual que al Secretario de Acuerdos, acerca de sus apreciaciones. Sin embargo, ante este argumento podría contestarse que resulta más práctico para las partes hacer afirmaciones y sugerencias a estos fedatarios durante las diligencias correspondientes.

Caso similar se presenta tratándose de autoridades que, de conformidad con el artículo 783 del ordenamiento legal en estudio, tienen el deber jurídico de aportar documentos o hechos que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad cuando son requeridos por la Junta. En tal supuesto, las partes podrán interrogar libremente a estas autoridades. Es innegable que si las autoridades en comento pueden aportar elementos y documentos relacionados con la cuestión debatida, las preguntas que se les formulen estarían relacionadas con la litis, y éstas podrían incluirse, a petición de parte, en el oficio por el que se les requiera. Sin embargo, al igual que en los ejemplos anteriores, sería más práctico sugerir a la Junta las cuestiones que deban incluirse en el requerimiento respectivo.

Concluyendo, la redacción de este artículo presenta fallas técnicas, pues parece abrir la posibilidad de que las partes interroguen a las autoridades cuando éstas entran en contacto directo o indirecto con los hechos controvertidos; sin que quede claro que sea esa la intención de la disposición. Consideramos que no es ese el sentido de la norma, pues de ser así, de instituir este derecho, y dada su relevancia, habría merecido una regulación más amplia. En todo caso, aun con el error en la redacción, el derecho de las partes está expedito y en cualquier momento podria hacerse valer.

La tercera sección establece que el interrogatorio deberá versar:

"[...] sobre los hechos controvertidos, [...]"

La libertad de las partes para interrogar a quienes intervienen en el desahogo de pruebas se ve limitada, por esta tercera sección, a que las preguntas tengan relación con los hechos integrantes de la litis, es decir, aquellos hechos que siendo relatados por una parte, fueron negados (total o parcialmente) por su contraria, quien a su vez los presentó de forma distinta. Esta limitante, de la que ya se hizo referencia en el concepto de interrogatorio, guarda una estrecha relación con el principio de economía procesal.

La cuarta sección es, en realidad, una precisión a lo establecido en las dos primeras:

"[...] hacerse mutuamente las preguntas que juzgue convenientes, [...]"

Si en las dos primeras secciones en las que se ha dividido el artículo 781, se establece que las partes podrán interrogar libremente a quienes intervengan en el desahogo de las pruebas, es obvio que se prevenía ya el caso de que pudieran formularse mutuamente las preguntas que consideraran convenientes.

Por otro lado, en nuestro concepto, este es un derecho de las partes que va más allá del que poseen para llamar a su contraria a absolver posiciones en virtud de la prueba confesional, pues al hacer mención este artículo que podrán interrogar libremente, y después precisar que las preguntas serán las que juzgue convenientes es inconcuso que se refiere a preguntas abiertas y no sólo a posiciones.

De conformidad con la delimitación del objeto de estudio, ésta es la parte del artículo cuya eficacia, en especial, se analizará.

La quinta sección del artículo 781 contiene un segundo derecho de las partes, cuyo ejercicio es igualmente potestativo:

"[...] y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

En virtud de este derecho de libre examen de objetos y documentos, las partes tienen a su entera disposición aquéllos que hayan sido materia de pruebas documentales, de inspección, de periciales (incluidos los dictámenes de los peritos), fotografías, cintas de audio o video, etc. En términos generales, esta sección no ofrece mayor dificultad, salvo que, cuando los documentos y objetos que se hayan exhibido no obren en el expediente, ni se encuentren en el seguro de la Junta, ésta deberá dictar las medidas necesarias a fin de que la

persona que los tenga en posesión permita su examen por la parte que lo solicita.

Hecho el estudio gramatical del artículo 781, se hace notar que no contempla expresamente un límite temporal para que los derechos que contiene puedan ser ejercitados, aunque éstos se deducen del contexto del Derecho Procesal del Trabajo, y es importante señalarlos: respecto del derecho de libre interrogatorio, por sus características, éste debe circunscribirse a la etapa de desahogo de pruebas, excepción hecha en caso de pruebas supervenientes, por lo que, salvo este caso, ninguna persona podrá ser sujeto a un interrogatorio libre de las partes antes de abierta ni después de cerrada la etapa de desahogo de pruebas. Por lo que hace al derecho de libre examen de objetos y documentos, siempre que éstos se encuentren a disposición de la Junta, la parte puede ejercer su derecho desde que los documentos y objetos sean exhibidos, durante la etapa de desahogo, después de ésta (si lo considera necesario para formular alegatos) e incluso, después de dictado el laudo (si es el caso de que lo requiera para formular agravios o expresar lo que a su interés convenga cuando se promueve el juicio de amparo).

2.2.2 Reseña histórica del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo.

Después de largos años de gestación en las luchas sociales, el artículo 123 constitucional representó, en su momento, el nacimiento formal del Derecho Mexicano del Trabajo. Este primer paso debía seguirse de una debida reglamentación por las leyes secundarias. Ante la disyuntiva de si debía regularse en forma uniforme en toda la República, o si por el contrario, debía facultarse a las legislaturas locales para expedir los ordenamientos correspondientes, se optó por la segunda solución, pues se consideró que las condiciones laborales varían de región en región, y que este sistema fortalecería la autonomía de los estados en pro del federalismo. El párrafo introductorio del artículo 123 constitucional establecía:

"ARTÍCULO 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de manera general todo contrato de trabajo:
"[...]"

El tiempo se encargó de poner al descubierto las desventajas de esta atomización del Derecho del Trabajo. El sistema pronto chocó con el principio de igualdad de derechos, pues éstos eran distintos de una entidad federativa a otra; por su parte, las autoridades federales hicieron valer su derecho de regular todo lo relativo a las materias señaladas como exclusivas por el artículo 27 constitucional; y el hecho de que la mayoría de los conflictos, principalmente colectivos, afectaran a varios estados dificultaba su solución, pues las autoridades locales no podían hacer valer su jurisdicción fuera de su territorio. Éstas, entre otras causas, dieron lugar a la federalización del Derecho del Trabajo.

Por reforma de 6 de septiembre de 1929, se retiró a las legislaturas locales la facultad de expedir leyes en materia de trabajo, para ser exclusiva del Congreso de la Unión. Con una propuesta interesante, el 18 de noviembre de 1942, se incluyó la fracción XXXI al apartado A, que introdujo un sistema jurisdiccional mixto en el que se federalizó el procedimiento del trabajo, permitiendo a las Juntas Locales su aplicación en las materias de su competencia.

Al amparo de la reforma constitucional de 1929, el 28 de agosto de 1931 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 524, en su primer parrafo, establecía:

"ARTÍCULO 524.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa y presentará los testigos o peritos que pretenda sean oídos. Las

partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos y, en general, presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas.
"[...]"

(El subrayado es nuestro)

Este artículo representa el antecedente directo del actual 781. Resalta la limitación en los sujetos pasivos del interrogatorio, que se circunscribe a las partes, a los testigos y a los peritos; asimismo, presentaba el error de no precisar que las preguntas debieran referirse a los hechos controvertidos y no limitaba temporalmente este derecho al desahogo de las pruebas.

Si este primer artículo 524 se estudia en relación con los artículos subsecuentes que se referian a la confesional, se concluye que esta disposición no contenía un derecho al libre interrogatorio entre las partes, pues, además de que no se menciona expresamente como lo hace el 781 actual (interrogar libremente), las disposiciones relativas a la confesional presentaban la falla técnica de confundir los conceptos de posición y pregunta, y de absolvente por declarante:

"ARTÍCULO 527.- Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan [...] Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendrá por contestadas en sentido afirmativo las preguntas que formule la contraria [...]"

"ARTÍCULO 528.- El <u>declarante</u> responderá por si mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón.
"[...]"

"ARTÍCULO 529.- Las <u>contestaciones deberán ser afirmativas o</u> <u>negativas</u>, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes o las que la Junta le pida.

"Si se niega a <u>declarar</u>, la Junta le apercibirá en el acto de tenerlo por <u>confeso</u> si persiste en su negativa.

"Si las respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de la parte contraria, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no sean categóricas."

(El subrayado es nuestro).

Esto, como ya se dijo, nos lleva a concluir que en aquella primera Ley Federal del Trabajo no se establecía claramente que las partes pudieran formular preguntas abiertas a su contraparte, pues al hablar de preguntas, le da el tratamiento de las posiciones, y al hablar de declarante, le da el tratamiento de absolvente. Esta confusión en los términos abría la posibilidad de presumir que la intención de la Ley, al redactarse este artículo, era circunscribir el derecho de formular preguntas entre las partes a las reglas de la confesional; lo que no ocurre actualmente, pues en este sentido, los conceptos de pregunta y posición presentan una mejor diferenciación.

A finales de la década de 1960, esta primera Ley Federal del Trabajo resultó insuficiente; el tiempo fue dejando al descubierto vacíos que había que llenar, además de que era el momento de dar el siguiente paso en la evolución de nuestro Derecho Laboral. La reforma fue significativa, y aunque en la exposición de motivos no se hizo referencia específica a este artículo, sí se explicó que una sus intenciones fue dar un tratamiento más técnico a todos los aspectos del procedimiento. Por lo que hace al derecho contenido en aquel primer artículo 524, del que se ha hecho referencia, pasó a ser el 764 en la Ley nueva. Su texto tuvo modificaciones importantes: se incluyó la expresión interrogar libremente; se ampliaron los sujetos pasivos del derecho de libre interrogatorio; se precisó el momento procesal en que podía hacerse valer este derecho; se limitó el contenido de las preguntas que podían formularse (a los hechos controvertidos); y se incluyó el derecho al examen de objetos y documentos. De tal suerte, la disposición en examen quedó redactada de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 764.- Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen conveniente y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

Diez años más tarde, un nuevo planteamiento del Derecho Laboral tocó el aspecto procesal. Se reformaron en su totalidad los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis. De modo que, la norma en estudio quedó consagrada en el artículo 781. Además de este cambio en la numeración, sólo se precisó la parte relativa al momento procesal en que puede hacerse valer el primero de los derechos que contiene; cambiando de "[...] en la audiencia de recepción de pruebas [...]" a "en el desahogo de pruebas [...]"; para tomar su forma actual:

"ARTÍCULO 781.- Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzgue convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

Aunque la exposición de motivos de la reforma procesal de 1980 no hace referencia específica a este artículo, podemos encontrar su razón de ser en las consideraciones que se refieren al capítulo al que pertenece:

"[...] Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente, la prestación de los servicios queda modificada en calidad. En materia de justicia tiene que haberla en plenitud, de lo contrario la población vive en desconcierto, [...]

"las normas que rigen al proceso, para alcanzar la justicia deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello se haga con justicia [...]

"El capítulo XII se reflere a las pruebas, a su enumeración y a la forma en que deben ser desahogadas; [...] En general, pueden emplearse todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

"El ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, constituyen un período de especial trascendencia en los procedimientos, ya sean éstos administrativos o judiciales. Los hechos que constituyen la base de la acción, así como los que pueden fundar las excepciones, deben ser claramente expuestos y demostrados a los tribunales; es precisamente esta etapa del proceso la que da la oportunidad de hacerlo. [...]

*Con las modificaciones expuestas se trata de [...] establecer un mecanismo en el que la participación de todos los que intervienen en el proceso conduzca a la formulación de acuerdos, autos incidentales y laudos sólidamente fundados.

"[...]"

"De este modo se establece una modalidad más del sistema participativo, en base a la franca colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar a las Juntas de Conciliación y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje todos los elementos que faciliten el desempeño de sus importantes funciones sociales.

"[...]"

(el resaltado en negritas es nuestro)

Hemos visto que la principal circunstancia de hecho que motivó el aspecto procesal de la Ley de 1970, así como la reforma de 1980, fue la necesidad de que el procedimiento laboral contara con reglas de una mayor calidad técnica, cada vez más claras, sencillas y desprovistas de formalismos innecesarios, que aseguraran el cumplimiento de los fines del Derecho Laboral. Era urgente dar forma definitiva a un Derecho Procesal del Trabajo, que por naturaleza rechaza la aplicación supletoria de ordenamientos procesales de Derecho Común, como lo permiten otras materias, principalmente, administrativas.

Existe una diferencia significativa entre el artículo 524 de la Ley de 1931 y el 764 de la Ley de 1970; pero en el replanteamiento procesal de 1980, esta norma no sufrió un cambio significativo, es por ello presumible que el actual artículo 781 se haya acoplado a las nuevas necesidades planteadas en la exposición de motivos transcrita; como se ha visto, el artículo 781 permite y promueve una franca colaboración de las partes en el esclarecimiento de la verdad.

2.2.3 Naturaleza jurídica del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su ubicación dentro de la Ley Federal del Trabajo (Nítulo Catorce, Capítulo XII) se concluye que el artículo 781 constituye una regla general aplicable a todo procedimiento laboral en materia probatoria.*

^{*} Vid. supra Capítulo 1, apartado 1.7.3.

Como quedó apuntado en el estudio gramatical, la regla general contenida en este artículo consagra, en favor de las partes, dos derechos subjetivos (libre interrogatorio y libre examen de objetos y documentos). Con el objeto de dejar clara esta idea, comparemos estos derechos subjetivos con el concepto de carga procesal.

"CARGA PROCESAL. Necesidad de ejercer en el proceso una determinada actividad, para evitar un perjuicio o para obtener un resultado favorable a quien la satisface.

"En este sentido se habla de carga de la demanda, de la contestación, de la prueba, etc., y no de obligaciones.

"La carga procesal ha sido definida como la actividad que una parte desarrolla en el proceso, en beneficio propio, al contrario de la obligación procesal, que es la actividad que una parte desarrolla en el proceso en beneficio ajeno.
"[...]"00

El ejercicio del derecho subjetivo procesal, como el cumplimiento de la carga procesal, resulta en beneficio para la parte que actúa. La diferencia esencial entre ambos conceptos radica en las consecuencias que trae el no ejercicio de uno y el incumplimiento de la otra. El no ejercicio de un derecho subjetivo procesal no significa perjuicio alguno para la parte que lo posee, salvo la preclusión del derecho; el no cumplimiento en tiempo y forma de una carga procesal acarrea, además de su preclusión, un perjuicio establecido en la ley (v. gr. cuando no se contesta la demanda, se tiene al demandado contestando en sentido afirmativo).

El no ejercicio del libre interrogatorio y del libre examen de objetos y documentos, sólo trae como consecuencia su preclusión, pero de ninguna manera acarrea un perjuicio a quien ha decidido no ejercitarlo.

Si ya quedó sentada la naturaleza jurídica del libre interrogatorio y del libre examen de objetos y documentos, como derechos subjetivos procesales,

⁸⁰ DE PINA, Raíael y otro, Diccionario de Derecho, vigésimo primera edición, Porrúa, México 1995, pp. 145y146.

no puede pasarse por alto que a todo derecho subjetivo corresponde uno o varios deberes jurídicos. En principio, se aprecian dos deberes jurídicos relativos indistintamente a ambos derechos. El primero corresponde a la Junta, quien deberá permitir el ejercicio de estos derechos, vigilando en todo momento que la actuación de las partes se realice con apego a los lineamientos del orden jurídico; y cuando sea necesario, y la parte así lo solicite, deberá dictar las medidas que aseguren ese ejercicio. El segundo deber jurídico corresponde a quien vaya dirigido el interrogatorio o, en su caso, a quien posea los objetos y documentos a examinar.

El correcto análisis de los derechos subjetivos y deberes jurídicos contenidos en el artículo 781 será importante para la evaluación de su eficacia. Los supuestos en que cabe su aplicación son numerosos, y requieren un estudio exhaustivo; así que, de conformidad con la delimitación del objeto de esta investigación, sólo nos ocuparemos del supuesto en que, dentro del procedimiento ordinario, una de las partes, en ejercicio de su derecho de libre interrogatorio, formula a su contraria las preguntas que juzgue convenientes.

2.2.3.1 Ámbito temporal de aplicación. El derecho de formular a la contraparte las preguntas que se consideren convenientes nace desde el momento en que, abierta la audiencia de desahogo de pruebas se da el uso de la palabra a la parte de que se trate, quien podrá ejercitarlo en cualquier momento del desahogo, hasta que se declare cerrada esta etapa, a excepción de las pruebas supervenientes, respecto de las cuales, también pueden formularse preguntas mutuamente las partes.

2.2.3.2 Ámbito espacial de aplicación. El derecho se ejerce en el lugar mismo en que se desahogan las pruebas que, por regla general, es el local de la Junta, pero también puede llevarse a cabo fuera de éste si se trata de la prueba de inspección, cuando se encuentren presentes ambas partes y el caso lo amerite; o bien, tratándose de pruebas como la confesional o la testimonial, cuando se permite el desahogo en lugar distinto al de residencia de la Junta.

- 2.2.3.3 Ámbito material de aplicación. En cuanto a su contenido, la única limitante que el artículo 781 impone al derecho de libre interrogatorio es que las preguntas tengan relación con los hechos controvertidos.
- 2.2.3.4 Ámbito formal de aplicación. La disposición no establece una forma determinada a las preguntas, sin embargo, es un principio general que éstas deben contener un solo hecho, no deben ser insidiosas, ni pueden ir en contra de la moral, el derecho o de las buenas costumbres.
- 2.2.3.5 Ámbito personal de aplicación. Se mencionó, al realizar el estudio gramatical, que indistintamente las partes, al colocarse en el supuesto previsto por la norma en estudio, pueden hacerlo como sujetos activo o pasivo.

En primer lugar, se estudiará a la parte como **sujeto activo**: se apuntó que el libre interrogatorio no constituye una carga procesal, sino un derecho subjetivo de ejercicio potestativo, por tanto, cualquiera que sea la conducta del sujeto activo, no puede contravenir la disposición, cuya aplicación se sujeta al libre arbitrio de aquél. Esto es significativo, pues mientras la norma no sea aplicada nada podrá decirse acerca de su eficacia. Ahora bien, cuando la parte decide ejercer su derecho, las preguntas deberán apegarse a las reglas referidas en el inciso anterior.

Cuando una de las partes se coloca en la hipótesis normativa como sujeto pasivo, tiene el deber jurídico de responder a las preguntas que le formule su contraria, en forma clara, precisa y sin evasivas, conduciéndose en todo momento con verdad. Asimismo, tiene el derecho de aclarar lo que considere conveniente. Sin embargo, si la parte colocada en calidad de sujeto pasivo se niega a contestar al interrogatorio, es obvio que se incumple con la norma, pero no existe sanción para este incumplimiento. Tratándose de la prueba confesional, existe el apercibimiento de tenerla fictamente confesa de las posiciones que se le formulen, lo que es posible por las características

propias de las posiciones. Pero tratándose de preguntas abiertas, éstas no admiten la posibilidad de la confesión ficta. Por otro lado, la parte (sujeto pasivo) que se niegue a contestar no puede ser sancionada como podrían serlo los testigos, pues todo acto que afecte la esfera jurídica del particular debe tener un sustento jurídico, y la Ley Federal del Trabajo no contempla sanción alguna aplicable a la parte que se niega a contestar las preguntas que, en ejercicio del libre interrogatorio, le formule su contraria.

Por su parte la **Junta**, en su carácter de **autoridad materialmente jurisdiccional**, frente al ejercicio de este derecho debe sujetar su actuación a lo siguiente:

- Debe permitir, a la parte que se constituya en sujeto activo, el libre interrogatorio; para ello, debe abstenerse de cualquier acto que pudiera obstaculizarlo, como podría ser un acuerdo en el que se le desconozca este derecho, o el indebido desechamiento de preguntas correctamente formuladas.
- De ser necesario y la parte lo solicite, deberá dictar las medidas que resulten necesarias para asegurar el libre ejercicio del interrogatorio. En este caso, la medida idónea será apercibir a la parte que se constituye en sujeto pasivo, de conducirse con verdad y que de no hacerlo incurrirá en las faltas, y se hará acreedora a las sanciones que se establecen para quien declara falsamente ante una autoridad distinta de la judicial.
- Una vez asegurado el libre ejercicio de este derecho, y apercibida la parte que deba contestar, la Junta deberá vigilar en todo momento que las preguntas que se formulen tengan relación con la litis planteada, que no resulten insidiosas, que contengan un solo hecho y que no vayan en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA Esta actuación de la Junta no se regula claramente en este artículo, pero se deduce de los principios generales aplicables al procedimiento laboral y al desahogo de las pruebas.

2.2.3.6 Síntesis. Hechas estas consideraciones, puede delimitarse la naturaleza jurídica del libre interrogatorio entre las partes de la siguiente forma: Es un derecho subjetivo contenido en una regla general aplicable en materia probatoria (artículo 781), ejercitable dentro de todo procedimiento laboral. Como derecho subjetivo su ejercicio es de carácter potestativo, pero una vez ejercitado por una de las partes nace un deber jurídico a cargo de la otra, quien debe contestar a las preguntas conduciéndose con verdad; sin embargo, si esta última se niega a contestar no puede ser sancionada, por lo que se trata de una norma imperfecta.

2.2.4 Opiniones doctrinales y jurisprudencia.

2.2.4.1 Opiniones doctrinales. A decir verdad, el artículo 781 ha sido una disposición que poco ha llamado la atención a los estudiosos del Derecho Procesal del Trabajo. Tal vez esto se deba a que su atención se ha centrado en disposiciones que consideran de mayor relevancia como el artículo 784 que contiene las reglas de la carga de la prueba. De cualquier forma, son escasos los análisis al respecto, y en general, los más importantes se encuentran en leyes comentadas. De entre ellas, el comentario de Ramírez Fonseca aporta un indicio de la eficacia de la disposición cuando expone:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje han hecho nugatorio el derecho consagrado en este artículo, es indudable la violación y la posibilidad de alegarla en el juicio de amparo."81

⁸¹ Ley Federal del Trabajo comentada por Francisco Ramírez Fonseca, PAC, México, 1997, p. 242.

Sin duda, el análisis más valioso para esta investigación, es el expuesto por Climent Beltrán, que en la parte que interesa dice:

"[...] El artículo 781 de la Lev reformada en 1980 que constituye un trasunto del artículo 764 de la Ley de 1970, arrastra el equívoco de aquél, en la interpretación errónea de que la prueba confesional puede encontrarse diseminada en diversas pruebas [...] en lugar de concretarse en una prueba especificamente calificada, toda vez que en el desahogo de la confesional, reglamentada conforme a lo dispuesto en el artículo 790, las posiciones deben ser calificadas previamente por la Junta, por lo que de permitirse ese interrogatorio libre con efectos de confesión, sería violatorio del citado artículo 790, y redundaria en perjuicio de los trabajadores porque resultarían los más afectados al quedar expuestos a un interrogatorio de la contraparte desordenado y fuera del control de la Junta; independientemente de que significaría una duplicidad inadmisible de la prueba confesional. En consecuencia, debe estimarse que esa facultad de las partes de interrogar libremente y de hacerse mutuamente las preguntas que juzgue convenientes, debe entenderse referida a pruebas distintas a la confesional, ya que ésta tiene una regulación específica, y además deben versar las preguntas sobre las cuestiones que constituyan el objeto de la prueba."82

Lo primero que debe resaltarse de este comentario es que, aunque lo considere como un error de la disposición, admite que el artículo 781 permite el libre interrogatorio entre las partes.

Expone Climent Beltrán, que este artículo 781 resulta violatorio del diverso 790, pues de permitirse a una de las partes interrogar libremente a su contraria, significaria una duplicidad inadmisible de la prueba confesional. El artículo 790 del Ordenamiento legal en estudio prescribe:

"ARTÍCULO 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes;

"I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

Ely Federal del Trabajo, comentarios y Jurisprudencia por Juan B. Climent Beltrán, decimocuarta edición, Esfinge, México 1997, pp. 490 y 491.

"II. Las posiciones se formularán libremente pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquéllas que versen sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

"III. El absolvente, bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

"IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

"V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se reflere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

"VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

"VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuetas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello."

Como se observa de las normas aplicables al desahogo de la confesional, el concepto fundamental en torno al cual gira esta prueba es el de posición. La posición es la imputación directa de un hecho concreto (materia de litis) que hace una parte a su contraria quien, esta última, deberá afirmar o negar el hecho como propio, contestando con un sí o un no para posteriormente, si así lo desea, aclarar lo que a su interés convenga. Esta estructura tan particular de las posiciones, aunado con las reglas de la confesional, no permiten que durante su desahogo se formulen preguntas abiertas propias del libre interrogatorio.

Resulta obvio que si una de las partes, durante el desahogo de la prueba confesional formula una pregunta de estructura abierta, es decir, que no se contesta con un simple sí o no, sino con una explicación más amplia, esta pregunta será desechada por la Junta con estricto apego a derecho.

Pero qué pasaría si la parte presentante de la confesional se reserva su derecho a hacer uso de la voz una vez terminado el desahogo de la prueba, y dependiendo de las contestaciones de su contraparte decide ejercitar su derecho a interrogarla libremente. En este caso, las preguntas que se formulen ya no formarán parte de la prueba confesional. Incluso, podrían resultar una buena solución para desterrar la nociva y patética práctica que se ha generalizado en las Juntas de Conciliación y Arbitraje de que a toda posición cómodamente se contesta no, y lo único cierto es lo que expongo en mi escrito inicial de demanda, o no, y lo único cierto es lo que expongo en mi escrito de contestación a la demanda; sinceramente, dudamos que hayan leido ese escrito.

En todo caso, la contestación a estas preguntas no se valorará como parte de la confesional, sino como parte de la instrumental de actuaciones y, a su vez, en su conjunto con las demás pruebas. Es por ello que no pude afirmarse que este derecho constituya una duplicidad de la confesional, y por tanto, tampoco resulta válido el argumento de que el libre interrogatorio viole las disposiciones aplicables a esta prueba. Refuerzan este argumento las consideraciones expresadas por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo 878/96, promovido por Esgonza Publicidad, S.A. de C.V., y que dio origen a la tesis de jurisprudencia IV.1o. J/2, visible en la página 373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VI, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Noviembre de 1997, cuya ejecutoria, en la parte que interesa dice:

"CONSIDERANDO:

"TERCERO.- Es fundado el concepto de violación que se refiere al procedimiento, en la medida de las siguientes consideraciones. "Ciertamente, en el desahogo de la prueba confesional a cargo de Olga Lidia Camarillo Loredo, después de habérsele formulado veintislete posiciones, el apoderado de la quejosa solicitó se le hicieran cuatro preguntas, que en interrogatorio libre propuso, en

términos del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo; empero, la responsable en cuanto a esto último desechó la petición diciendo: Visto el interrogatorio libre que en este acto formula el apoderado jurídico de la parte demandada, el mismo se desestima y se declaran improcedentes las preguntas articuladas por el apoderado jurídico de la parte demandada, en consideración a que las mismas no tienen el carácter de posiciones, sino de preguntas propias de una prueba diversa a la que nos ocupa, que por su naturaleza idónea en su desahogo como lo es la confesional, la mecánica procesal laboral de desahogo se encuentra debidamente regulada conforme a los lineamientos de su recepción expresamente establecidos en los artículos 786, 787 y 788 de la ley de la materia ...' (fola 42).

"Pues blen, de lo anterior se advierte que son infundadas las consideraciones de la autoridad para desechar el interrogatorio libre propuesto por el apoderado de la quejosa, ya que si bien es verdad que en la sección segunda, capítulo XII, de la Ley Federal del Trabajo, relativa a la prueba confesional y, en especial, en el artículo 790, se prevén las reglas para el desahogo de esa prueba, también es cierto que en la mencionada sección del mismo capítulo, se refiere a las reglas generales de las pruebas y en él se encuentra inmerso el artículo 781 que lo prevé respecto de las personas que intervienen en el desahogo de pruebas, condicionando para tal efecto, que se trate de hechos controvertidos.

"En los términos señalados, si las preguntas que contiene el citado interrogatorio aluden a circunstancias de trabajo, como es la jornada, y existe condena de tiempo extra, es incuestionable que se actualizan 'los supuestos para su admisión, a pesar de que no se prevea en la sección especial de la confesional, ya que como se dijo, el aludido articulo 781 de la Ley Federal del Trabajo se encuentra en las reglas generales de las pruebas y, por consiguiente, es aplicable en todas las existentes en materia laboral y bajo los supuestos que el propio artículo establece, que ya quedaron mencionados.

"Acorde a lo antes expuesto, cabe concluir que la responsable transgredió en perjuicio de la quejosa el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, al no haberle recibido el interrogatorio libre de la confesional a cargo de Olga Lidla Camarillo Loredo, violación que afecta sus defensas y trasciende al resultado del fallo, al haber sido condenada al pago de tiempo extra.

(El resaltado en negritas es nuestro)

Al iniciar este apartado hice la aclaración de que no obstante que, de facto, la interpretación de las normas jurídicas puede llegar a ser maleable de

acuerdo con los intereses del intérprete, debe estarse a la regla general del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que establece el principio in dubio pro operario.

Basándose en este principio, Climent Beltrán argumenta que si se interpreta el artículo 781 como una disposición que establece el libre interrogatorio entre las partes, esta interpretación se haría en perjuicio de los trabajadores, por lo que haciendo una correcta interpretación, debe entenderse que las preguntas que se formulen en ejercicio de este derecho sólo pueden referirse a pruebas (no hechos) distintos de la confesional.

Consideramos que este argumento es erróneo, pues la disposición es muy clara al especificar sobre los hechos controvertidos, y no da lugar a interpretar que se trata sólo de pruebas distintas de la confesional.

Por lo que hace a la supuesta desventaja del trabajador ante el ejercicio del libre interrogatorio, no es claro al exponer cómo se presenta:

- Por la redacción del comentario pareciera que el autor citado sólo reconoce al trabajador como sujeto pasivo del derecho de libre interrogatorio, olvidando que la parte patronal también puede ser sometida a las preguntas de aquél, lo cual es falso, y no consideramos que sea eso lo que Climent Beltrán quiso expresar.
- Si su crítica se fundamenta en que la Junta carece de facultades para controlar el interrogatorio y desechar las preguntas que no se formulen conforme a derecho, esta crítica no tiene razón de ser. Como quedó asentado al estudiar la naturaleza jurídica de la norma, la autoridad sí tiene facultades para sancionar la actuación de las partes al ejercer este derecho.
- Finalmente, pareciera que lo que Climent Beltrán pretende expresar es que el trabajador puede ser sujeto de abusos por la parte patronal al ser

interrogado por ésta. Si es éste su argumento, conculca uno de los fines principales del Derecho Laboral: preservar la dignidad de los trabajadores. No puede negarse que en la mayoría de las ocasiones se presentan marcadas diferencias en el nivel cultural de las partes, pero la excesiva protección a quien presta un servicio personal subordinado menosprecia gravemente su inteligencia. Este tipo de orientaciones ideológicas sólo muestra nuestro retraso cultural. La estupidez no es presupuesto de la condición de trabajador.

2.2.4.2 Jurisprudencia. Por lo que hace a la jurisprudencia, el Poder Judicial Federal, en particular los Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito, han emitido diversos criterios en relación con el derecho de libre interrogatorio. Estos criterios son una importante ayuda para la interpretación de la disposición jurídica en estudio. El Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito ha establecido las diferencias entre el derecho de libre interrogatorio y la prueba confesional, tomando en cuenta las consecuencias que trae para el sujeto pasivo que se niegue a contestar las preguntas que se le formulan, lo que refuerza nuestra afirmación vertida en el estudio de la naturaleza jurídica del artículo 781, en el sentido de que se trata de una norma imperfecta, pues no contiene sanción alguna para el caso de su incumplimiento. Este criterio se materializa en la tesis IV.40.8 L, visible en la página 1173, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"INTERROGATORIO LIBRE Y PRUEBA CONFESIONAL. DIFERENCIAS. El artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo que establece la posibilidad de interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, difiere de la prueba confesional contemplada por el artículo 790 del mismo ordenamiento, pues de acuerdo a la fracción VII de este último, puede declararse confeso al absolvente si se niega a responder las posiciones que se le formulen o contesta con evasivas. En cambio, no sucede lo propio en el interrogatorio libre, en el que las respuestas no se limitan a una afirmación o una negación seguida de las explicaciones que estime necesarias el absolvente, sino que obedecen a la aclaración de puntos dudosos o incompletos y por ello se formulan de modo más amplio, sin constreñirse a una

forma específica que exija necesariamente un si o un no como respuesta y en consecuencia, no acarrean la declaración de confeso y en cuanto a su resultado, se valoran en el laudo.

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. "Amparo directo 598/97. María Dolores Morales Burgos. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Luísa Martínez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en su Jurisprudencia IV.1o. J/2, visible en la Página 372, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo: VI, Noviembre de 1997, ha establecido que es ilegal el desechamiento de las preguntas, referidas a los hechos controvertidos, y que se formulan en ejercicio del libre interrogatorio entre las partes, considerando que no se violan las disposiciones aplicables a la prueba confesional:

"INTERROGATORIO LIBRE. ILEGAL DESECHAMIENTO CUANDO LAS POSICIONES QUE CONTIENE ALUDEN A HECHOS CONTROVERTIDOS. Es ilegal el argumento que utiliza la Junta para desechar el interrogatorio libre propuesto, va que si bien es verdad que en la sección segunda, capítulo XII, de la Ley Federal del Trabajo, relativa a la prueba confesional y, en especial, el artículo 790, se establecen las bases para el desahogo de esa prueba, también es cierto que la sección primera del mismo capítulo se refiere a las reglas generales de las pruebas y cuyo artículo 781, que prevé el interrogatorio libre respecto de las personas que intervienen en el desahogo de la prueba, condicionando para tal efecto, que se trate de hechos controvertidos. En los términos señalados, si las posiciones que contiene el citado interrogatorio aluden a circunstancias de trabajo, controvertidas en la litis laboral, es incuestionable que se actualizan los supuestos para la admisión del citado interrogatorio libre.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

"Amparo directo 86/96. Servicio Integral de Seguridad, S.A. de C.V. 29 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

"Amparo directo 236/96. Desarrollo y Extracciones, S.A. de C.V. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

"Amparo directo 269/96. Noé Morales Jaramillo. 27 de mayo de

1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

"Amparo directo 651/96. Promociones Multiservicios, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez, Secretaria: María Inocencia González Díaz,

"Amparo directo 878/96. Esgonza Publicidad, S.A. de C.V. 3 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez, Secretaria: María Inocencia González Díaz.

"Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Agosto, página 377, tesis de rubro: 'PRUEBA CONFESIONAL, INTERROGATORIO EN LA."

La tesis a que hace referencia la transcrita anteriormente, es la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con el número IV.3o. J/4, visible en la página 377 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo: II, Agosto de 1995, que dice:

"PRUEBA CONFESIONAL, INTERROGATORIO EN LA. De una interpretación de los artículos 781 y 790 de la Ley Federal del Trabajo se llega a la conclusión de que en el desahogo de la prueba confesional, el oferente puede interrogar libremente al absolvente, formulándole las preguntas que estime pertinentes. siempre que tengan relación con los hechos de la controversia, pues es un derecho que otorga en forma expresa la lev de la materia a las partes en el juicio, por lo que el desechamiento del medio de prueba con base a que no es permitido el interrogatorio resulta inmotivado, ya que las preguntas del interrogatorio constituyen propiamente la articulación de nuevas posiciones.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

"Amparo directo 115/93. Maguinados Programados, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. directo 116/94. Materiales para Construcción Vasconcelos, S.A. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Juan José Flores Fuentes.

"Amparo directo 304/94. Julia Alonso Hernández. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar, Secretario: Juan José Flores Fuentes.

"Amparo directo 314/95. Desarrollo y Administración de Proyectos de Construcción, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.

Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

"Amparo directo 316/95. Instalaciones Electromecánicas Gamo,

S.A. de C.V. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo."

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en su Jurisprudencia IV.2o. J/50, visible en la página 49, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: 80, Agosto de 1994, acepta la legalidad del derecho subjetivo procesal en estudio, y considera que la única condición para que una parte interrogue libremente a la otra, es que las preguntas que formule se refieran a los hechos controvertidos:

"PRUEBAS. LA APTITUD QUE CONFIERE EL ARTICULO 781 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CONSTITUYE UN DERECHO DE LAS PARTES QUE SOLO ESTA CONDICIONADO A QUE EL CUESTIONARIO SE REFIERA A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. El contenido del artículo 781 de la Lev Federal del Trabajo, es lo suficientemente claro para apreciar que en esa disposición se consagra el derecho de las partes de interrogar a cualquier persona que intervenga en el desahogo de las pruebas, e inclusive, formularse mutuamente las preguntas que estimen convenientes, con la sola limitación de que las preguntas o cuestionario versen sobre los hechos controvertidos, pudiendo además examinar los documentos y objetos que se exhiben. Por ello, el desechamiento que se haga de la propuesta de una de las partes para interrogar a su contrario, es ilegal, si las preguntas o cuestionario se dirigen a indagar lo relativo a una cuestión que constituye materia de controversia.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

- "Amparo directo 283/93. Procesadora de Aves de Cadereyta, S.A. 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Raíael Domínguez Avilán.
- "Amparo directo 665/93. Vitro Internacional, S.A. 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega.
- "Amparo directo 680/93. Grupo Valeste, S.A. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.
- "Amparo directo 160/94. Abastecedor Eléctrico del Valle, S.A. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega.
- "Amparo directo 356/94. Caché Alfombras y Recubrimientos, S.A. 1º de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno."

Sin embargo, así como se han emitido criterios sosteniendo la legalidad del libre interrogatorio entre las partes, existen otros en los que se considera, al igual que Climent Beltrán que este derecho resulta violatorio de los principios que rigen la prueba confesional. Semejante criterio fue sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la tesis visible en la página 374 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: VII, Enero de 1991, cuyo rubro y texto prescriben:

"PRUEBA CONFESIONAL, NO ES PERMITIDO EL LIBRE INTERROGATORIO EN SU DESAHOGO. El artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo dispone la posibilidad de interrogar a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas; sin embargo, ningún artículo comprendido del 786 al 794 de la referida Ley, que contempla la prueba confesional, se refiere a interrogar libremente, sino se emplea el término de formular libremente posiciones que deben ser sobre hechos propios para los absolventes que acreditan estar en los supuestos a que se refieren los artículos 11, 786 y 787, de la Ley de la Materia. De ahí la idea del legislador de dar tratamiento especial al desarrollo de la prueba confesional, de no admitir interrogatorios libres, pues de lo contrario, se admitiria parte del pilego de posiciones, la facultad de repreguntar libremente al absolvente, que siempre será una de las partes como lo refiere el numeral 781 antes señalado, lo que de suceder, rompería el espíritu de la confesión al incluirse cuestiones interrogatorias o de mera investigación.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. "Amparo directo 483/89. Kold Roll de Monterrey, S.A. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilarto Zarazúa Galdeano."

Como conclusión a este apartado, tanto la Doctrina como la jurisprudencia han interpretado el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que contiene el derecho de libre interrogatorio entre las partes, aunque su legalidad ha sido controvertida. En este sentido, la interpretación del Poder Judicial se inclina a reconocer su legalidad, en tanto la Doctrina, salvo algunas excepciones como el caso de Climent Beltrán, no ha tenido el interés en realizar estudios profundos al respecto, y tal vez, el hecho de que su regulación no sea la más adecuada se deba a que ha sido realmente menospreciado por los estudiosos del Derecho Procesal del Trabajo.

2.2.5 Relación con otras normas procesales contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo no es una norma aislada; forma parte de un sistema en el que interactúa con otras disposiciones para lograr fines específicos, así como fines generales propios de su orden jurídico. En este apartado se estudia la relación con otras normas del Derecho Procesal del Trabajo; se observará como se coordinan, cómo se complementan y cómo, en ocasiones, se contradicen.

Como ya se ha visto, el ejercicio del derecho de libre interrogatorio tiene un momento procesal bien definido. El artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo contiene las normas que rigen la audiencia de desahogo de pruebas:

"ARTÍCULO 884.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

"I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

"II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de

los medios de apremio a que se refiere esta Ley:

"III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

"IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia,

podrán formular sus alegatos."

Conforme a la fracción I de este artículo, el derecho de libre interrogatorio entre las partes es ejercitable desde que se declara abierta la audiencia, que es el momento en que se inicia la etapa de desahogo de pruebas. Aunque la misma fracción establece el orden en que éstas deberán desahogarse, no afecta al ejercicio del derecho en comento, ya que, sin importar quien haya ofrecido la prueba que se esté desahogando, cualquiera de las partes puede invocarlo.

Las fracciones II y III se refieren a la continuidad de la audiencia, en tanto que la fracción IV marca el final del desahogo de pruebas, momento hasta el cual puede ejercitarse el libre interrogatorio. Obsérvese como en la misma audiencia pueden formularse los alegatos. La formulación de alegatos constituye una etapa diversa al desahogo (etapa preconclusiva), y una vez que las partes están alegando, ya no podrán interrogar a su contraria, pues habrá prescrito su derecho. Esta afirmación puede ser debatida si se considera que el artículo 885 establece:

"ARTÍCULO 885.- Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar, el Auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, [...]"

El orden en que se desarrollan los actos procesales establecidos en este artículo es el siguiente:

- Primero.- Se concluye el desahogo de las pruebas.
- Segundo.- Se formulan alegatos.
- Tercero.- El Secretario certifica que no existan pruebas pendientes por desahogar y declara cerrada la instrucción.

Si al realizar esta certificación el Secretario se percata que faltó alguna prueba por desahogar, es obvio que deberá desahogarse. Esto significa que la etapa de desahogo se cierra hasta que, después de realizada la certificación, se cierra la instrucción y, consecuentemente, esta etapa envuelve a la preconclusiva. Al hablar de las etapas del proceso' se dijo que las etapas procesales se suceden unas a otras, que es necesario cerrar la etapa anterior para abrir la posterior, y que los actos de una etapa no pueden realizarse en otra. De esta manera, el orden establecido en el artículo 885 va en contra de la Teoría General del Proceso. Esta situación quizás no tenga consecuencias significativas para el procedimiento, pero deja al descubierto carencias de técnica legislativa.

Si de acuerdo a su naturaleza jurídica, el derecho de libre interrogatorio es una regia general de la prueba, conviene analizar brevemente la relación que guarda con cada una de los medios de prueba regulados por la Ley Federal del Trabajo.

La relación del libre interrogatorio entre las partes con la prueba confesional (arts. 786 a 794) fue analizada en el apartado 2.2.4 de este Capítulo.

Los artículos del 795 al 812 de la Ley Federal del Trabajo contienen la regulación aplicable a la prueba documental. Son documentos públicos (art. 795) "aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones" en tanto los documentos privados (art. 796) son todos aquellos que no reúnen las características de los documentos públicos.

La prueba documental mantiene una intima relación con el libre examen de documentos (derecho contenido en la última sección del artículo 781), y también puede ser motivo del libre interrogatorio entre las partes cuando los documentos ofrecidos den lugar a la formulación de preguntas relativas a su contenido o a las circunstancias de su expedición.

^{*} Vid supra Capítulo 1, apartado 1.5.2

En coordinación con el derecho de interrogar libremente a los terceros que intervengan en el desahogo de las pruebas, el artículo 800 del ordenamiento legal en estudio establece:

"ARTÍCULO 800. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser rattficado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley. "La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento."

(El subrayado es nuestro)

La prueba testimonial (arts. 813 a 820) y la pericial (arts. 821 a 826) guardan una estrecha relación con el derecho de las partes a interrogar libremente a los terceros que intervengan en el desahogo de las pruebas.

Testigo es el tercero que, sin tener interés en el resultado del litiglo, tiene conocimiento de los hechos que le dieron origen, y es llamado por las partes o por la Junta para que declare sobre lo que le consta de esos hechos. Por su parte, el perito es la persona que tiene conocimientos en alguna rama de la ciencia, técnica o arte, y que es llamado a intervenir en el procedimiento cuando esos conocimientos son necesarios para esclarecer alguna situación de hecho.

En relación con la prueba testimonial, el derecho de interrogar libremente a los terceros que intervengan durante el desahogo de pruebas se coordina con las reglas contenidas en el artículo 815:

"ARTÍCULO 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

"I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;

"II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;

"III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente.

salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Lev:

"IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad v de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

"V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implicita la contestación;

"VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

"VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas v otras:

"VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven va en sí: v

"IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las holas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leida por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción." (El subrayado es nuestro)

Por su parte, las reglas contenidas en el artículo 825, referidas al desahogo de la prueba pericial, se coordinan con el derecho de libre interrogatorio:

"ARTÍCULO 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

"I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

"II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen:

"III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito:

"IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

"V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero."
(El subrayado es nuestro)

Independientemente de las preguntas que se les puedan formular, la declaración de los testigos, así como el dictamen del perito pueden dar lugar a la formulación de preguntas entre las partes con la finalidad de encontrar contradicciones. Pero por lo que hace a la prueba testimonial, la relación con el artículo 781 no se agota ahí, algunas reglas de esa prueba son aplicables al libre interrogatorio entre las partes, como son: las reglas de la citación, las del apercibimiento y las aplicables a la formulación de las preguntas.

En virtud de la inspección (arts. 827 a 829) el Actuario adscrito a la Junta examina directamente objetos, lugares o personas para apreciar y dar fe de circunstancias o hechos que pueden captarse directa y objetivamente. Al igual que en las pruebas anteriores, el desahogo de la inspección puede dar lugar a la formulación de preguntas entre las partes que permitan un mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

La presuncional, regulada en los artículos del 830 al 834 del Ordenamiento en estudio, es la "consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido" Las presunciones pueden ser legales (cuando la ley la establece expresamente) o humanas (cuando de un hecho probado se deduce otro que es consecuencia de aquél). La relación de esta prueba, en sus dos aspectos, con el eventual ejercicio del libre interrogatorio entre las partes, se enfatiza en la valoración de las pruebas en la parte considerativa del laudo, pues las respuestas al interrogatorio pueden inducir presunciones o confirmarlas.

La instrumental (arts. 835 y 836) es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio, y que la Junta deberá tomar en cuenta para dictar su resolución. En virtud de esta prueba, los

resultados del libre interrogatorio entre las partes deberán valorarse, en armonía con las demás constancias demás constancias que obren en autos.

Después de este breve análisis, reflexionemos lo siguiente: si una de las partes perdió su derecho para ofrecer pruebas y su contraria se encuentra presente en la audiencia podrá, la primera, invocar el ejercicio del libre interrogatorio al momento de desahogar las pruebas de la segunda; pero el problema se presentará si su contraparte no comparece personalmente a la audiencia y sólo lo hace a través de su apoderado legal; en ese caso es necesario determinar si la Junta tiene facultades para citarla a contestar el interrogatorio; de ser así, una segunda dificultad se planteará si se alega que se otorga una ventaja indebida a quien, por su descuido o falta de interés, perdió su derecho a ofrecer pruebas.

Para resolver el primero de los problemas planteados, analicemos el contenido de los artículos 713, 731, 732 y 782 de la Ley Federal del Trabajo:

"ARTÍCULO 713. En las audiencias que se celebren <u>se requerirá</u> <u>de la presencia física de las partes</u> o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley."

"ARTÍCULO 731. El presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones:

"Los medios de apremio que pueden emplearse son:

"I, Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;

"II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y "III. Arresto hasta por treinta y seis horas."

"ARTÍCULO 732. Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas. Podrán ser impugnadas en los términos señalados en esta Ley."

"ARTÍCULO 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por Actuarios o peritos y, en general, <u>practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad</u> y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

(El subrayado es nuestro).

De la interpretación armónica de los artículos transcritos se desprende que la Junta está facultada para citar a las partes, así como para aplicar los medios de apremio necesarios para que se atienda ese citatorio.

Para zanjar la segunda dificultad habría que determinar primero si para el proceso laboral resulta más importante el cumplimiento cabal de sus formalidades, o bien, encontrar la verdad real de los hechos controvertidos.

Otra disposición que guarda estrecha relación con el derecho de libre interrogatorio entre las partes es la contenida en el artículo 722, que dispone:

"ARTÍCULO 722. Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante las Juntas, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante autoridad"

La toma de protesta y el apercibimiento son muy importantes para el ejercicio del derecho en estudio, y la Junta debe tener cuidado en realizar estos actos que intentan preservar la seguridad jurídica de las partes, así como el mejor resultado del interrogatorio en la búsqueda de la verdad.

Sólo faltaría hacer mención de los artículos 17, 776, 777 y 778, de los que, por la forma en que serán abordados, su estudio lo reservaré para un apartado posterior.

Por su parte, el libre examen de objetos y documentos, en su calidad de derecho subjetivo contenido en una regla general aplicable en materia probatoria, guarda estrecha relación con las disposiciones que regulan las pruebas documental, de inspección, pericial e instrumental de actuaciones:

En relación con la prueba documental, garantiza la seguridad juridica de las partes al otorgarles la posibilidad de conocer el contenido de los documentos que se exhiban, con la finalidad de objetarlos y argumentar en contra de su contenido; muestra de lo anterior es lo dispuesto por el artículo 797:

"ARTÍCULO 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos."

En este sentido, la razón de ser del derecho de libre examen de documentos es que la parte contraria a la oferente esté en condiciones de objetar su autenticidad en cuanto a su contenido, firma o huella digital, y en su caso ofrecer nuevas pruebas con respecto a las objeciones; así lo señala el artículo 811:

"ARTÍCULO 811. Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objectones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Lev."

Cuando los documento exhíbidos son copias simples o fotostáticas, el artículo 789 amplía el derecho de libre examen de documentos no sólo a los que se exhíben, sino a sus originales, con el fin de que el Actuario adscrito los compulse cuando se objeta la autenticidad de dichas copias:

"ARTÍCULO 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original; para este efecto, la parte

oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre."

En relación con la prueba de inspección, al ser una prueba cuya materia es el examen por parte del Actuario de objetos y documentos que pudieran acreditar lo expuesto por alguna de las partes, se vincula estrechamente con el derecho que se analiza, lo que se hace patente con la lectura de las reglas prescritas en el artículo 829:

"ARTÍCULO 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

"I. El Actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

"II. El Actuarlo requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

"III. <u>Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y</u>

"IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

(El subrayado es nuestro)

Con respecto a la prueba pericial, el derecho en análisis garantiza a las partes que puedan examinar los objetos o documentos materia de la pericial, a fin de estar en posibilidad de controvertir el peritaje o de interrogar al perito respecto de sus conclusiones.

Por último, al ser la instrumental el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio (art. 835), las partes tienen del derecho de examinar libremente los objetos y documentos agregados en autos (o si es el caso en el legajo de pruebas que se forme) cuando así lo requieran como parte de su actividad probatoria.

En otro orden de ideas, el derecho de libre examen de objetos y documentos se ve garantizado por las medidas de apremio previstas en el artículo 731, del que ya se ha hecho mención.

Por su parte, el articulo 782, otorga a la Junta facultades para requerir a las partes la exhibición de los objetos y documentos, cuyo examen puede ser requerido por la contraria con fundamento en el numeral 781, lo que igualmente asegura el ejercicio del libre examen de objetos y documentos:

"ARTÍCULO 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, [...] y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

Otro artículo que garantiza el libre ejercicio del derecho a examinar los documentos que se exhiban es el 799, que contempla el caso en que el documento original se encuentre en poder de un tercero y se haya ordenado su cotejo o compulsa.

"ARTÍCULO 799. Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsa se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo."

Finalmente, y como ejemplo de la coordinación del artículo 781 en la parte relativa, con otras normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo se cita el artículo 723:

"ARTÍCULO 723. La Junta, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligada a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original."

2.2.6 Aspectos constitucionales.

El correcto funcionamiento del sistema jurídico depende del respeto adecuado de sus normas, pero depende también de que éstas, además de coordinarse, se sujeten jerárquicamente al orden constitucional. La

Constitución sienta las bases de la regulación de todos los ámbitos del Estado, que a su vez, serán desarrollados por las normas secundarias. Como parte integrante de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 781 emana de la fracción XX del apartado A, del artículo 123 constitucional.

"ARTÍCULO 123.- [...]

"A. [...]

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno; "[...]"

El artículo 123 constitucional no contiene mayor referencia al procedimiento laboral, dejando su regulación al ordenamiento secundario, cuyas disposiciones deberán ajustarse a los fines del Derecho del Trabajo, y atender a las formalidades esenciales del procedimiento, con el fin de cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional:

"ARTÍCULO 14.- [...]

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
"[...]"

De acuerdo con la interpretación que ha hecho el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra la de dar al particular la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, así lo expresa la Jurisprudencia P./J. 47/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, que es del tenor siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, v su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias: 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

"Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero, Secretaria; Adriana Campuzano de Ortiz.

"Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

"Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gültrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagolitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

(El subrayado es nuestro)

El desahogo de las pruebas en que el particular finque su defensa, deberá adecuarse a las regias procesales contempladas en la Ley de la materia, garantizándole el ejercicio de todos los medios que ésta pone a su alcance para probar su dicho, y en este sentido, el aseguramiento del ejercicio de los derechos de libre interrogatorio y libre examen de objetos y documentos, previstos en el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, será importante para preservar la garantía de audiencia.

Es oportuno mencionar que cuando la Junta dicte las medidas necesarias para el aseguramiento de los derechos de libre interrogatorio y libre examen de objetos y documentos, y en general todos los acuerdos que recalgan a los actos realizados con motivo de éstos, deberá fundar y motivar su actuación, en cumplimiento a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional.

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
"[...]"

Todo acto de autoridad emanado de la aplicación del artículo 781 (citación de personas, apercibimientos, acuerdos, incluso si la autoridad impide el ejercicio de los derechos que consagra) deberá estar debidamente fundado y motivado. En la medida en que invade la esfera jurídica de los gobernados, la autoridad deberá invocar los preceptos legales que prevén sus actos y, además, explicar las razones por las cuales considera que su actuación, en relación con los hechos que la provocan, actualizan la hipótesis normativa.

No debe pasarse por alto la garantia de acceso a la justicia, que se cumplirá, en el caso de los derechos de libre interrogatorio y libre examen de objetos y documentos, cuando la Junta dicte de manera pronta, completa e imparcial todos los acuerdos y medidas que aseguren su ejercicio.

"ARTÍCULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. "[...]"

2.2.7 Relación con otras normas aplicables en Derecho Común.

El libre interrogatorio entre las partes es regulado, en forma muy similar, por algunos Códigos de Procedimientos Civiles locales a través de la prueba de declaración de las partes. Esta prueba implica someter a la contraparte a un interrogatorio formado de preguntas que pueden ser inquisitivas e incluso no referidas a hechos propios del declarante, siempre que éstos le consten. La declaración de las partes se recibe y desahoga con independencia de la confesional, y en realidad, tiene mayor similitud con la prueba testimonial. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California contemplan esta prueba en el Título Sexto, Capítulo V, Sección II:

"ARTÍCULO 314.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones."

"ARTÍCULO 315.- En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refleran a los hechos objeto del debate.

"Las preguntas podrán ser inquisitivas, y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos."

"ARTÍCULO 316.- La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

"I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación; "II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el Juez, para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar los medios de apremio autorizados por la Ley; y

"III.- No procede la confesión ficta en la prueba de declaración judicial."

"ARTÍCULO 317.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial."

Comparando la declaración de las partes con el derecho de libre interrogatorio contenido en el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, se aprecian que ambas figuras jurídicas permiten a las partes formular preguntas a su contraria de una manera muy parecida al interrogatorio formulado a los testigos. Asimismo, se destacan las siguientes diferencias:

- La declaración de las partes es un medio de prueba; en tanto el libre interrogatorio es un derecho subjetivo derivado de una regla aplicable en materia probatoria.
- Al ser una prueba, la declaración de las partes debe ofrecerse previamente; el ejercicio de libre interrogatorio no necesita anunciarse desde el ofrecimiento de pruebas.
- El interrogatorio derivado de la declaración de las partes sólo puede formularse en la audiencia que específicamente se señale para ello, es decir, su momento procesal es reducido; en tanto el derecho de libre interrogatorio puede ejercitarse en cualquier momento del desahogo de pruebas, por lo que su momento procesal es más amplio.
- La declaración de las partes puede solicitarse por una sola ocasión. El derecho de libre interrogatorio puede ejercitarse en más de una ocasión dentro del mismo procedimiento.

De estas diferencias se derivan ventajas y desventajas del libre interrogatorio frente a la declaración de las partes. La desventaja más

significativa del libre interrogatorio es que presenta una regulación precaria dentro de la Ley Federal del Trabajo, lo que acarrea los problemas que ya se apreciaron en los apartados precedentes. Frente a esta desventaja, puede afirmarse que el libre interrogatorio tiene la ventaja de constituir un derecho subjetivo mucho más amplio que el derivado de la declaración de las partes.

De la interpretación armónica de los artículos 776, 777 y 778 de la Ley Federal del Trabajo, se deriva la posibilidad de ofrecer la prueba de declaración de las partes dentro del procedimiento Laboral:

"ARTÍCULO 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"[...]"

"ARTÍCULO 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

"ARTÍCULO 778. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

Siempre que la declaración de las partes no vaya en contra de la moral y al derecho, no se refiera a hechos confesados, tenga relación con la litis planteada y resulte útil y trascendente, no existe impedimento legal para ofrecerla y la Junta no tendrá fundamento legal para desecharla. En cuanto a las reglas que deberán seguirse en su ofrecimiento y desahogo, es necesarlo atender al contenido del artículo 17 del propio Ordenamiento:

"ARTÍCULO 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se reflere el artículo 6°, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales del derecho, los principios generales del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

En ese caso, la Junta deberá realizar una labor creativa, atendiendo las disposiciones de la prueba testimonial, que es la que tiene una mayor similitud con la prueba de declaración de las partes, y tomando en consideración los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

2.2.8 Consideraciones respecto de la interpretación del artículo 781

- e) El artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo es una disposición que, como cualquiera, presenta defectos técnicos en su redacción que han dado lugar a controversias con respecto a sus alcances. Sin embargo, a pesar de estos defectos, es claro que se trata de una regla general aplicable en materia probatoria a todo procedimiento laboral, y que contiene dos derechos subjetivos a favor de las partes: libre interrogatorio y libre examen de objetos y documentos.
- b) De estos dos derechos se ha destacado el primero, como materia de esta investigación, en su modalidad de libre interrogatorio entre las partes. Las controversias de que hablé líneas arriba, se agudizan en la Doctrina con respecto a la legalidad de este derecho subjetivo, contextualizado en el marco de los fines del Derecho Laboral. Sin embargo, predomina la interpretación jurisprudencial que apoya nuestra postura de considerarlo como un derecho legitimo de las partes y que no controvierte los fines de la materia.
- c) Establecida la legalidad del derecho de libre interrogatorio entre las partes, se estudiaron los efectos jurídicos que produce su ejercicio. Se analizó su aplicación en los ámbitos temporal, espacial, material, formal y personal.

Del ámbito temporal se destacó que este derecho puede ejercerse desde el momento en que se abre la audiencia de desahogo de pruebas hasta que se declare cerrada esta etapa; encontrándose, al estudiar la disposición en relación con los artículos 884 y 885, carencias de técnica jurídica en estos últimos, pues pareciera que la Ley permite que actos propios de una etapa procesal anterior, pudieran ejercitarse en una posterior. Del ámbito espacial, se resaltaron los diferentes lugares en que puede llevarse a cabo el desahogo de pruebas. De especial relevancia fue la mención de los ámbitos material y formal, que delimitan la forma y contenido de las preguntas (que tengan relación con la litis planteada, que contengan un solo hecho, que no sean insidiosas ni vayan en contra de la moral, el derecho y las buenas costumbres).

Sin duda lo más importante para la orientación de esta investigación, fue el análisis de las personas involucradas en el ejercicio del derecho de libre interrogatorio (ámbito personal de aplicación). Este análisis implicó estudiar los efectos que, para cada una, produce el ejercicio del libre interrogatorio.

La parte que se coloca como sujeto activo adquiere el derecho de que sean admitidas las preguntas que formula, siempre que éstas se apeguen a las reglas relativas.

En contraposición a esta parte, su contraria se coloca como sujeto pasivo, y adquiere el deber jurídico de responder a las preguntas, en forma clara, precisa y sin evasivas, conduciendose en todo momento con verdad. Asimismo, tiene el derecho de aclarar lo que considere conveniente. Sin embargo, se observó que si el sujeto pasivo se niega a contestar al interrogatorio, a pesar de infringir la norma, no puede ser sancionado.

Finalmente, la Junta, en su carácter de autoridad materialmente jurisdiccional, debe permitir el libre interrogatorio; de ser necesario y si la parte lo solicita, deberá dictar las medidas que aseguren su libre ejercicio; y vigilará en todo momento que las preguntas se formulen conforme a derecho.

Se destaca que ambas partes son potencialmente sujeto activo y pasivo, y que para ambas es potestativo el ejercicio del libre interrogatorio. Esta característica de potestad en su ejercicio es significativa para el estudio de la eficacia de la norma: si ésta no se aplica, no puede afirmarse válidamente que se infrinja, pero no podrá ser eficaz.

d) La regulación del libre interrogatorio entre las partes es sumamente simple, bastaron unas cuantas líneas para instituirio, y la Junta tiene la oportunidad de realizar una labor de integración.

Comparar la disposición en estudio con otras normas aplicables en Derecho Común, fue útil para tener un marco de referencia que permitiera darnos una idea de qué se puede mejorar en la regulación del libre interrogatorio entre las partes.

Para responder a la pregunta de si el libre interrogatorio entre las partes amerita una regulación más amplia, debe atenderse a los resultados de su aplicación, pero es necesario tener presente que una mayor regulación significa una menor libertad. Una regulación más amplia no es siempre una mejor regulación.

- e) En referencia al derecho de libre examen de objetos y documentos, puede concluirse que es un derecho importante para las partes en el desahogo de las pruebas documental, de inspección, pericial, e instrumental, que en términos generales se coordina bien con las normas que regulan estos medios de prueba.
- f) Comparar el artículo 781 con otras normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo fue importante para estudiar la eficacia con que se coordinan, así como para esclarecer sus alcances.

g) El estudio de la evolución histórica del artículo 781 ha reportado importantes indicios respecto al motivo de su creación, y resulta una importante guía en el establecimiento de sus alcances y la dilucidación de sus fines, cuestiones que sólo pueden ser abordadas en el contexto del Derecho Procesal del Trabajo.

2.3 Motivos, fines y alcances del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo.

2.3.1 Motivos. Ante la carencia de una buena regulación de los procedimientos tendientes a dirimir las controversias surgidas entre los factores de la producción, la disposición contenida en el actual artículo 781 nace en la Ley Federal del Trabajo de 1970 (bajo el numeral 764) como parte de la respuesta a la necesidad de dar un tratamiento más técnico a las figuras procesales del Derecho Laboral (en el caso específico, a las reglas generales de la prueba).

Hacia 1980 el imperativo cambia; se tomó conciencia de que los procedimientos laborales debían contar con reglas claras, sencillas y libres de formalismos innecesarios que, en consecuencia, los hicieran más expeditos, en beneficio de la seguridad jurídica de las partes (en especial del trabajador). En materia probatoria, se sintió la necesidad de que sus reglas involucraran, a los participantes en el procedimiento, en la responsabilidad de establecer la verdad de los hechos controvertidos; este involucramiento cada vez más activo de las partes permitiria, a su vez, que la Junta apreciara con mayor claridad los hechos dándole mayores elementos para emitir su juicio.

La norma jurídica materia de este estudio fue prácticamente transcrita en la reforma procesal de 1980; el motivo: seguramente porque respondía al diseño requerido: normas que, respetando la más elemental técnica jurídica, fueran claras, sencillas, que exigieran los mínimos requisitos de forma suficientes para garantizar la seguridad jurídica, que propiciaran la celeridad del procedimiento y, principalmente, que dejaran en las partes esa sensación de ser responsables directos del sentido de las resoluciones de la Junta.

2.3.2 Fines El Derecho evoluciona hacia formas cada vez más sutiles de sometimiento. Es importante que el individuo no tome consciencia de que está siendo sometido, pues de lo contrario reaccionará rebelándose contra la norma.

En los primeros apartados de este capítulo expusimos lo que consideramos es un fin importante del proceso*; si se reflexiona acerca de éste, se llegará a la conclusión de que la conformidad, la resignación o el hartazgo pueden resumirse en una palabra: sometimiento. Ese fin del proceso influye, naturalmente, en el proceso laboral, y a cuya consecución contribuye la finalidad de la prueba (convencer a otros, conduce a su sometimiento). La forma en como concibo los fines del proceso es muy relativa, y ciertamente coexiste con finalidades más sublimes (verdad, justicia...) pero éstas no nos parecen satisfactorias para explicar los fines del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo.

Los derechos de libre interrogatorio y libre examen de objetos y documentos contribuyen al logro de la finalidad de convencimiento de la prueba. En el aspecto de la prueba como acción, las partes, sirviéndose de estos derechos, harán lo posible por convencer a la Junta de la verdad de sus afirmaciones: al examinar los objetos que presente su contraria, tendrán oportunidad de controvertirlos; al interrogar a quienes intervengan en el desahogo tendrán la oportunidad de hacer notar contradicciones en sus declaraciones. Esta actividad propicia que la Junta tenga mayores elementos de juicio para dictar ese laudo que resista cualquier revisión, tan anhelado y tan indispensable para lograr la conformidad de las partes (por satisfacción o por resignación) con el resultado, en otras palabras, para someterlas a su decisión.

[·] Vid supra Capítulo 2 apartado 2.1.1

El artículo 781 contribuye en la formación de un laudo de esas características de la siguiente manera:

- Los derechos que consagra están diseñados para lograr una participación activa de las partes en el esclarecimiento de los hechos controvertidos
- Esa actividad de las partes en el desahogo de las pruebas aporta mayores elementos al sumario.
- La Junta está en posibilidades de apreciar con mayor claridad los hechos controvertidos y las pruebas aportadas.
- Los Junta tendrá la posibilidad de utilizar argumentos más sólidos que convenzan a las partes, y en última instancia al Tribunal de amparo, de que los hechos sucedieron como los apreció.

Una resolución que resista el examen por la autoridad revisora en juicio de garantías requiere de que la Junta aprecie los hechos constitutivos de la litis de tal forma que se apegue a la realidad. Se buscaba, entonces, involucrar a las partes en el compromiso de establecer esa verdad real, dándoles amplias libertades probatorias para que demostraran la verdad de sus afirmaciones, y la falsedad de las afirmaciones de su contraria, dando a su vez más elementos a la Junta al momento de dictar su resolución.

Un laudo que conserva su sentido, después de haber sido revisado en juicio de garantías, es un orguilo para la Junta que lo emite: le otorga el respeto, el reconocimiento o el temor de las partes; pero es indispensable que se encuentre bien fundado y motivado, pues de lo contrario sólo conseguirá la burla y la frustración legítima de los particulares. Someter, pero hacerlo con estilo, asegura la estabilidad social.

2.3.3 Alcances. El artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo puede tener aplicación en muy diversos supuestos, por lo que es de amplios alcances en materia probatoria: respecto al libre interrogatorio, permite la formulación de preguntas entre las partes, a los testigos, a los peritos, a quienes tengan en posesión objetos o documentos que se señalen como pruebas en el procedimiento, y en general a todo aquel que de alguna forma tenga conocimiento de los hechos debatidos, y participe en el desahogo de pruebas, siempre que las preguntas que se le formulen tengan relación con la litis; por su parte, el derecho de libre examen de objetos y documentos permite a las partes objetar la autenticidad o el alcance probatorio de los documentos ofrecidos en su contra, constituyéndose en una importante herramienta en el desahogo de pruebas como la documental o la de inspección. Incluso, ambos derechos pueden invocarse respecto de pruebas no reguladas expresamente en la Ley Federal del Trabajo.

En la parte que se ha destacado, este artículo tiene el alcance de que cualquiera de las partes en el procedimiento laboral pueda sujetar a su contraria a un interrogatorio similar al que se sujeta a un testigo, sin necesidad de ajustarse a las reglas que la confesional prescribe para las posiciones; de modo que las preguntas, constitutivas del interrogatorio, no requieren de formalidades específicas y sólo deberán referirse a hechos constitutivos de la litis y no ser contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres.

Doctrinarios como Juan B. Climent⁸³ consideran que este derecho conculca los principios generales de la prueba confesional y que, por lo tanto, debe entenderse referido a pruebas distintas de ésta, como podrían ser las documentales, y en alusión a situaciones muy específicas.

¹³ Ley Federal del Trabajo, comentarios y Jurisprudencia por Juan B. Climent Beltrán, op. cit., pp. 490 y 491.

Sin embargo, la postura predominante en los Tribunales Colegiados de Circuito, reflejada en distintas tesis jurisprudenciales, es en el sentido de considerar que en virtud del derecho de libre interrogatorio, consagrado en el artículo en comento, cualquiera de las partes puede someter a su contraria a un interrogatorio de alcances tan amplios como amplia sea la litis, y sin necesidad de sujetarse a las formalidades de la prueba confesional, más aún, que puede ser complementaria o independiente de ésta.

CAPÍTULO 3

VERIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 781 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Aquella mañana no fue muy distinta a otras, aunque sí para M. Llegó muy temprano a la Junta; en la entrada, encontró a una persona muy amable que le ofreció su ayuda para encontrar la oficina que buscaba, pero ya conocía el camino. Estaba un tanto nervioso, pero recordaba perfectamente las instrucciones que, en la víspera, le había dado su abogado: negar todas las posiciones que le formularan en su confesional, en especial, negar haber firmado la renuncia que le presentarian para su reconocimiento, y que había sido exhibida por el representante de la empresa en el ofrecimiento de pruebas (en ese entonces, el apoderado de M. solicitó examinarla, puso especial atención en su contenido, se la mostró a M., y ante una señal de negación de este último, finalmente objetó el contenido y la firma). Con sus testigos había sido un poco más complicado, pues su aleccionamiento ocupó más de dos horas; primero acerca de las respuestas que debían dar a las preguntas de su abogado, después acerca de las probables preguntas del representante de la empresa y, por último, se acordaron algunas señales para el caso de que olvidaran alguna respuesta, o de alguna pregunta incómoda a la que debían responder "no recuerdo".

La audiencia transcurrió conforme a lo previsto. Una semana después los peritos rindieron su dictamen, para posteriormente ser cuestionados por los litigantes. Unos días más tarde se desahogó la inspección sobre las listas de asistencia en donde constaban las dos horas extras diarias laboradas por M. durante el último año, listas que habrían estado a disposición del libre examen de las partes si el apoderado de la empresa no hubiera manifestado, bajo protesta de decir verdad, que su representada no acostumbra llevar ese tipo de control de la asistencia de sus empleados.

3.1 Observación general sobre la aplicación del artículo 781

Durante el desahogo de pruebas los litigantes hacen uso de los derechos de libre examen de objetos y documentos y de libre interrogatorio, de una forma tan natural que no se ocupan mucho del fundamento legal que respalda al ejercicio de estos derechos. Cotidianamente, el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo es una de las disposiciones legales que más aplicación tiene en los distintos procedimientos que se llevan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Cada vez que una parte acredita su personalidad, la contraria examina la carta poder o el testimonio con que lo hace, en busca de algún detalle que le permita formular una objeción; cada recibo, contrato de trabajo. lista de asistencia, constancia médica y demás documentos exhibidos como prueba son estudiados minuciosamente por las partes; durante el desahogo de la inspección, los objetos, lugares o documentos sobre los que versa, están a la vista de los litigantes, quienes tienen total acceso a ellos; en el desahogo de la prueba pericial, los dictámenes son escrupulosamente examinados con la presencia de los peritos, quienes regularmente son sometidos a un interrogatorio de las partes con el fin de aclarar sus conclusiones o rebatirlas: y qué decir de la prueba testimonial, donde los testigos están a entera disposición de los litigantes.

Definitivamente, esta regla general ha cumplido satisfactoriamente con su objetivo de dar una participación más activa a las partes en el desahogo de las pruebas, y su constante aplicación, seguramente, tiene una trascendencia significativa en el sentido del laudo. Sin embargo, su alcance más interesante, el libre interrogatorio entre las partes, ha pasado prácticamente inadvertido por los litigantes, a pesar de sus prometedoras posibilidades. No es lo mismo adoptar la cómoda postura de responder con un no a cuantas posiciones se formulen, que responder a una pregunta de estructura gramatical abierta que requiere de mayores explicaciones.

La confesional es una prueba fría y engañosa, pues quien tiene el desahogo a su cargo se libera de ella negando todas las posiciones y, en otras ocasiones, cuando esta parte no se presenta se tiene por fictamente confesa, creando en ambos casos una falsa visión del asunto, sin real sustento, que puede conducir a errores e injusticias en el fallo.

Frente a los pobres resultados de la confesional, las partes podrían someter a un interrogatorio libre a su contraria, aprovechando para ello la citación de la prueba confesional. Este interrogatorio se realiza, por supuesto, sin presencia de su abogado, lo que evitará una intervención que ayude al declarante a falsear sus respuestas, y claro, siempre bajo la supervisión estricta de la Junta con el fin de que las preguntas se formulen conforme a derecho.

Tomando en consideración que los hechos notorios no requieren ser probados, resultaria ocioso verificar la aplicación del artículo 781 en cuanto a los derechos distintos al libre interrogatorio entre las partes, pues es obvio que la aplicación de aquéllos es útil y constante. Nos ha llamado particularmente la atención el libre interrogatorio entre las partes, pues a nuestro parecer su potencial no ha sido explotado satisfactoriamente. Es por ello que al delimitar el objeto de estudio de esta tesis, decidimos poner especial enfasis en este derecho.

En esta tesitura, el resto de este Capítulo se dedicará a la verificación de la aplicación del derecho de libre interrogatorio entre las partes, como paso previo a la evaluación de la eficacia del artículo 781 de la Ley Federal del Trabalo.

3.2 Diseño del instrumento de investigación de campo

Para verificar la aplicación del derecho de libre interrogatorio entre las partes, se impone la utilización de un instrumento de investigación de campo. La observación directa de las audiencias de desahogo de pruebas durante un periodo determinado en una Junta seleccionada previamente presenta el inconveniente de ser poco efectivo, al relacionar el tiempo que requiere con la cantidad de casos que permite analizar. El método ideal sería una observación directa de los expedientes concluidos en un periodo dado, pero presenta el impedimento legal de que quien realiza la investigación, al no ser parte en el procedimiento, no tiene acceso a los expedientes.

Por lo anterior, el método que se ha seleccionado es la aplicación de un cuestionario por muestreo a un número previamente determinado de dictaminadores en una Junta seleccionada.

3.2.1 Propósito del cuestionario

El cuestionario tiene el objetivo de conocer la frecuencia con que las partes contendientes en un procedimiento ordinario laboral ejercen su derecho de libre interrogatorio a cargo de su contraparte, así como los efectos que este ejercicio tiene en el sentido del laudo; lo anterior con la finalidad de medir el

Para la selección y diseño del método de investigación he tomado como base la exposición de la Doctora Guillermina Baena Paz en Instrumentos de Investigación, decimotercera edición. Editores Mexicanos Unidos, México 1999, pp. 63 y ss.

nivel de eficacia pragmática y teórica" del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a ese derecho.

Las preguntas van dirigidas a dictaminadores, pues se considera que por su papel dentro del procedimiento tienen una visión más clara de la frecuencia con que se ejerce el derecho en estudio, así como de la reacción legal asentada en actas tanto de las partes como de la Junta ante su ejercicio y, lo más importante, de su trascendencia en el laudo.

3.2.2 Diseño del cuestionario

La versión definitiva del cuestionario consta de un preámbulo y cuatro apartados. En el preámbulo se expone la finalidad del estudio y los objetivos específicos del cuestionario, así como una explicación de por qué va dirigido a dictaminadores y no a otros funcionarios de la Junta.

El primer apartado se dedica a los datos personales del dictaminador encuestado, entre los que se incluyen: nombre (opcional), edad, sexo, teléfono (opcional), e-mail (opcional), Universidad en que cursó sus estudios de licenciatura, otros estudios, Junta en que trabaja actualmente (opcional), tiempo de dictaminar en materia laboral, la referencia de si ha litigado en materia laboral y si realiza o ha realizado actividades docentes. Asimismo contiene las instrucciones para contestar el cuestionario.

El segundo apartado es una introducción que explica, a grandes rasgos, lo que es el derecho de libre interrogatorio entre las partes y el problema que plantea, exponiendo las dos posturas al respecto.

[&]quot; Vid supra Capítulo 1, apartado 1.10

El tercer apartado contiene las preguntas referidas a averiguar la frecuencia con que se aplica el derecho de libre interrogatorio entre las partes y sus consecuencias en el juicio. Esta parte consta de nueve preguntas:

La primera pregunta va dirigida a conocer el punto de vista del dictaminador, quien por su práctica jurídica constante tiene una visión distinta a la puramente doctrinaria; por otra parte, la forma en como perciba el sentido de la norma influirá, sin duda, en su dictamen. Esto podría constituir una variable que incida, aunque someramente, en la eficacia de la norma.

- "1. A favor de qué postura se inclina: ()
- "a) El derecho de libre interrogatorio entre las partes es un derecho restringido y sólo se refiere a pruebas distintas de la confesional y en situaciones muy específicas.
- "b) El derecho de libre interrogatorio entre las partes es un derecho que, sin restricción de forma, permite a una parte formular a su contraria preguntas tan diversas y tan amplias como la litis lo sea."

Las preguntas 2, 3 y 4 se dirigen a establecer la aplicación de la norma; delimitan paso por paso el supuesto de aplicación, a fin de descartar del estudio los procedimientos en los que no puede aplicarse, como lo son aquellos que se siguen en rebeldía. Se trata de encontrar en cuántos procedimientos pudo haberse ejercitado el derecho de libre interrogatorio, y de ellos en cuántos se ejercitó:

- "2. En los últimos 6 meses (de marzo a agosto de 2001), cuántos procedimientos ordinarios laborales ha dictaminado"
- "3. De los procedimientos ordinarios laborales que ha dictaminado en los últimos 6 meses, en cuántos se ha abierto y desarrollado la etapa de desahogo de pruebas con la presencia de ambas partes."
- "4. Del número de procedimientos dictaminados, y en que se ha desarrollado la etapa de desahogo de pruebas con la presencia de ambas partes, en cuántos alguna de éstas ha sometido a su contraria a un interrogatorio formado de preguntas abiertas distinto a las posiciones que se formulan en la confesional (derecho de libre interrogatorio entre las partes)."

Las preguntas 5 y 6 se refieren a la reacción de los sujetos involucrados en el ejercicio mismo del libre interrogatorio entre las partes. La aplicación de la norma jurídica es sólo el primer paso para que pueda llegar a ser eficaz. La reacción inmediata de los sujetos involucrados será el cimiento de su eficacia pragmática y teórica plena, esta reacción puede influir en el resultado del laudo; v. gr. si la parte pasiva impugna el ejercicio del libre interrogatorio, sus argumentos podrían influir en la Junta para que no permita su ejercicio, caso en que no llegará a ser eficaz.

"b. (Reacción de la Junta) En los procedimientos en que	se na
hecho uso del derecho de libre interrogatorio entre las part	es, en
cuántos la Junta:	
"a) Permite el ejercicio del derecho de libre interrogatorio	
"b) Niega el ejercicio del derecho de libre interrogatorio	
*6. (Reacción de la contraparte) En los procedimientos en	que se
ha hecho uso del derecho de libre interrogatorio entre las pen cuántos la contraparte:	partes,
"a) Impugna el ejercicio del derecho de libre interrogatorio	
"b) Se niega a contestar las preguntas	
"c) Contesta (aun con evasivas)	

La pregunta 7 aborda específicamente el aspecto de la disposición como norma jurídica imperfecta, recuérdese lo expresado en el estudio de su naturaleza jurídica respecto a que cuando la parte pasiva del libre interrogatorio se niega a contestar a las preguntas, no puede ser sancionada, por que no se contempla este supuesto.

"7. Cuando la parte se niega a contestar a las preguntas que constituyen el interrogatorio, en cuántos la Junta:

"a) Apercibe y/o aplica una medida de apremio

"b) Continúa con el desahogo de las pruebas

La pregunta 8 representa la más importante de este cuestionario, se dirige a conocer la trascendencia del ejercicio del derecho de libre interrogatorio en el resultado del laudo, en aquellos procedimientos en que fue ejercitado:

^{*} Vid. supra Capítulo 3, apartado 2.2.3, inciso f)

"8. De los procedimientos dictaminados en que se ha hecho uso del derecho de libre interrogatorio entre las partes, califique la trascendencia que esto trajo al resultado del juicio:

"a) En cuántos el ejercicio de ese derecho fue decisivo (se probaron situaciones medulares constitutivas de la litis)
"b) En cuántos fue trascendente (al relacionar los resultados del interrogatorio con otras pruebas se esclarecieron los hechos litigiosos)
"c) En cuántos fue intrascendente

La pregunta 9 tiene que ver nuevamente con la aplicación de la disposición. Debido al contacto que deben tener los dictaminadores entre sí, y por estar involucrados de manera importante en el medio de la justicia laboral, tienen un conocimiento más profundo de los problemas que presenta esta práctica jurídica, por lo tanto, es un medio de validar los resultados que arrojen las preguntas 2, 3 y 4.

"9. Ha tenido conocimiento de que en algún otro procedimiento, en que Usted no haya dictaminado, se haya ejercido el derecho de libre interrogatorio entre las partes."

Finalmente, la cuarta parte del cuestionario es la de observaciones, donde se anotan tanto los comentarios de los dictaminadores encuestados, como de los encuestadores cuando lo consideren necesario.

El modelo de cuestionario definitivo puede apreciarse en el apéndice a esta tesis.

3.2.3 Muestra

Se tomó como muestra a un grupo de diez dictaminadores de Juntas Especiales en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. El proceso de selección fue un muestreo no probabilistico a criterio, es decir, su selección fue arbitraria.

3.2.4 Periodo y lugar de aplicación

El estudio abarcó los procedimientos ordinarios laborales dictaminados del 1 de marzo al 31 de agosto del 2001; el cuestionario se aplicó en la Ciudad de México, D.F.

3.2.5 Administración del cuestionario

La administración del cuestionario se llevó a cabo por el entrevistador, quien hizo las preguntas y escribió las respuestas.

Para la aplicación del cuestionario se requirió del auxilio de dos encuestadores, éstos fueron seleccionados por su disponibilidad, y tomando en cuenta sus características personales que resultaron de mucha ayuda para el buen término de la encuesta. El primero de ellos es estudiante de octavo semestre de la carrera de Derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM, quien tiene experiencia en el trato con autoridades jurisdiccionales y en la elaboración de sentencias, además de su buen criterio jurídico; el segundo es egresado de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, con amplia experiencia en la aplicación de encuestas principalmente en materia política, y una capacidad natural para advertir detalles en el carácter de las personas. Ambos contribuyeron con valiosos comentarios e interesantes observaciones respecto de los encuestados.

3.3 Aplicación de la prueba piloto

Con el fin de detectar las preguntas que, en el cuestionario original, debieran incluirse, o bien, que resultaran poco comprensibles o inoperantes, el día 13 de julio de 2001 se aplicó una prueba piloto. Además, esta prueba dio la posibilidad de definir la forma de selección de los dictaminadores encuestados y la forma de administrar el cuestionario.

Se tomó la decisión de detallar aún más las preguntas referidas a establecer la aplicación de la norma; con el fin de descartar con claridad aquellos procedimientos en los que las partes no tuvieron oportunidad de hacer valer el ejercicio de libre interrogatorio entre las partes porque se llevó en rebeldía; precisar esto, evitó que los resultados se vieran viciados por no tomar en cuenta esa variable.

Debido al recelo mostrado por los dictaminadores, se determinó que era necesario especificar mejor el propósito del cuestionario, así como hacer especial énfasis en la razón por la cual se escogió entrevistar dictaminadores y no otros funcionarios como los Secretarios de Acuerdos, que fue uno de los principales argumentos de los dictaminadores que se negaron a contestar el cuestionario; además de especificar mejor en el apartado de datos personales, cuáles de éstos serían optativos con el fin de asegurar la confidencialidad de la encuesta y de sus resultados.

Se decidió que el proceso de selección de dictaminadores debía ser arbitraria y no probabilistica, debido a que no todos los dictaminadores a quienes se intentó entrevistar se mostraron disponibles a contestar el cuestionario.

En cuanto a la administración del cuestionario, se determinó que la manera de lograr mejores resultados en cuanto a disponibilidad de los dictaminadores era que los encuestadores formularan verbalmente las preguntas y anotaran las respuestas.

3.4 Aplicación final y resultados de la investigación

La aplicación definitiva de la encuesta se realizó el día 12 de septiembre de 2001. Los resultados que arrojó son los siguientes:

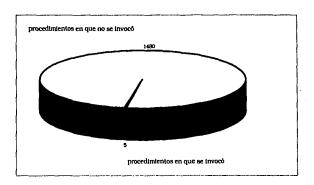
- a) Se entrevistó a 10 dictaminadores de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, de los cuales 3 fueron hombres y 7 mujeres; su edad varió entre los 32 y los 65 años, y experiencia dictaminando entre los 8 meses y los 30 años; 8 de los dictaminadores realizaron sus estudios en la Universidad Nacional Autónoma de México, 1 en la Escuela Libre de Derecho y 1 en la Universidad del Valle de México; el 40% realiza o ha realizado actividades docentes; el 40% ha realizado estudios de diplomado o especialidad en materia laboral; y el 20% ha litigado en materia laboral.
- b) De los dictaminadores encuestados, seis se inclinaron a favor de considerar al derecho de libre interrogatorio entre las partes como un derecho que, sin restricción de forma, permite a una parte formular a su contraria preguntas tan diversas y tan amplias como la litis lo sea; 4 consideraron que el derecho de libre interrogatorio entre las partes sólo se refiere a preguntas distintas de la confesional y en situaciones muy específicas.
- e) Al confrontar los datos personales de los dictaminadores con su postura respecto al derecho de libre interrogatorio entre las partes, puede establecerse una relación entre esta postura con los estudios y actividades docentes que han realizado, ya que ninguno de los dictaminadores que consideran que el derecho de libre interrogatorio entre las partes es un derecho restringido, ha realizado estudios posteriores a la licenciatura o actividades docentes; en tanto que cuatro de los seis dictaminadores que consideran al derecho de libre interrogatorio entre las partes como un derecho de alcances amplios, han realizado estudios de diplomado o especialidad en materia laboral, quienes igualmente han realizado actividades docentes.

- d) En el periodo estudiado, los dictaminadores proyectaron en 1560 procedimientos ordinarios laborales, de los cuales, en 1485 se desarrolló la etapa de desahogo de pruebas con la presencia de ambas partes.
- e) De los 1485 procedimientos en que pudo ejercitarse el derecho de libre interrogatorio entre las partes, sólo en 5 una de las partes sometió a su contraria a un interrogatorio formado de preguntas abiertas,
- f) De los procedimientos en que se hizo uso del derecho de libre interrogatorio entre las partes, en 3 la parte contraria impugnó este derecho.
- g) De los 5 procedimientos en que se hizo uso del derecho de libre interrogatorio entre las partes, en 1 la Junta negó el ejercicio de este derecho, por considerarlo contrario a las normas que rigen el desahogo de la prueba confesional; en 4 lo permitió.
- h) De los 4 procedimientos en los que se permitió el ejercicio de libre interrogatorio, ninguna de las partes se negó a contestar las preguntas, a pesar de que en algunos se impugnó su ejercicio.
- i) De los 4 procedimientos en los que se permitió el ejercicio de libre interrogatorio entre las partes, en 3 el ejercicio fue decisivo para el sentido del laudo, es decir, se probaron situaciones medulares constitutivas de la litis; en tanto que en 1 resultó trascendente, es decir, que al relacionar los resultados del interrogatorio con otras pruebas se esclarecieron los hechos litigiosos.
- j) Ninguno de los dictaminadores encuestados ha tenido noticia de algún otro juicio en que se haya ejercitado el derecho de libre interrogatorio entre las partes.

3.5 Análisis preliminar de los resultados

De acuerdo con los resultados visibles en los incisos d) y e) del apartado anterior, el ejercicio del derecho de libre interrogatorio entre las partes se invocó sólo en el 0.37% de los procedimientos en los que pudo haberse ejercitado, lo que significa que su aplicación por parte de los litigantes es prácticamente nula, lo que confirma el resultado de la última pregunta, en la que ninguno de los dictaminadores encuestados dijo haber tenido conocimiento de algún otro procedimiento en que se haya ejercitado el derecho de libre interrogatorio entre las partes.

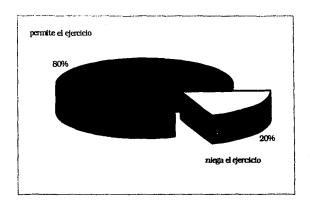
Ejercicio del derecho de libre interrogatorio entre las partes



Analizando los procedimientos en que se ejercitó el derecho de libre interrogatorio entre las partes, se encontró que en el 80% de los casos, la

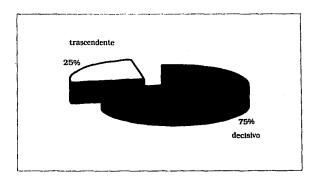
Junta permite que se lleve a cabo el interrogatorio de la contraparte; la resistencia a aplicar el derecho de libre interrogatorio por parte de la Junta en el 20% de los casos en que se solicita su ejercicio agrava su inaplicabilidad.

Reacción de la Junta ante el ejercicio del derecho de libre interrogatorio entre las partes



No obstante lo anterior, en los casos en que se ha aplicado, sus resultados han sido satisfactorios, mostrándose como una herramienta eficaz en el esclarecimiento de los hechos controvertidos: de acuerdo con el inciso i) del apartado anterior, de los 4 procedimientos en que se permitió el ejercicio del libre interrogatorio entre las partes, en el 75% el resultado de este interrogatorio fue decisivo para el sentido del laudo, en tanto en el 25% de los casos fue trascendente. Esto nos da una idea de que, a pesar de su muy escasa aplicación, el artículo 781 cuando se aplica es eficaz.

Influencia del libre interrogatorio entre las partes en el sentido del laudo



Los resultados obtenidos en esta encuesta nos dan una idea del nivel de eficacia del artículo 781 en la parte relativa al derecho de libre interrogatorio, pero deben tomarse con la debida precaución, considerando las limitaciones de del estudio de campo (debido a que es sólo una herramienta de apoyo y no la parte central de la presente tesis, una instrumento de investigación más elaborado sobrepasaría los fines de ésta).

Por otro lado, es interesante la relación que se hace en el inciso c) del apartado anterior. Pareciera que el libre interrogatorio entre las partes es un derecho escondido a la atención de quienes tienen relación con el procedimiento laboral. No es casualidad que para la Doctrina pase prácticamente desapercibido, que quienes han realizado estudios más profundos tengan una concepción diferente y se muestren más abiertos a

aceptarlo, y que finalmente sea prácticamente inexistente para los litiganes; aunque, por supuesto existe.

Finalmente, del resultado descrito en el inciso h) del apartado anterior se deduce que, debido a la poca atención que ha recibido el derecho de libre interrogatorio entre las partes, los abogados litigantes normalmente no prevén que sus clientes puedan ser sometidos a un interrogatorio por su contraparte, y no toman la precaución de indicarle a estos últimos que en ese caso pueden negarse a contestar el cuestionario sin temor a ser sancionados, pues la Ley Federal del Trabajo no contempla ese supuesto.

CAPÍTULO 4

EVALUACIÓN DE LOS LOGROS Y FRACASOS DEL ARTÍCULO 781 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Este capítulo tiene el propósito de evaluar la eficacia del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, poniendo especial énfasis en la parte relativa al libre interrogatorio entre las partes, aunque sin descuidar sus demás aspectos.

Los criterios de evaluación, expuestos en el último apartado del Capítulo I, tienen el propósito de presentar esquemáticamente las cuestiones que consideramos importante tomar en cuenta en la evaluación de cualquier norma jurídica. Dentro de cada criterio de evaluación existen parámetros que nos permiten determinar si su eficacia es satisfactoria, suficiente o insuficiente.

Respecto de la eficacia gramatical, será evaluada en los siguientes términos: será satisfactoria si la redacción del artículo permite entender claramente el mensaje que contiene, sin dejar abierta posibilidad alguna de ambigüedades; cualquier cambio en su redacción rompería su equilibrio. Será suficiente si su redacción, a pesar de no ser muy buena, permite una interpretación que no propicia ambigüedades; sería conveniente realizar algunos cambios en su redacción para facilitar su comprensión, procurando que éstos no afecten su equilibrio. Será insuficiente si su redacción es mala o poco clara, y debido a ello provoca ambigüedades en su interpretación, por lo

regular, en estos casos el uso de las palabras o signos de puntuación es incorrecto y la técnica jurídica con que fue realizada la norma es deficiente; en ese caso será necesario proponer modificaciones de fondo que equilibren su sentido.

La eficacia de coordinación de la norma se calificará como: satisfactoria si se inserta armoniosamente en el cuerpo legal a que pertenece, sin provocar contradicciones con otras disposiciones, más aún, las complementa o se ve complementada por estas últimas; cualquier cambio en la estructura de la ley, o en la redacción de cualquiera de sus normas, deberá realizarse con el debido cuidado de no romper el equilibrio. Será suficiente cuando la coordinación de la norma en cuestión, y las demás que componen el cuerpo legal presenta contradicciones de tal naturaleza que a pesar de ello permiten la aplicación de la ley en su conjunto; en este caso, es necesario analizar la raíz de la contradicción y tomar en cuenta factores internos en la ley antes de intentar cualquier modificación. Será insuficiente si la coordinación entre las normas es de tal naturaleza deficiente que crea ambigüedades y problemas de aplicación de la ley. Es indispensable una reforma atendiendo igualmente a la raíz de la contradicción.

Por lo que hace a la eficacia pragmática, es dificil dar un parámetro de evaluación, pues dependerá de situaciones estadisticas y de percepción social e individual, además de que las referencias varían de norma en norma. Para efecto de esta tesis, este aspecto de la eficacia se subdividirá en eficacia pragmática cualitativa y eficacia pragmática cuantitativa.

La eficacia pragmática cualitativa será satisfactoria, si la conducta de los sujetos, en lo general, se adapta naturalmente a lo que prescribe la norma. Será suficiente si en términos generales requiere de la intervención de la autoridad o de un superior jerárquico para que se cumpla. Será insuficiente si la conducta de los sujetos es abiertamente contraria a lo que prescribe la norma; en este caso es necesario encontrar las causas de este incumplimiento.

Por lo que hace a la eficacia pragmática cuantitativa, los parámetros que se establecen son totalmente arbitrarios, por lo que para efectos de esta tesis, se considerará que es satisfactoria si más del 80% de las conductas de los individuos estudiados se ajusta a lo que prescribe la norma; será suficiente si del 65% al 79% de las conductas de los individuos estudiados se ajusta a lo que prescribe la norma; y será insuficiente si el 64% o menos de los individuos estudiados se ajusta a lo que prescribe la norma.

Aún más difícil de calificar es la eficacia teórica, pues depende enteramente de la percepción de los resultados de la aplicación de la norma. La evaluación de este aspecto de la eficacia será, entonces, puramente subjetiva, y estará determinada por dos momentos: el primero será la percepción de los motivos por los que se creó la disposición, así como de los fines que se pretendieron alcanzar con ésa; el segundo será la percepción de los resultados que ha presentado la aplicación de la norma confrontados con sus fines, así como de la vigencia de los motivos que le dieron origen en la circunstancia actual.

Nuevamente, la determinación de los parámetros de este aspecto de la eficacia, para efectos de esta tesis, están dados arbitrariamente, y se dividen en tres: respecto de los motivos, de los resultados y de los fines:

Respecto de sus motivos, la eficacia de la norma será satisfactoria si se considera que aún son vigentes los que le dieron origen. Será suficiente cuando siendo anacrónicos los motivos por los que fue creada, aún existen razones para conservarla. Será insuficiente cuando ya no existen razones para conservar la norma en cuestión.

Respecto de los resultados, la eficacia teórica de la disposición es satisfactoria si en los casos en que se aplica surte los resultados que de ella se esperaban. Será suficiente, si surte un resultado distinto al esperado pero éste

no es nocivo para los intereses de la colectividad. Será insuficiente si una vez aplicada no presenta resultado alguno o el que presenta es nocivo para los intereses colectivos.

Respecto de los fines, se considerará que la eficacia teórica de la norma es satisfactoria si ha cumplido totalmente con su finalidad. Será suficiente si se considera que los logros alcanzados, sin ser los que se esperaban, satisfacen una necesidad social. Será insuficiente cuando los fines originales no se han alcanzado ni se han alcanzado otros distintos.

4.1 Eficacia gramatical.

El dominio del lenguaje jurídico por parte del legislador y el uso que haga de las palabras precisas para transmitir su intención, son el primer paso para lograr la eficacia plena de la norma. Una disposición bien diseñada gramaticalmente es una disposición con mayores posibilidades de ser cumplida. El diseño gramatical de las normas jurídicas se mueve entre dos extremos peligrosos: regular todas las situaciones que pudieran presentarse respecto a un mismo problema, o dejar al arbitrio del intérprete las situaciones en que cabe su aplicación. En el primer caso la disposición será casuística, en el segundo será escueta.

Uno de los principios generales del Derecho establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les faculta (lo que no está permitido está prohibido); en tanto el particular puede hacer aquello que la ley no prohibe expresamente (lo que no está prohibido está permitido). En virtud de este principio es posible establecer una relación matemática entre leyes y libertades: a mayor número de normas jurídicas -o mayor detalle de éstas- mayores facultades para la autoridad y menores libertades para los individuos. Esta relación tiene sus excepciones; son escasas.

Incluso las normas que reconocen libertades están sujetas a esta relación. La diferencia entre las disposiciones que reconocen libertades y las que abiertamente las restringen es una diferencia de grado. Cuando una norma reconoce una libertad también la delimita. El diseño gramatical de éstas es quizás el más difícil pues requieren de mucha sensibilidad.

La respuesta a la mayoría de los problemas jurídicos actuales se encuentra no en una mayor regulación, sino en una mejor regulación. No existe las normas perfectas (la perfección es el defecto más odioso), sino las normas perfectibles.

El estudio de la evolución histórica del artículo 781 de la Ley Féderal del Trabajo ha mostrado que los cambios sufridos por la norma, buscaron la mejor manera de transmitir un mensaje; aunque, como se observó en el estudio gramatical, la disposición presenta dos defectos técnicos salvables al contextualizarla en el marco del Derecho Procesal del Trabajo.

Por una parte, al referirse a los sujetos pasivos del derecho de libre interrogatorio como quienes intervengan en el desahogo de las pruebas pareciera incluir a funcionarios de la Junta que no pueden ser sujetos pasivos de este derecho, lo que podría dar lugar a conflictos que, a más de dos décadas de vigencia, no han trascendido.

Por otra parte, la norma no establece claramente el límite temporal para ejercitar los derechos de libre interrogatorio y libre examen de objetos y documentos que consagra, aunque este límite se desprende de los principios generales del Derecho Procesal, principalmente, el de preclusión, en virtud del cual los actos de una etapa anterior no podrán ejercitarse en una etapa posterior.

En realidad, son estos defectos los que nos dan una idea de la exacta dimensión de la disposición y de la amplitud de las libertades que reconoce y

delimita. Al respecto, los límites de los derechos de libre interrogatorio y libre examen de objetos y documentos son tan amplios que el artículo en estudio sólo menciona los estrictamente necesarios para no desviar los fines de la prueba (tratándose del primero de los derechos, que las preguntas se realicen a quienes intervengan en el desahogo de pruebas y se refieran a hechos controvertidos; y tratándose del segundo, que los objetos y documentos a examinar se hayan exhibido durante el procedimiento). Fuera de éstos, los límites sólo serán los que dícte el derecho, la moral o las buenas costumbres.

Después de estas consideraciones cabe analizar si el diseño del artículo 781 ha respondido a las necesidades que le dieron origen.

Recuérdese que en 1980 se requería de normas que, respetando la más elemental técnica jurídica, fueran claras, sencillas, que exigieran los mínimos requisitos de forma, que propiciaran la celeridad del procedimiento y, principalmente, que involucraran cada vez más activamente a las partes en el desahogo de las pruebas, dejando en ellas la sensación de que su actuación les daba la posibilidad de influir directamente en el sentido de las resoluciones de la Junta.

Consideramos que la eficacia gramatical del artículo 781 es satisfactoria porque transmite claramente el reconocimiento de dos derechos de ejercicio potestativo. Se trata de dos libertades tan amplias a favor de las partes, que requerían de una regulación muy sencilla y, por ello, muy difícil de lograr.

A esta evaluación pueden hacérsele dos objeciones:

Como se ha visto líneas arriba, esta norma presenta dos defectos técnicos salvables al contextualizarla en el marco del Derecho Procesal del Trabajo, por lo que se pensaría que su eficacia gramatical no es satisfactoria sino suficiente. Ante esta objeción hay que considerar que al analizar detenidamente estos defectos, no son tales sino que en realidad representan

indicios que nos permiten comprender la amplitud de los derechos que la disposición reconoce.

La segunda objeción se basa en que, alrededor del derecho de libre interrogatorio entre las partes se ha formado una controversia que tiene que ver con su legalidad en relación con las reglas de la prueba confesional. Esta objeción no tendría fundamento porque la disposición es muy clara al establecer "hacerse mutuamente las preguntas que juzgue convenientes" y, en todo caso, esta controversia no tiene su origen en un problema gramatical sino de coordinación y principalmente, pragmático.

En adición a los argumentos que expuse a favor de considerar como satisfactoria la eficacia gramatical del artículo en estudio, debe decirse que cualquier modificación que se pretendiera hacer a su redacción rompería su equilibrio, limitando innecesariamente las libertades procesales que se quiso reconocer a las partes en materia probatoria.

4.2 Eficacia de coordinación.

La coordinación de las normas se refiere a la forma en que la acción de éstas, en conjunto, se dirige a la obtención de un resultado. El problema central de la coordinación es la coherencia que debe reinar entre el sentido de las diversas normas que componen una estructura jurídica especializada (norma jurídica o institución), que a su vez repercutirá en el funcionamiento del subsistema jurídico o rama del Derecho de la que forme parte. En el caso específico la forma en como se coordinen los derechos de libre interrogatorio y libre examen de objetos y documentos, con otras reglas generales de la prueba, y con las normas específicas de cada prueba en particular, repercutirá en el funcionamiento del proceso laboral, y éste a su vez influirá en los resultados conseguidos por el Derecho del Trabajo en general.

^{*} Cfr. Capítulo 2, apartado 2.2.5.

En el campo de la coordinación, adquiere mayor relevancia atender a los equilibrios del orden jurídico. La visión en el diseño de las normas se amplía. Cualquier modificación afecta al funcionamiento del conjunto y debe actuarse con precaución. No atender a las cuestiones de coordinación en el diseño de las normas jurídicas y de sus reformas son la principal causa del fracaso de las "buenas intenciones".

Consideramos que la eficacia de coordinación del articulo 781 es satisfactoria en lo general, pero suficiente por lo que hace al libre interrogatorio entre las partes.

El artículo materia de esta tesis está contenido en el Capitulo XII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, que corresponde a las reglas generales aplicables en materia probatoria. Como tal, esta disposición mantiene una estrecha relación con las diversas normas que regulan la actividad probatoria de las partes en el procedimiento. Su estructura gramatical poco casuística, que admite su aplicación a muy diversas situaciones, le permite coordinarse satisfactoriamente con otras normas referidas a la prueba en la casi totalidad de sus aspectos.

Por lo que hace al libre interrogatorio de quienes intervienen en el desahogo de pruebas, de acuerdo con el análisis realizado en el apartado 2.2.5 del Capítulo 2 de esta tesis, se observó que se acopla armónicamente a las normas que rigen el desahogo de las pruebas testimonial (art. 815, fracs. V y VI) y pericial (art. 825, frac. IV), sin causar contradicciones, más aún, delimita el contenido de las preguntas a la relación de éstas con los puntos que forman parte de la litis; respecto de su coordinación con la prueba documental, se analizó de forma especial el artículo 800, en relación con las preguntas que se pueden formular a un tercero que haya suscrito un documento ofrecido en el procedimiento; así mismo, se hizo mención a que el libre interrogatorio puede ejercitarse en situaciones no previstas por las normas aplicables a la prueba de inspección.

En cuanto al derecho de libre examen de objetos y documentos, permite a las partes formular objeciones mejor sustentadas (de hecho y de derecho) respecto de las pruebas documental, de inspección y pericial: en cuanto a la primera, se coordina con los artículos 797 (reglas para la presentación de documentos originales y su objeción), 798 (compulsa o cotejo de los documentos presentados en copia simple) y 811 (ofrecimiento de pruebas respecto al documento objetado); en relación con la prueba de inspección, se coordina con las fracciones II y III del artículo 829 (derecho de las partes a examinar los objetos y documentos sobre los que verse esta prueba); y tratándose de la pericial, las partes podrán examinar los objetos y documentos materia de ésta, así como los dictámenes que rindan los peritos.

Es de resaltarse que, a su vez, el artículo 781 se ve complementado por otras disposiciones: la presencia de las personas que pueden ser sujetas al libre interrogatorio se ve asegurada por lo dispuesto en los artículos 713, 731 y 732 (presencia física de las partes y terceros relacionados con el procedimiento, y medidas de apremio); a su vez, el artículo 722 fundamenta el apercibimiento a quien declare ante la Junta de conducirse con verdad; y los artículos 723 (expedición de copias certificadas) y 799 (documentos originales en posesión de terceros), garantizan la libertad de examinar los documentos que se exhiban; de la misma forma, se apuntó que la valoración de los resultados de los interrogatorios y de las objeciones hechas a los objetos y documentos exhibidos en el sumario deberá hacerse atendiendo lo dispuesto por las normas que rigen la presuncional y la instrumental de actuaciones.

El problema de coordinación del artículo 781 en la parte relativa al libre interrogatorio entre las partes se presenta ante las reglas aplicables a la prueba confesional. En virtud de ésta, las partes sólo pueden formular a su contraria posiciones (imputaciones directas que se pueden reconocer o no como hecho propio). Debido a que la prueba confesional rechaza la formulación de preguntas de estructura gramatical abierta, se ha generado una discusión

sobre la legalidad del derecho de libre interrogatorio, lo que aparentemente constituye una contradicción en el sistema. Esta contradicción es aparente, pues la confesional es una forma de interrogatorio entre las partes, pero no la única ni la más importante; como se ha visto, el derecho contenido en el artículo 781 es sumamente amplio y va más allá de la confesional. En teoría no debería existir tal contradicción, pero en la práctica el problema se debe a la rigidez de las reglas que norman el desarrollo de la confesional. Esta contradicción aparente dificulta el ejercicio del derecho de libre interrogatorio entre las partes, pero aún así, la norma en estudio puede ser aplicada, por lo que consideramos que en esta parte, su eficacia de coordinación es suficiente.

4.3 Eficacia pragmática.

Toda norma es creada con la convicción (o la esperanza) de que será cumplida. Ese cumplimiento implica la adecuación de la conducta de los individuos a lo prescrito por la norma. La eficacia pragmática se limita a valorar el cuánto (cuantitativa) y el cómo (cualitativa) de esa adecuación, sin valorar su resultado.

Es necesario tomar en cuenta que las conductas que contempla el artículo 781, son de realización potestativa, por lo que el sujeto activo queda en libertad de realizarlas u omitirlas. Su eficacia pragmática dependerá de lo siguiente:

- Que el sujeto activo (una de las partes) realice la conducta que la norma permite (interrogar a quien participe en el desahogo de pruebas o examinar un objeto o documento). En caso contrario, si el sujeto no realiza esa conducta, sin que su omisión sea tlegal, la norma será inaplicable y por lo tanto, pragmáticamente ineficaz.

cfr. Capítulo 3.

- Cuando el sujeto activo ejercita su derecho nace un deber jurídico a cargo de un tercero o de la autoridad. La eficacia pragmática dependerá de que el primero permita la conducta del sujeto activo (permitir el libre examen de objetos y documentos) o realice la conducta que se le exige (contestar al interrogatorio); por su parte, dependerá igualmente de que la Junta reconozca el derecho del sujeto activo, permitiendo y asegurando su ejercicio.

4.3.1 Eficacia pragmática cuantitativa

La eficacia pragmática cuantitativa del artículo 781 ha resultado ser satisfactoria en lo general, e insuficiente en lo que respecta al derecho de libre interrogatorio entre las partes.

Como se mencionó en el Capítulo III de esta tesis, los derechos de libre interrogatorio y libre examen de objetos y documentos son utilizados en la totalidad de los procedimientos que se llevan con la presencia de ambas partes, principalmente, en aquellos en que se ofrecen pruebas como la testimonial, la pericial, la de inspección y la documental.

Sin embargo, tratándose del derecho de libre interrogatorio entre las partes, su aplicación es prácticamente nula. De acuerdo con la encuesta realizada, no alcanza el 0.5% de los casos en que puede hacerse uso de este derecho. Las razones de esta inaplicabilidad del derecho de libre interrogatorio entre las partes tienen que ver con su coordinación con la prueba confesional, pero también con otros factores que serán analizados al final de este capítulo.

^{*} Si centramos nuestra atención en los casos en que se aplica el derecho de libre interrogatorio, se encontrará que tanto de parte del sujeto pasivo como de la Junta, su eficacia pragmática cuantitativa es satisfactoria, pues de acuerdo con los resultados de la investigación reseñada en el Capítulo anterior, en el 80% de los casos en que se ejerció el libre interrogatorio entre las partes, la Junta permitió su ejercicio, y en el 100% de los casos. la contraparte contestó a las preguntas que se le formularon, aunque esta evaluación, por el número de casos analizado, no puede considerarse como válida.

4.3.2 Eficacia pragmática cualitativa

La eficacia pragmática cualitativa puede evaluarse como satisfactoria en general e insuficiente por lo que hace al derecho de libre interrogatorio entre las partes.

La forma en como las partes interrogan a los terceros que intervienen en el procedimiento (testigos, peritos, terceros que tengan en su poder documentos) así como la forma en como examinan libremente todo objeto o documento exhibido es totalmente natural, y generalmente no requiere de la intervención de la autoridad para que se cumpla.

Por el contrario, la eficacia pragmática cualitativa del libre interrogatorio entre las partes es insuficiente debido a su escasa aplicabilidad. No puede afirmarse que la conducta de los individuos involucrados sea abiertamente contraria a la norma, pero quienes tienen posibilidad de ser sujetos activos del derecho simplemente no lo ejercen, esto tal vez debido a su desconocimiento, a que no se percibe un beneficio real en su ejercicio, o a que éste causaría un perjuicio o una desventaja.

4.4. Eficacia teórica.

La eficacia teórica de una norma se refiere a la forma en como ésta ha influido en el mundo fáctico, con el fin de determinar si esa realidad se ha acercado al ideal con que fue proyectada la disposición. Para ello es necesario tener presentes sus motivos, alcances y fines.

Al igual que la eficacia pragmática cuantitativa, si centramos nuestra atención en los casos en que se aplica, se llegaría a la conclusión que respecto de la parte pasiva de este derecho, como de la Junta, la eficacia pragmática cualitativa es al menos suficiente.

4.4.1 Eficacia teórica en relación con los motivos

Como se concluyó en el Capítulo 2 de esta tesis, el artículo 781 nace como parte de una reforma que originalmente buscaba consolidar un procedimiento propio al Derecho Laboral ensayándose normas muy parecidas a las de Derecho Común, sin embargo su formalismo abrumaba a las partes y a las autoridades; entonces se sintió la necesidad de contar con normas que, respetando la más elemental técnica jurídica, fueran claras, sencillas, que exigieran los mínimos requisitos de forma suficientes para garantizar la seguridad jurídica, que propiciaran la celeridad del procedimiento y, principalmente, que dejaran en las partes esa sensación de ser responsables directos del sentido de las resoluciones de la Junta.

Consideramos que esta necesidad de claridad, sencillez y un mínimo de formalismos necesarios, aún es vigente: igualmente vigente es la necesidad de que las partes participen activamente en la formación de laudos blen fundados y motivados, así como que puedan influir en el sentido de éstos a través de su actividad probatoria. Es por ello que respecto a sus motivos la eficacia teórica del artículo 781 es satisfactoria.

Es pertinente aclarar que esta evaluación de los motivos no prejuzga si la norma da respuesta o no a estas necesidades, cuestión que se aborda a continuación.

4.4.2 Eficacia teórica en relación con sus resultados

Para calificar el resultado de la aplicación de una norma, es necesario tomar como referencia sus alcances; en relación con éstos, recuérdese que se ha diferenciado entre aquellos que se refleren al libre interrogatorio y aquellos que se refleren al libre examen de objetos y documentos.

Respecto de los primeros, esta norma permite la formulación de preguntas entre las partes, a los testigos, a los peritos, a quienes tengan en posesión objetos o documentos que se señalen como pruebas en el procedimiento, y en general a todo aquel que de alguna forma tenga conocimiento de los hechos debatidos, y participe en el desahogo de pruebas, siempre que las preguntas que se le formulen tengan relación con la litis.

En relación con el derecho de libre examen de objetos y documentos el artículo 781 permite a las partes objetar la autenticidad o el alcance probatorio de los documentos ofrecidos en su contra,

Un tercer alcance de este artículo permite invocar los derechos que consagra respecto de pruebas no reguladas expresamente en la Ley Federal del Trabajo, como podría ser la declaración de las partes.

Consideramos que respecto del libre examen de objetos y documentos, la eficacia teórica de la norma en relación con sus resultados ha sido satisfactoria, pues se ha constituido en una importante herramienta en el desahogo de pruebas como la documental o la de inspección (aún en pruebas no reguladas como las contenidas en cintas de audio o video, incluso en fotografías, aunque esta situación no es común). A través del ejercicio de este derecho las partes tienen posibilidad de conocer mejor las pruebas que se ofrecen en su contra, y por lo tanto, de formular objeciones mejor fundadas. Por otra parte, a través de estas objeciones la Junta tiene una visión más amplia de cuál es la verdad de los hechos que motivaron el litigio.

Respecto de los resultados que ha presentado el libre interrogatorio, consideramos que en relación con las preguntas que se formulen a terceros, su eficacia teórica respecto de sus alcances ha sido satisfactoria, ya que cuando las partes tienen la posibilidad de interrogar a los testigos, pueden fundamentar mejor sus objeciones respecto de su idoncidad o bien advertir

contradicciones en sus declaraciones; respecto de la prueba pericial, las preguntas que se le formulen al perito acerca de su dictamen, da a las partes la posibilidad de señalar defectos técnicos o incongruencias en éste. Asimismo, permite a la Junta una visión más amplia de la idoneidad y alcance de las pruebas desahogadas.

Sin embargo, por lo que hace al libre interrogatorio entre las partes, este alcance del artículo 781 no ha dado los resultados que de él se esperarían; por lo que consideramos que en relación con este derecho, su eficacia teórica es insuficiente. Esta insuficiencia se debe a su nula aplicación, pues como se vio en el Capítulo anterior, en los muy escasos procedimientos en que se aplicó sus resultados fueron satisfactorios, pues probaron, en la mayoría de ellos, situaciones medulares de la litis.

4.4.3 Eficacia teórica en relación con los fines

Se recordará que el artículo 781 tiene como finalidad involucrar a las partes en el compromiso de establecer la verdad real de los hechos que originaron el litigio, dando para ello amplias libertades probatorias para que las partes demuestren la verdad de sus afirmaciones, y la falsedad de las afirmaciones de su contraria, dando a su vez más elementos a la Junta al momento de dictar su resolución.

En términos generales, el artículo 781 ha cumplido satisfactoriamente con esta finalidad, con excepción, por supuesto, de la parte relativa al libre interrogatorio entre las partes.

Cuando las partes hacen uso de su derecho de interrogar a los peritos o a los testigos, o bien de su derecho a examinar los documentos y objetos que se exhiban con motivo de pruebas como la de inspección, la documental, la pericial y otras, participan más activamente en el establecimiento de la verdad

que se busca con el procedimiento, sus objeciones a las pruebas de su contraria pueden ser más sólidas y puede formular alegatos mejor fundados; es importante que exista una cierta abundancia en el material probatorio y en el debate de éste ante la Junta, lo que a su vez propicia que esta última cuente con mayores elementos de juicio para dictar su laudo.

Por otra parte, una norma que no se aplica o que tiene una aplicación tan precaria como el derecho de libre interrogatorio no puede de ninguna manera cumplir con los fines para los que fue creada, es por ello que la eficacia teórica en relación con los fines del artículo 781, respecto al libre interrogatorio entre las partes, sólo puede ser insuficiente.

4.5 Consideraciones acerca de la eficacia del artículo 781 y su proyección a los demás ámbitos del Derecho Procesal del Trabajo

Del desarrollo de esta investigación se concluye que el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo es una disposición bien diseñada, que en términos generales se coordina armónicamente con las demás disposiciones referidas a la prueba dentro de los procedimientos laborales, que en la mayoría de sus aspectos se aplica satisfactoriamente, que los resultados de su aplicación son útiles y permiten a las partes influir en el sentido del laudo, que los motivos que le dieron origen aún son válidos y que como resultado de su aplicación alcanza una finalidad útil a la sociedad; a pesar de lo anterior, su alcance más importante, el derecho de libre interrogatorio entre las partes, no se aplica.

En principio el problema del escaso ejercicio del libre interrogatorio entre las partes se centra en una cuestión de coordinación de normas. Recuérdese que de conformidad con las reglas aplicables a la confesional no es posible formular preguntas de estructura gramatical distinta a la de las posiciones, por lo que se ha creado una confusión aparente sobre la legalidad del libre interrogatorio; sin embargo, la supuesta contradicción no es tal porque se trata de dos cuestiones totalmente distintas, como lo han determinado en diversas jurisprudencias los Tribunales Colegiados.

No obstante, otorguemos el beneficio de la duda, pensemos que el abogado postulante no somete a su contraria a un interrogatorio libre porque considera que resulta ilegal por contravenir las reglas de la prueba confesional, aun así, podría ofrecer la prueba de declaración de parte con fundamento en el artículo 776.

La raíz del problema es en realidad una cuestión de cultura jurídica. Durante mucho tiempo se consideró que la confesional era la reina de las pruebas, sin embargo, esta es una concepción anacrónica que aún forma parte de nuestra formación como abogados. La confesional, en particular dentro del procedimiento laboral, se ha convertido en una prueba de trámite, que se ofrece especulando, en la mayoría de los casos, sobre la posibilidad de que la contraparte no se presente a su desahogo.

Consideramos que el libre interrogatorio entre las partes es un eficaz instrumento para que tanto el actor como el demandado presente a la Junta una visión más amplia del asunto y puedan probar mejor su dicho. Pensemos en cuántos casos una de las partes no cuenta con la documentación suficiente para probar un horario o un salario, o con los elementos de prueba suficiente para probar la firma en blanco, la falsedad de un documento o de una declaración; y su abogado ni siquiera intenta someter a su contraria a un interrogatorio libre.

Interrogar a las partes nos permite adentrarnos en su interior, más allá de la frialdad de un escrito de demanda o de contestación, es ésta una de las cuestiones que motiva al principio de inmediatez. En fin, da un panorama distinto a la Junta, tal vez no un panorama definitivo pero sí referencial; como resultado, ésta apreciaría mejor las pruebas en su conjunto, las partes pueden

demostrar más ampliamente la verdad de su dicho, acercando a la Junta a la verdad real de los hechos que motivaron el litigio. Pero qué es la verdad si no una hermosa bestezuela que todos quisieran tener pero nadie podría soportar; más aún en un sistema jurídico que promueve e incentiva la falsedad de lo que se declara ante las autoridades. Porque es ese nuestro sistema legal del trabajo, un sistema que no ha sabido superar sus deficiencias, y sólo como ejemplo de lo que digo, piénsese en cuántos patrones en su sano juicio despedirían a su empleado en la puerta de acceso al local de la empresa, y cuántos abogados en su sano juicio argumentarán en una demanda que el trabajador fue despedido en el interior de una oficina y sin testigos. En un sistema que promueve la mentira, tal vez podamos exigir un poco de verdad.

Es paradójico que el Derecho Procesal del Trabajo buscaba evitar el formalismo del derecho común y en su búsqueda, se ató a sus formas.

Definitivamente, la percepción que tiene la sociedad del aspecto laboral, hace que éste sea un tema delicado. No es sencilio mantener el equilibrio y conciliar las diferencias existentes entre los factores de la producción. En teoría, el sometimiento a las normas del Derecho Laboral, en teoría aseguraría ese equilibrio, pero se ha exagerado en la consecución de esa finalidad.

El sistema de sometimiento a la voluntad estatal no es nocivo si se utiliza en beneficio colectivo, pero lo será si se utiliza en beneficio propio, entonces, será nocivo tanto para la sociedad como para quien lo utiliza de esa manera.

El abuso del sometimiento en la forma en que se ha abusado conduce a la enajenación. El sometimiento en el Derecho Laboral ha creado una paradoja: se ha intentado proteger tanto al trabajador que ha quedado desvalido, y a final de cuentas, siguen siendo quienes menos tienen (sean trabajadores o patrones) los más desprotegidos.

El sometimiento desmesurado enajena. No es lo mismo una justicia ciega que una justicia enajenada, pues una justicia enajenada es una justicia estúpida.

Los formalismos exagerados no dan lugar a la imaginación ni a la creatividad. El abogado es el ser más libre que existe, debe serlo; cuando el abogado se ve atado a los formalismos excesivos, ha perdido su creatividad, es un abogado esclavo. Esta situación ha creado que los procedimientos sean mecánicos y predecibles.

El pecado que hemos cometido para merecer este castigo es ser un pueblo de simuladores, y aparentar que no lo somos. El diseño de nuestras leyes nunca ha tomado en cuenta nuestro perfil cultural.

La solución es difícil, necesita de una transmutación de los valores. Restar importancia al poder (físico, económico e informático) como meta y devolverle su lugar al ser humano; dejar de pensar que el enfermo es el otro, mirarnos, conocernos... en un mundo tan preocupado por el exterior ¡qué difícil!

APÉNDICE

A continuación se presenta el modelo definitivo del cuestionario aplicado a dictaminadores de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal el día 12 de septiembre de 2001.

	Fecha
que las partes contendientes en ur lerecho de libre interrogatorio a ca que este ejercicio tiene en el senti-	ne el objetivo de conocer la frecuencia com n procedimiento ordinario laboral ejercen su argo de su contraparte, así como los efectos do del laude; lo anterior con la finalidad de lo 781 de la Ley Federal del Trabajo.
ar papel dentro del procedimiento lon que se ejerce el derecho de lít de la macción legal asentada en a	a dictaminadores, pues se considera que por tienen una visión más clara de la frecuencia pre interrogatorio entre las partes, así como actas tanto de las partes como de la Junta r, principalmente, de su trascendencia en el
estrictamente confidencial y con fir	
. Datos generales del dictamin opcionales).	ador (los datos marcados con asterisco sor
Nombre*	
idad	Sexo
Feléfono*	E-mail*
Universidad en que cursó sus estu	dios de licenciatura
)tros catudios	**************************************
Junta en que trabaja actualmente)
Fiempo de dictaminar en materia l	aboral

CUESTIONARIO No

Favor de leer atentamente la introducción y contestar el cuestionario lo más apegado a la realidad posible. GRACIAS,

glia litigado en materia laboral? _____

¿licaliza o ha realizado actividades docentes? _____

II. INTRODUCCIÓN

El artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"ARTÍCULO 781.- Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzgue convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

Esta disposición tiene el alcance de que cualquiera de las partes en el procedimiento laboral pueda sujetar a su contraria a un interrogatorio similar al que se sujeta a un testigo, sin necesidad de ajustarse a las reglas que la confesional prescribe para las posiciones; de modo que las preguntas, constitutivas del interrogatorio, no requieren de formalidades específicas y sólo deberán referirse a hechos constitutivos de la litis y no ser contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres.

Doctrinarios como Juan B. Climent consideran que este derecho conculca los principios generales de la prueba confesional y que, por lo tanto, debe entenderse referido a pruebas distintas de ésta, como podrían ser las documentales, y en alusión a situaciones muy específicas.

Sin embargo, la postura predominante en los Tribunales Colegiados de circuito, reflejada en distintas tesis jurisprudenciales, es en el sentido de considerar que en virtud del derecho de libre interrogatorio, consagrado en el artículo en comento, cualquiera de las partes puede someter a su contraría a un interrogatorio de alcances tan amplios como amplia sea la litis, y sin necesidad de sujetarse a las formalidades de la prueba confesional, más aún, que puede ser complementario o independiente de ésta.

III. CUESTIONARIO

 A favor de qué postura se inclina: () a) El derecho de libre interrogatorio entre las partes es un derecho restringido y sólo se refiere a pruebas distintas de la confesional y en situaciones muy específicas. b) El derecho de libre interrogatorio entre las partes es un derecho que, sin restricción de forma, permite a una parte formular a su contraria preguntas tan diversas y tan amplias como la litis lo sea.
2. En los últimos 6 meses (de marzo a agosto de 2001), cuántos procedimientos ordinarios laborales ha dictaminado
R
3. De los procedimientos ordinarios laborales que ha dictamínado en los últimos 6 meses, en cuántos se ha abierto y desarrollado la etapa de desahogo de pruebas con la presencia de ambas partes.
R
4. Del número de procedimientos dictaminados, y en que se ha desarrollado la etapa de desahogo de pruebas con la presencia de ambas partes, en cuántos alguna de éstas ha sometido a su contraria a un interrogatorio formado de preguntas abiertas distinto a las posiciones que se formulan en la confesional (derecho de libre interrogatorio entre las partes). (Si la respuesta es "en ninguno" pasar a la pregunta 9)
R
5. (Reacción de la Junta) En los procedimientos en que se ha hecho uso del derecho de libre interrogatorio entre las partes, en cuántos la Junta:
a) Permite el ejercicio del derecho de libre interrogatorio b) Niega el ejercicio del derecho de libre interrogatorio
6. (Reacción de la contraparte) En los procedimientos en que se ha hecho uso del derecho de libre interrogatorio entre las partes, en cuántos la contraparte:
a) Impugna el ejercicio del derecho de libre interrogatorio b) Se niega a contestar las preguntas c) Contesta (aun con evasivas)

7. Cuando la parte se niega a contestar a las preguntas que con interrogatorio, en cuántos la Junta:	stituyen el
a) Apercibe y/o aplica una medida de apremio b) Continúa con el desahogo de las pruebas	
8. De los procedimientos dictaminados en que se ha hecho uso del libre interrogatorio entre las partes, califique la trascendencia que e resultado del juicio:	derecho de sto trajo al
a) En cuántos el ejercicio de ese derecho fue decisivo (se probaron situaciones medulares constitutivas de la litis) b) En cuántos fue trascendente (al relacionar los resultados del interrogatorio con otras pruebas se esclarecieron los hechos litigiosos)	_
c) En cuántos fue intrascendente	_
9. Ha tenido conocimiento de que en algún otro procedimiento, en no haya dictaminado, se haya ejercido el derecho de libre interroga las partes.	
R	
IV. OBSERVACIONES	
	

CONCLUSIONES

Las conclusiones de esta tesis se dividen en dos tipos: aquellas referidas a la evaluación de la eficacia del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo; y aquellas referidas al método de evaluación.

Conclusiones referidas a la evaluación de la eficacia del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMERA. Del análisis del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que se trata de una regla general aplicable en materia probatoria a todo procedimiento laboral. Los alcances de esta regla son los de otorgar a las partes dos libertades amplias en su actuar probatorio, sólo limitadas a que su ejercicio se refiera a hechos constitutivos de la litis planteada, y que no vayan en contra de la moral, el derecho o las buenas costumbres.

Estas libertades se ven materializadas en los derechos de libre interrogatorio y libre examen de objetos y documentos; distinguiendo en el primero de ellos, cuando se trata de un interrogatorio entre las partes o a cargo de terceros.

SEGUNDA. El alcance más importante de este artículo lo constituye el derecho de libre interrogatorio entre las partes, pues permite adentrarse en el ámbito personal de éstas, contribuyendo así a lograr los objetivos del principio de inmediatez (tan descuidado en las Juntas). De la misma forma es

importante, porque ofrece una perspectiva más amplia de cómo sucedieron los hechos que originaron el litigio, constituyéndose en un referente importante para la valoración de otras pruebas. Por otra parte, su potencial se amplia en caso de que alguno de los litigantes ofreciera pruebas no reguladas como la confesional para hechos no propios o la declaración de parte. Finalmente, de aplicarse, tal vez permitiría desterrar prácticas nocivas como la negación sistemática de posiciones en el desahogo de la confesional, e indirectamente, al detectar más fácilmente posibles falsedades en las declaraciones, contribuiría a que los abogados postulantes acercaran más a la realidad su versión de los hechos relatados en demandas y contestaciones.

TERCERA. La creación del actual artículo 781 en 1970 (entonces bajo el numeral 764) fue motivada por la necesidad de dar un tratamiento más técnico a los asuntos procesales del trabajo; sin embargo, en 1980, los motivos cambiaron, y su diseño se ajustó a las nuevas exigencias de contar con normas claras, sencillas, poco formalistas y, en especial en materia probatoria, que dieran una participación más activa a las partes en el establecimiento de la verdad de los hechos litigiosos, contribuyendo a la formación de laudos mejor fundados.

CUARTA. En concordancia con los motivos que le dieron origen y sus alcances, y una vez conceptuado en el marco del Derecho Procesal del Trabajo, se concluye que los fines del artículo 781 son:

- Conseguir una participación más activa de las partes en el esclarecimiento de los hechos controvertidos; a través de esta participación;
- Lograr que las partes aporten mayores elementos de prueba al sumario:
- Que la Junta esté en posibilidades de apreciar con mayor claridad los hechos controvertidos y las pruebas aportadas;

 Que con lo anterior la Junta pueda utilizar argumentos más sólidos al fundar y motivar su laudo.

En estos fines, se delinean claramente, los fines de la prueba (que las partes convenzan a la Junta, y ésta a su vez a las partes o al órgano revisor de su resolución); del proceso (sometimiento de las partes al resultado del juicio sea por satisfacción, resignación o hartazgo); y del proceso laboral (a través de ese sometimiento conservar el equilibrio de los factores de la producción, la dignidad del trabajador y, por ende, orden social.

- **QUINTA.** Las observaciones descritas en el Capítulo 3, así como el instrumento de investigación de campo utilizado, han permitido comprobar la aplicación de los derechos contenidos en el artículo 781.
- **SEXTA.** Una vez establecidos los motivos, fines y alcances del artículo 781, y confrontados con su aplicación, se ha calificado su eficacia, de acuerdo con los criterios establecidos, de la siguiente forma:
- Eficacia gramatical: en términos generales ha resultado satisfactoria, pues el mensaje que la norma transmite es lo suficientemente claro para desentrañar su intención; asimismo, su diseño se adapta a las necesidades a las que se proyectó respondería. Aunque presenta cierta indefinición en los sujetos pasivos del libre interrogatorio, esto no representa un obstáculo, pues la situación se supera al interpretar sistemáticamente la disposición, y consideramos que un intento por precisar a los sujetos pasivos sería limitar injustificadamente la libertad de las partes.
- Eficacia de coordinación: ha resultado ser satisfactoria en lo general, y sólo suficiente por lo que hace al derecho de libre interrogatorio entre las partes. Esto se debe, no al diseño de la norma sino a circunstancias ajenas a ésta, en principio, propias de la prueba confesional con la que presenta cierta contradicción aparente.

- Eficacia pragmática: por lo que hace a los derechos de libre interrogatorio a cargo de terceros y de libre examen de objetos y documentos, su aplicación es útil, constante y natural por parte de los litigantes, por lo que tanto en términos cuantitativos como cualitativos, su eficacia pragmática es satisfactoria.

Caso contrario al del derecho de libre interrogatorio entre las partes que está prácticamente en desuso, por lo que su eficacia pragmática tanto cualitativa como cuantitativa es insuficiente.

- Eficacia teórica: respecto de los motivos, la eficacia teórica del artículo 781 es satisfactoria, pues consideramos que las circunstancias que le dieron origen, aún son vigentes.

Respecto de sus resultados, la eficacia teórica del artículo 781, en cuanto a los derechos de libre interrogatorio a cargo de terceros, así como de libre examen de objetos y documentos es satisfactoria, pues a través del ejercicio de estos derechos, las partes tienen la posibilidad de tener actividad probatoria más dinámica, proporcionándoles mejores perspectivas para probar su dicho y objetar cualquier prueba en su contra. Por lo que hace al derecho de libre interrogatorio entre las partes, ante su nula aplicación, su eficacia teórica respecto a sus resultados es insuficiente.

Respecto de sus fines la eficacia teórica del artículo 781, en cuanto a los derechos de libre interrogatorio a cargo de terceros, así como de libre examen de objetos y documentos es satisfactoria, pues ante los resultados que su ejercicio trae al proceso, es obvio que colman la finalidad de la disposición. Por lo que hace al derecho de libre interrogatorio entre las partes, y de la misma forma, ante su nula aplicación, su eficacia teórica respecto a sus resultados sólo puede ser insuficiente.

Conclusiones referidas al método

PRIMERA. Se ha demostrado la importancia de calificar la eficacia de las disposiciones jurídicas: Esta evaluación amplía nuestra perspectiva respecto de la norma, y nos permite apreciar detalles que no son notables a simple vista.

SEGUNDA. La eficacia de las normas juridicas involucra muy diversos aspectos que a menudo no se toman en cuento al momento de reformarlas. La evaluación de su eficacia debe ser un ejercicio serio y con bases firmes y objetivas que contemplen los aspectos internos y externos más importantes que influyen en sus resultados. Una norma bien diseñada, inserta en un sistema mal diseñado y que propicia contradicciones dará la apariencia de ser una mala disposición. Es muy fácil dejarse llevar por los pobres resultados que ésta presenta, y constantemente se cae en la tentación de pensar que esa situación se debe a circunstancias intrínsecas de la norma.

TERCERA. Previo a la evaluación de cualquier norma jurídica es importante establecer el marco conceptual sobre el que se realice la evaluación, porque permite conocer los aspectos que se tomaron en cuenta para calificaria, y el ideal del evaluador.

CUARTA. Los criterios de evaluación propuestos presentan una estructura gradual que va desde la atención de los factores internos de la disposición (eficacia gramatical), a los factores propios del sistema normativo en el que está inserta (eficacia de coordinación), a los factores externos que se refieren a su aplicación (eficacia pragmática), y culmina con los resultados de esta puesta en práctica, y las consideraciones teleológicas referidas a los motivos por los que fue creada y los fines que pretende alcanzar.

QUINTA. El ejercicio de estimación constante de los resultados de la aplicación de las normas jurídicas permitirá mejorar los instrumentos, criterios y parámetros de evaluación, en beneficio del mejor diseño de éstas y, en consecuencia, de su eficacia.

PROPUESTA

Es evidente que el replanteamiento del Derecho Procesal del Trabajo, en la parte relativa a la materia probatoria, deberá tomar en cuenta lo eficaz que resulta la aplicación del artículo 781, en los términos en que está redactado respecto del libre interrogatorio a cargo de terceros, así como del libre examen de objetos y documentos.

Respecto de cómo mejorar la eficacia del artículo en relación con el derecho de libre interrogatorio entre las partes, la respuesta fácil sería mejorar las circunstancias en que se coordina con la prueba confesional, instituyendo una prueba de declaración de parte como prueba regulada expresamente por la Ley, con lo que se terminaría con la discusión formada en torno a su legalidad. De esta forma, se tendría una base más firme para comprobar las potencialidades del libre interrogatorio entre las partes.

Sin embargo, esta es una respuesta al problema inmediato; no se atacaría el fondo del problema: la pérdida de una cultura jurídica suficiente, requiere de abogados cada día más preparados, con una visión más amplia de los problemas, no sólo jurídicos, sino políticos, religiosos, sociales, educativos, etc. el abogado debe tener una cultura muy amplia y ser un espíritu libre porque la ley que defiende y critica representa en mucho la síntesis de lo que la sociedad quiere ser, y claro, la mejor forma de empezar, es hacerlo por uno mismo.

Por lo que hace al método de evaluación de las normas jurídicas, es evidente que el utilizado en esta tesis es sumamente sencillo, es por ello que se propone aplicarlo constantemente para encontrar sus fallas y mejorarlo, claro, sin perder su esencia la búsqueda constante de un por qué.

BIBLIOGRAFÍA

- 1. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Defensa, tercera edición, Instituto de Investigaciones Juridicas, UNAM, México, 1991.
- 2 ALSINA, Hugo, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Ediar Editores, Argentina, 1963.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoria General del Proceso, séptima edición, Porrúa, México, 1998.
- 4. BAENA PAZ, Guillermina, Instrumentos de Investigación, decimotercera edición, Editores Mexicanos Unidos, México 1999.
- 5. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, décimo sexta edición, Porrúa, México, 1999.
- BOBBIO, Norberto, Teoria General del Derecho, Traducción de Jorge Guerrero, Temis, Colombia, 1994.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Harla, México, 1985.
- 8. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, vol. I, Cárdenas Editores, México, 1999.
- 9. CALSAMIGLIA, Albert, Justicia Eficiencia y Optimización de la Legislación, contenido en Racionalidad y Eficiencia del Derecho, segunda edición, Biblioteca de Ética, Filosofia del Derecho y Política, No. 24, Distribuciones Fontamara, México, 1997.
- CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, traducción a la quinta edición Italiana de 1956, Argentina, 1973.

- 11. CARRO IGELMO, Alberto José, Curso de Derecho del Trabajo, Bosh, España, 1991.
- CASTORENA J., Jesús, Manual de Derecho Obrero, sexta edición, Portúa, México, 1973.
- CASTORENA J., Jesús, Procesos del Derecho Obrero, Porrúa, México, 1973.
- CLIMENT BELTRÁN, Juan B., Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, Esfinge, México, 1989.
- 15. CORTÉS FIGUEROA, Carlos, Introducción a la Teoria General del Proceso, segunda edición, Cárdenas, México, 1975.
- DÁVALOS MORALES, José, Derecho del Trabajo I, sexta edición, Porrúa, México, 1996.
- 17. DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, tercera edición, Porrúa, México, 1972.
- DE FERRARI, Francisco, Derecho del Trabajo, segunda edición, De Palma, Argentina, 1976.
- DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, decimosegunda edición, Porrúa, México, 1990.
- DE PINA, Rafael y otro, Diccionario de Derecho, vigésimo primera edición, Porrúa, México 1995.
- 21. DELLEPAINE, Antonio, *Nueva Teoria de la Prueba*, novena edición, Temis, Argentina, 1997.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, La Prueba en el Proceso Laboral, Porrúa, México, 1990.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, vigésima quinta edición, Porrúa, México, 1975.
- 24. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoria General del Proceso*, séptima edición, UNAM, México, 1987.
- 25. KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, traducido por Eduardo García Máynez, segunda edición, Colección de Textos Universitarios, UNAM, México, 1988.
- 26. KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, traducción de por Roverto J. Vernengo, Porrúa-UNAM, México, 1991.

- 27. MADRID ESPINOZA, Alfonso, Introducción a la Filosofia del Derecho, Vicova Editores, México, 1995.
- 28. MONROY CABRA, Marco G. Introducción al Derecho, Temis, Colombia, 1996.
- 29. NIETZSCHE, Federico, Aurora, traducción de Genoveva Dieterich, Alba Editorial, España, 1999.
- 30. NIETZSCHE, Federico. *El Anticristo*, traducción de Bella M. Albelia, Edaf, España, 1985.
- 31. NIETZCHE, Federico, Mt hermana y yo, traducción de Bella M. Albelia, EDAF, España 1984
- PENICHE Bolio, Francisco J., Introducción al Estudio del Derecho, undécima edición, Porrúa, México, 1993.
- 33. RAMÍREZ FONSECA, Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, octava edición, PAC, México, 1991.
- RECASSENS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, decimasegunda edición, Porrúa, México, 1997.
- 35. SANZ TOMÉ, Federico, *La Prueba en el Proceso Laboral*, Lex Nova, España, 1990.
- 36. VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, décima edición, Porrúa, México, 1993.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2001.
- 2. Ley Federal del Trabajo (vigente), Editorial SISTA, México, 2001.
- 3. Ley Federal del Trabajo (D.O.F. 28 de agosto de 1931).
- 4. Exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931
- 5. Ley Federal del Trabajo (D.O.F. 1 de abril de 1970)
- 6. Exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970

- Exposición de motivos de la Reforma Procesal a la Ley Federal del Trabajo de 1980
- 8. Ley Federal del Trabajo, comentarios y jurisprudencia por Juan B. Climent Beltrán, decimocuarta edición, Esfinge, México 1997.
- Ley Federal del Trabajo, comentada por Francisco Ramírez Fonseca, PAC, México. 1997.
- 10. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
- 11. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VI, Noviembre de 1997.
- 12. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997.
- 13. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998.
- 14. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995.
- . 15. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Heliasta, Argentina, 1989.
- 2. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HACHETTE CASTELL, Tomos 6 y 9, Castell, España, 1991.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo I, vigésima edición, Espasa-Calpe, España, 1984.
- 4. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UTEHA, Tomo 8, Unión Tipográfica Editorial Hispano Mexicana, México, 1980.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomos 6, 16 y 23, Driskil, Argentina, 1997.
- FLAUBERT, Gustave, Diccionario de Prejuicios, (en Madame Bovary), Traducido por Agustín Izquierdo, Óptima, España, 1997.

- 7. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos D-H y P-Z, UNAM-Porrúa, México, 1994.
- 8. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigésimo primera edición, Porrua, México, 1994.
- 9. RODRÍGUEZ CASTRO, Santiago, Diccionario Etimológico Griego-Latin del Español, tercera edición, Esfinge, México, 1996.

OTRAS FUENTES

 Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2000, décima versión, México, 2000.

